

Bogotá D.C., julio 8 de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E.

S.

D.

Respetado Magistrado:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO CIVIL

RADICADO: 110013103027-2011-00647-01

DEMANDATE: ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO

DEMANDADA: JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO
QUE NEGÓ ADMISION DE RECURSO DE CASACION
CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA. Artículo 331 del C.G.P.**

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado judicial de la parte demandada; respetuosamente, conforme lo expresa el ARTICULO 331 del Código General del Proceso ("El recurso de súplica...También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación..."), por el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto fechado el 3 de julio de 2020 (notificado por estado electrónico del 6 del presente mes y año), dictado y suscrito por el Magistrado Ponente, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, a través del cual, sin motivación alguna, declaró no admisible ("rechazó") en el presente proceso el recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado de la pasiva contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso declarativo civil de la referencia.

De la manera que sigue se sustenta el recurso aquí interpuesto, se expresan a continuación las razones y fundamentos jurídicos que legitiman las pretensiones de revocatoria del auto atacado y la concesión o admisión del recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado el 1 de julio de 2020.

SUSTENTO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION del auto contra el cual se interpone el recurso: No expresa razones por las cuales no tuvo en cuenta la SUSPENSION DE TERMINOS para interponer recursos por las partes procesales, como el término previsto en el artículo 337 del C.G.P, incumplimiento en forma grava el artículo 279 del C.G.P.

Sea lo primero observar o llamar la atención que la providencia o auto contra el cual se interpone el presente recurso, SIN MOTIVACION O ANALISIS ALGUNO, de las normas de orden público citadas en el escrito con el cual se interpuso el recurso de casación, allegado o radicado desde el 1 de julio de 2020 (por ejemplo, el mandato del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los TERMINOS JUDICIALES PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, estaban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020; y que la excepciones, contempladas en el artículo 8 del mismo Acuerdo, si bien admitían la emisión de estas providencias como sentencias civiles de segunda instancia, NO contemplaban como excepción para que no operara la suspensión de términos, la interposición de recursos (como el de casación, cuyo término es o era de cinco días, a contar no desde el 10 de junio de 2020, sino desde el 1 de julio de 2020); como inclusive TODAS LAS AUTORIDADES DE JUDICIALES (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, etc.) lo han admitido, esto es, que sentencias dictadas en JUNIO DE 2020 y notificadas en el mismo mes, en razón de la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS POR LAS PARTES PROCESALES, los términos para radicar los mismos sólo SE CUENTAN o corren a partir del 1 de julio de 2020 (SE ANEXAN COMO PRUEBAS constancias provenientes de autoridades EN TAL SENTIDO, que reconocen o acatan lo dispuesto en el susodicho Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el sentido que los términos para interponer recursos comenzaban a correr, contarse por levantamiento de la suspensión de términos, sólo desde el 1 de julio de 2020 en adelante.

Así, en dicho auto que deniega o rechaza por presunta extemporaneidad el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, registra lacónicamente lo siguiente *"Como quiere que el artículo 337 del C.G.P. establece que "el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia"; se rechaza por extemporáneo el extraordinario de casación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia que se profirió el 8 de junio de 2020, en tanto el término había vencido desde el 17 de junio"*.

Es decir, el auto bajo análisis o contra el cual se interpone este recurso, incumple el mandato del artículo 279 del C.G.P., en el sentido que esta providencia que niega la admisión del recurso de casación, por no ser de

trámite, debió ser "***motivada de manera breve y precisa***"; esto es, indicar, así fuera breve pero razonadamente, porque para el Magistrado Ponente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no aplica para el Despacho y para el presente proceso civil, en el sentido que los plazos para interponer recursos sí estaban suspendidos según dicho Acuerdo del Consejo Superior de Judicatura HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, reactivándose hasta el 1 de julio; pues en ninguno de los apartes de la misma disposición, mucho menos en su artículo 8 (excepciones en materia civil) se equiparó no suspensión para emitir sentencias por Jueces y Magistrados, a "no suspensión" de términos para interponer recursos contra tales providencias por los sujetos procesales (parte demandada en este caso).

Así, como la ha reiterado, por ejemplo, la Corte Constitucional, la ausencia de motivación de razones por las cuales el Magistrado Ponente en el auto aquí atacado, no consideró ni dio aplicación a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS del artículo 337 del CGP, expuestos detalladamente por el apoderado de la demandada en el escrito de interposición del recurso de casación (que precisamente motivó la expedición del susodicho auto como respuesta), en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; constituye flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

"4.1. ***La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.*** Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación, interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados

constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

“(…)

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo **el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.** (*ibídem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.”[1]

2. LA SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-ART. 337 C.G.P., O CINCO DIAS PARA TAL DERECHO DE LA DEMANDADA COMO SUJETO PROCESAL, SOLO SE CONTABAN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR MANDATO DEL DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 Y ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 / LA EXCEPCION DEL ARTICULO 8 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE NO SUSPENSION DE TERMINOS EN MATERIA CIVIL PARA PROFERIR Y NOTIFICAR SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, NO INVOLUCRA LOS TERMINOS PARA CONTAR LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION, PREVISTO EN LA NORMA ESPECIAL DEL ART. 337 DEL C.G.P., POR LO CUAL DICHOS TERMINOS (ART. 337 C.G.P.) SI ESTABAN SUSPENDIDOS HASTA EL 1 DE JULIO CUANDO LA MISMA SE LEVANTÓ.

Al respecto sea lo primero mencionar lo dispuesto en el **artículo 7 del C.G.P.:**

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. ...El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."

Lo anterior que es concordante con los preceptos contenidos en los **artículos 29 y 230 de la Carta Política**, esto es que la autoridades judiciales como es el caso del Tribunal Superior de Bogotá, deben aplicar la ley procesal, cual es, como en este caso, si hay disposición que ordenó la SUSPENSIÓN DE TERMINOS para contar los días del artículo 337 del C.G.P. sólo desde el 1 de julio de 2020, para interponer recursos de casación en materia civil, en TODO EL PAIS (incluyendo, por supuesto, el Distrito Judicial de Bogotá); se verifica la absoluta ilegalidad y contrariedad inclusive con la Constitución Política, del auto aquí atacado con este recurso; puesto que sin lugar a ninguna duda o cuestionamiento, inexorablemente al dar aplicación al ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que en el presente caso, el TERMINO JUDICIAL de los 5 días hábiles para interponer el recurso de casación se comenzaban a contar a partir del 1 de julio de 2020 y no desde el 10 de junio, como lo quiere dar a entender el auto del 3 de julio aquí cuestionado.

Veamos, algunas de las varias disposiciones y razones jurídicas, que indican los gravísimos yerros del auto del Magistrado, fechado el 3 de julio:

A) DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS DECRETADA POR EL **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, HASTA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPUSIERA EL LEVANTAMIENTO / EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION PREVISTO EN EL ART. 337 DEL C.G.P. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO Y NOTIFICADA EL 9 DE JUNIO, ESTUVO SUSPENDIDO HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020, SEGÚN EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020.

El 15 de abril de 2020, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptada por el señor Presidente al amparo del artículo 215 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 564 de 2020, que en forma precisa dispuso en su artículo primero y en los pertinentes:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta

el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”

Es decir, hasta aquí se evidencia que la única autoridad competente para “levantar los TERMINOS JUDICIALES” suspendidos desde el 15 de abril de 2020 por disposición del Decreto 564 de este año, es y sigue siendo el Consejo Superior de la Judicatura; NO algún Tribunal o Juez en particular, a través de algún Auto o Circular; lo cual sería per se una flagrante vía de hecho, violatoria de los más caros principios como el debido proceso y respeto a la ley (Artículo 6 de la Constitución Política).

Así, en concordancia con lo anterior y correspondiendo también con el artículo 85 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y en especial, según lo dispuesto en su numeral 13, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, “Regular los trámites judiciales...en los aspectos no previstos por el legislador”, dicha autoridad, esto es el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo de 2020 ha venido expidiendo variada normatividad procesal (ACUERDOS), que determinaron “por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19”, SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES varios (con pocas excepciones para que no opere la suspensión de dichos términos, excepciones dentro de las cuales nunca se dispuso el TERMINO JUDICIAL DE LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION DEL ARTICULO 337 del C.G.P.), tales como los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y **PCSJA20-11567** (este último del 5 de junio de 2020).

Pues absolutamente en todos esos Acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso “Suspender los términos judiciales en todo el país”, con excepciones que comenzaron básicamente para acciones de tutela y Habeas Corpus; llegándose a la fecha del 8 de junio de 2020 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso civil de la referencia, declarativo, condenando a pagar a mi representada (demandada), providencia que se notificó por correo electrónico el 9 de junio; pero con la situación inexcusable que EL TERMINO JUDICIAL de los cinco días del artículo 337 del C.G.P. (plazo para interponer recurso de casación), a 10 de junio de 2020 (día siguiente de la fijación del estado electrónico) estaba SUSPENDIDO, pues estaba rigiendo el artículo 1 DECRETO 564 de abril 15 de 2020, que dispuso que tal cuenta o levantamiento estaba condicionada a que el Consejo Superior de la Judicatura estableciera el DIA ESPECIFICA para cancelar tal suspensión de términos, lo cual efectivamente hizo a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenando que el término de citado artículo 337 C.G.P. sólo es viable contarle a partir del 1 de julio de 2020, y no a partir del 10 de junio (día siguiente a la fijación del estado de notificación de la sentencia de segunda instancia), como se constata en detalle en el siguiente acápite.

B) A 10 DE JUNIO DE 2020, o día siguiente la fijación del estado electrónico con el cual se notificó la sentencia del 8 de junio de 2020, el TÉRMINO JUDICIAL del artículo 337 del C.G.P. o término para interponer el recurso de casación, estaba suspendido según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y dicha suspensión sólo se levantó a partir del 1 de julio de 2020:

En tal sentido, es bueno reiterar y/o precisar que de parte del suscrito recurrente, no se cuestiona ni contradice que la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia sea del 8 de junio de 2020, que la notificación de la misma providencia se sucedió el 9 de junio por estado electrónico; pero sí se afirma y expone, para demostrar los gravísimos yerros del auto contra el cual se interpone este recurso, que la misma providencia no consideró o no aplicó la disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuanto la SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES para poder comenzar "a contar" (entre ellos los del artículo 337 C.G.P. o plazo de "cinco días siguientes a la notificación de la sentencia"), estaba condicionado "*hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*"; esto es, que si bien en condiciones normales, es decir, si no estuviera rigiendo el citado Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el primer día de tales cinco, hubiera sido el 10 de junio; pero como dicho TÉRMINO JUDICIAL de cinco días, estaba SUSPENDIDO hasta el 1 de julio (pues así lo ordenan los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo, sin que el TÉRMINO del artículo 337 del C.G.P., estuviera dentro de las excepciones del artículo 8 de mismo Acuerdo, ni tampoco siquiera dentro de las excepciones del artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; dado que tales ordenamientos (Acuerdo PCSJA20-11567 en su artículo 8 y Decreto 806 en su artículo 14), si bien habilitaron y no suspendieron los términos para emitir y notificar sentencias de segunda instancia, NO levantaron en manera alguna la SUSPENSION DE TERMINOS para contar el plazo que las partes procesales tenemos y/o teníamos antes del 1 de julio, para interponer recursos ordinarios o extraordinarios, como lo es el término para interponer el recurso de casación que cita el artículo 337 del C.G.P.; pues sería un vía de hecho o contrariedad con tales normas procesales pretender que son sinónimos "opción, plazos y formas de notificar sentencias civiles de segunda instancia", con "TERMINOS para contar o INTERPONER RECURSOS"

Así, si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el **Acuerdo PCSJA20-11567** (reemplazó el Acuerdo PCSJA20-11566, siendo inequívoco que este PCSJA20-11567 RIGIÓ DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2020, es decir, para el 10 de junio de 2020 o fecha que el auto aquí recurrido no consideró la suspensión, estaba rigiendo inequívocamente; pues con éste se "se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor";

siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público ordenó:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."^[2]

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que "**Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.**"^[3]

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que textualmente y en integridad reza, de los cuales resaltamos lo relacionado con las sentencias de segunda instancia, que limita la excepción a "*El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica*"; y **NO CONSAGRA COMO EXCEPCION la cuenta del término para interponer recurso de casación o TERMINO JUDICIAL** previsto en el artículo 337 del C.G.P.; pues dichas excepciones son TAXATIVAS, esto es, la disposición de estar suspendidos EN TODO EL PAIS, TODOS LOS TERMINOS JUDICIALES de la jurisdicción civil, excepto estos indicados en el artículo 8 del Acuerdo es clara y no merece dudas; esto es si el TÉRMINO JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION (artículo 337 del C.G.P.) no está en el listado del artículo 8 del Acuerdo, pues inexorablemente ESTABA SUSPENDIDO a junio 10 de 2020, levantándose tal suspensión o conteo de 5 días, sólo a partir del 1 de julio de 2020; sin que sea procedente equiparar "*El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica*" con "TERMINO del artículo 337 del C.G.P. para INTERPONER RECURSO DE CASACION", pues si se llegara a tal extremo error de aplicación de la norma procesal extraordinaria, se violaría el derecho fundamental de defensa o de interponer recurso de casación contra sentencia declarativa civil, que condenó a pagar a mi representada más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes:

"Artículo 8. *Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

8.1. *En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

8.2. *El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*

8.3. *El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*

- 8.4. *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*
- 8.5. *La liquidación de créditos.*
- 8.6. *La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*
- 8.7. *El pago de títulos en procesos terminados.*
- 8.8. *En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*
- 8.9. *El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”*

3. VIOLACION O DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA POR EL AUTO QUE CALIFICÓ DE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EL 1 DE JULIO DE 2020 POR LA DEMANDADA.

Lo expresado en forma detallada anteriormente, esto es la vigencia plena a 10 de junio de 2020 Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año y/o SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIALES para interponer recursos contra sentencias (como el del artículo 337 del C.G.P. para el RECURSO DE CASACION); no es solo una interpretación del aquí recurrente. Es la posición oficial de las Altas Cortes de nuestro país, en las cuales se ha dictaminado en sentencias (de primera y segunda instancia, en las cuales el suscrito abogado actúa como apoderado judicial reconocido), que los TERMINOS JUDICIALES para INTERPONER RECURSOS, sólo se pueden contar desde el 1 de julio de 2020, fecha de levantamiento de la suspensión de los mismos, aún siendo notificadas tales providencias en mayo o junio del presente año:

B

OGOTA D.C.,viernes, 12 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN No.2968

Señor(a):
MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
[email:mmayorga@mayorga.com.co](mailto:mmayorga@mayorga.com.co)

ACTOR: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: U.A.E DIAN
RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2002-00699-01
CLASE: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del

26/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ de Consejo de Estado - Sección Cuarta , dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA NOTIFICADA POR EDICTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020 EN WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO, LINK: CONSULTA PROCESOS /// SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.6. DEL **ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, Y LOS TÉRMINOS PARA SU CONTROL SE REANUDAN A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 2020, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1o. DEL CITADO ACUERDO.**

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: RAUL GIRALDO LONDOÑO
Fecha: 12/06/2020 19:47:55

SECRETARIO

Buen día,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., se notifica y adjunta pdf de la sentencia proferida dentro del proceso referido en el asunto, adelantado por la sociedad STRAHLEND SUCURSAL COLOMBIA contra la DIAN.

Se precisa que **de conformidad con la citada norma, los términos para su**

impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Cordialmente,

ESLENY YESENIA LÓPEZ MARTÍNEZ

Oficial Mayor

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 57 N° 43 - 91 C.A.N. Piso 5

4. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, si el Tribunal Superior De Bogotá-Sala Civil no revoca el auto del 3 de julio, acatando la disposición legal o ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, que dispuso e informo a las autoridades judiciales y partes procesales que la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS contra SENTENCIAS como del de CASACION; se levantaba sólo a partir del 1 de julio de 2020.

-

Al respecto y como se dispuso en Sentencia C-816 de 2011 por parte de la Corte Constitucional, *“la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de **la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son**; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de **la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución***

de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.”

Se reconfirma la legitimidad de la concesión del recurso de casación no admitido por el auto aquí atacado, pues para las partes procesales (demandada en este caso, afectada con la decisión de la segunda instancia), al obrar conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 y haber interpuesto el recurso de casación sólo hasta la reanudación o levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para interponer recursos; se hizo el 1 de julio de 2020, acatando una norma procesal vigente, especial, obrando bajo el principio de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima.

5. REAFIRMACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OTROS REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION

A) NATURALEZA Y CUANTIA

- La sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía (Artículo 334 CGP).
- Se hizo dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el valor de capital e intereses moratorios mercantiles a calcular, según la sentencia del Tribunal desde abril de 2014; esto es un valor determinado superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) a la fecha de emisión de la sentencia, pues siendo hechos notorios la tasa máxima de interés moratorio mercantil que rige desde abril de 2014 a junio de 2020, la suma de capital de \$403.613.336 al actualizarse con los índices de tales intereses de mora en estos seis años (2014-2020) se adiciona con la condena por intereses de mora en más de un 160%.

PETICIONES

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, resolver el recurso aquí interpuesto, declarando por auto:

1. Revocar en todas sus partes el auto del 3 de julio de 2020 a través del cual se declaró no admisible o rechazó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

2. Declarar como interpuesto en oportunidad legal el recurso de casación radicado por la parte demandada el 1 de julio de 2020, contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso civil declarativo.

3. Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil del 8 de junio de 2020; a efectos que la Corte Suprema de Justicia conozca y resuelva el mismo recurso.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co, legal@mayorga.com.co, miguelmayorga2014@gmail.com

Cordialmente,
MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J.-

[1] Sentencia T-214/12. Subrayas y negrillas son nuestras.

[2] Negrillas y subrayas son nuestras.

[3] Idem.

Cualesquier aclaración y/o información adicionales por favor no duden en llamarnos. Estamos para servirles.

Cordial saludo,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA
Director Jurídico
Abogado
TEL: (57-1) 4322595
CEL: (57) 310 6962968

SKYPE: mayorgaabogados
TWITTER: @mayorgaabogados
Av. El Dorado No. 68C-61 Oficina 204
Torre Central Davivienda
Bogotá D.C. - Colombia
www.mayorga.com.co

Bogotá D.C.,

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
 E. S. D.

Respetado Magistrado:

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO CIVIL
RADICADO:	110013103027-2011-00647-01
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADA:	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NEGÓ ADMISION DE RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Artículo 352 Y 353 del C.G.P.</u>

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado judicial de la parte demandada; respetuosamente, conforme lo expresa el ARTICULO 352 del Código General del Proceso (*"El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*), por el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y en subsidio INTERPONGO RECURSO DE QUEJA** (para ser resuelto éste, si fuere el caso, por la Corte Suprema de Justicia) (conforme artículos 352 y 353 del C.G.P.), contra el auto fechado el 3 de julio de 2020 (notificado por estado electrónico del 6 del presente mes y año), a través del cual, sin motivación alguna, declaró no admisible en el presente proceso el recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado de la pasiva contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso declarativo civil de la referencia.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
 SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
 Bogotá D.C.-Colombia
 PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

De la manera que sigue se sustentan los recursos aquí interpuestos, se expresan a continuación las razones y fundamentos jurídicos que legitiman las pretensiones de revocatoria del auto atacado y la concesión o admisión del recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado el 1 de julio de 2020.

SUSTENTO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION del auto contra el cual se interpone el recurso: No expresa razones por las cuales no tuvo en cuenta la SUSPENSION DE TERMINOS para interponer recursos por las partes procesales, como el término previsto en el artículo 337 del C.G.P, incumplimiento en forma grava el artículo 279 del C.G.P.

Sea lo primero observar o llamar la atención que la providencia o auto contra el cual se interponen los presentes recursos, SIN MOTIVACION O ANALISIS ALGUNO, de las normas de orden público citadas en el escrito con el cual se interpuso el recurso de casación, allegado o radicado desde el 1 de julio de 2020 (por ejemplo, el mandato del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los TERMINOS JUDICIALES PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, estaban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020; y que la excepciones, contempladas en el artículo 8 del mismo Acuerdo, si bien admitían la emisión de estas providencias como sentencias civiles de segunda instancia, NO contemplaban como excepción para que no operara la suspensión de términos, la interposición de recursos (como el de casación, cuyo término es o era de cinco días, a contar no desde el 10 de junio de 2020, sino desde el 1 de julio de 2020); como inclusive TODAS LAS AUTORIDADES DE JUDICIALES (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, etc.) lo han admitido, esto es, que sentencias dictadas en JUNIO DE 2020 y notificadas en el mismo mes, en razón de la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS POR LAS PARTES PROCESALES, los términos para radicar los mismos sólo SE CUENTAN o corren a partir del 1 de julio de 2020 (SE INCORPORAN O ANEXAN COMO PRUEBAS de este escrito, constancias provenientes de autoridades EN TAL SENTIDO, que reconocen o acatan lo dispuesto en el susodicho Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el sentido que los términos para interponer recursos comenzaban a correr, contarse por levantamiento de la suspensión de términos, sólo desde el 1 de julio de 2020 en adelante.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Así, en dicho auto que deniega o rechaza por presunta extemporaneidad el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, registra lacónicamente lo siguiente "Como quiere que el artículo 337 del C.G.P. establece que "el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia"; se rechaza por extemporáneo el extraordinario de casación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia que se profirió el 8 de junio de 2020, en tanto el término había vencido desde el 17 de junio".

Es decir, el auto bajo análisis o contra el cual se interpone este recurso, incumple el mandato del artículo 279 del C.G.P., en el sentido que esta providencia que niega la admisión del recurso de casación, por no ser de trámite, debió ser "**motivada de manera breve y precisa**"; esto es, indicar, así fuera breve pero razonadamente, porque para el Magistrado Ponente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no aplica para el Despacho y para el presente proceso civil, en el sentido que los plazos para interponer recursos sí estaban suspendidos según dicho Acuerdo del Consejo Superior de Judicatura HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, reactivándose hasta el 1 de julio; pues en ninguno de los apartes de la misma disposición, mucho menos en su artículo 8 (excepciones en materia civil) se equiparó no suspensión para emitir sentencias por Jueces y Magistrados, a "no suspensión" de términos para interponer recursos contra tales providencias por los sujetos procesales (parte demandada en este caso).

Así, como la ha reiterado, por ejemplo, la Corte Constitucional, la ausencia de motivación de razones por las cuales el Magistrado Ponente en el auto aquí atacado, no consideró ni dio aplicación a la SUSPENSIÓN DE TERMINOS del artículo 337 del CGP, expuestos detalladamente por el apoderado de la demandada en el escrito de interposición del recurso de casación (que precisamente motivó la expedición del susodicho auto como respuesta), en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; constituye flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

"4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación*, *interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

"(...)

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo **el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.** (*ibídem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.¹

¹ Sentencia T-214/12. Subrayas y negrillas son nuestras.

2. LA SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-ART. 337 C.G.P.-, O CINCO DIAS PARA TAL DERECHO DE LA DEMANDADA COMO SUJETO PROCESAL, SOLO SE CONTABAN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR MANDATO DEL DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 / LA EXCEPCION DEL ARTICULO 8 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE NO SUSPENSION DE TERMINOS EN MATERIA CIVIL PARA PROFERIR Y NOTIFICAR SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, NO INVOLUCRA LOS TERMINOS PARA CONTAR LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION, PREVISTO EN LA NORMA ESPECIAL DEL ART. 337 DEL C.G.P., POR LO CUAL DICHS TERMINOS (ART. 337 C.G.P.) SI ESTABAN SUSPENDIDOS HASTA EL 1 DE JULIO CUANDO LA MISMA SE LEVANTÓ.

Al respecto sea lo primero mencionar lo dispuesto en el **artículo 7 del C.G.P.:**

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

*...**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**"*

Lo anterior que es concordante con los preceptos contenidos en los **artículos 29 y 230 de la Carta Política**, esto es que la autoridades judiciales como es el caso del Tribunal Superior de Bogotá, deben aplicar la ley procesal, cual es, como en este caso, si hay disposición que ordenó la SUSPENSION DE TERMINOS para contar los días del artículo 337 del C.G.P. sólo desde el 1 de julio de 2020, para interponer recursos de casación en materia civil, en TODO EL PAIS (incluyendo, por supuesto, el Distrito Judicial de Bogotá); se verifica la absoluta ilegalidad y contrariedad inclusive con la Constitución Política, del auto aquí atacado con este recurso; puesto que sin lugar a ninguna duda o cuestionamiento, inexorablemente al dar aplicación al ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que en el presente caso, el TERMINO JUDICIAL de los 5 días hábiles para interponer el recurso de casación se comenzaban a contar a partir del 1 de julio de 2020 y no desde el 10 de junio, como lo quiere dar a entender el auto del 3 de julio aquí cuestionado.

Veamos, algunas de las varias disposiciones y razones jurídicas, que indican los gravísimos yerros del auto del Magistrado, fechado el 3 de julio:

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

A) DE LA SUSPENSION DE TERMINOS DECRETADA POR EL **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, HASTA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPUSIERA EL LEVANTAMIENTO / EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION PREVISTO EN EL ART. 337 DEL C.G.P. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO Y NOTIFICADA EL 9 DE JUNIO, ESTUVO SUSPENDIDO HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020, SEGÚN EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020.

El 15 de abril de 2020, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptada por el señor Presidente al amparo del artículo 215 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 564 de 2020, que en forma precisa dispuso en su artículo primero y en los pertinente:

*"Artículo 1. **Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**"*

Es decir, hasta aquí se evidencia que la única autoridad competente para "levantar los TERMINOS JUDICIALES" suspendidos desde el 15 de abril de 2020 por disposición del Decreto 564 de este año, es y sigue siendo el Consejo Superior de la Judicatura; NO algún Tribunal o Juez en particular, a través de algún Auto o Circular; lo cual sería per se una flagrante vía de hecho, violatoria de los más caros principios como el debido proceso y respeto a la ley (Artículo 6 de la Constitución Política).

Así, en concordancia con lo anterior y correspondiendo también con el artículo 85 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y en especial, según lo dispuesto en su numeral 13, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, "Regular los trámites judiciales...en los aspectos no previstos por el legislador", dicha autoridad, esto es el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo de 2020 ha venido expidiendo variada normatividad procesal (ACUERDOS), que determinaron "por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19", SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES varios (con pocas excepciones para que no opere la suspensión de dichos términos, excepciones dentro de las cuales nunca se dispuso el TERMINO JUDICIAL DE LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION DEL ARTICULO 337 del C.G.P.), tales como los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y **PCSJA20-11567** (este último del 5 de junio de 2020).

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Pues absolutamente en todos esos Acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso "Suspender los términos judiciales en todo el país", con excepciones que comenzaron básicamente para acciones de tutela y Habeas Corpus; llegándose a la fecha del 8 de junio de 2020 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso civil de la referencia, declarativo, condenando a pagar a mi representada (demandada), providencia que se notificó por correo electrónico el 9 de junio; pero con la situación inexcusable que EL TERMINO JUDICIAL de los cinco días del artículo 337 del C.G.P. (plazo para interponer recurso de casación), a 10 de junio de 2020 (día siguiente de la fijación del estado electrónico) estaba SUSPENDIDO, pues estaba rigiendo el artículo 1 DECRETO 564 de abril 15 de 2020, que dispuso que tal cuenta o levantamiento estaba condicionada a que el Consejo Superior de la Judicatura estableciera el DIA ESPECIFICA para cancelar tal suspensión de términos, lo cual efectivamente hizo a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenando que el término de citado artículo 337 C.G.P. sólo es viable contarlos a partir del 1 de julio de 2020, y no a partir del 10 de junio (día siguiente a la fijación del estado de notificación de la sentencia de segunda instancia), como se constata en detalle en el siguiente acápite.

B) A 10 DE JUNIO DE 2020, o día siguiente la fijación del estado electrónico con el cual se notificó la sentencia del 8 de junio de 2020, el TÉRMINO JUDICIAL del artículo 337 del C.G.P. o término para interponer el recurso de casación, estaba suspendido según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y dicha suspensión sólo se levantó a partir del 1 de julio de 2020:

En tal sentido, es bueno reiterar y/o precisar que de parte del suscrito recurrente, no se cuestiona ni contradice que la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia sea del 8 de junio de 2020, que la notificación de la misma providencia se sucedió el 9 de junio por estado electrónico; pero sí se afirma y expone, para demostrar los gravísimos yerros del auto contra el cual se interpone este recurso, que la misma providencia no consideró o no aplicó la disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuanto la SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES para poder comenzar "a contar" (entre ellos los del artículo 337 C.G.P. o plazo de "cinco días siguientes a la notificación de la sentencia"), estaba condicionado "*hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*"; esto es, que si bien en condiciones normales, es decir, si no estuviera rigiendo el citado Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el primer día de tales cinco, hubiera sido el 10 de junio; pero como dicho TERMINO JUDICIAL de cinco días, estaba SUSPENDIDO hasta el 1 de julio (pues así lo ordenan los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo, sin que el

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

TERMINO del artículo 337 del C.G.P., estuviera dentro de las excepciones del artículo 8 de mismo Acuerdo, ni tampoco siquiera dentro de las excepciones del artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; dado que tales ordenamientos (Acuerdo PCSJA20-11567 en su artículo 8 y Decreto 806 en su artículo 14), si bien habilitaron y no suspendieron los términos para emitir y notificar sentencias de segunda instancia, NO levantaron en manera alguna la SUSPENSION DE TERMINOS para contar el plazo que las partes procesales tenemos y/o teníamos antes del 1 de julio, para interponer recursos ordinarios o extraordinarios, como lo es el término para interponer el recurso de casación que cita el artículo 337 del C.G.P.; pues sería un vía de hecho o contrariedad con tales normas procesales pretender que son sinónimos "opción, plazos y formas de notificar sentencias civiles de segunda instancia", con "TERMINOS para contar o INTERPONER RECURSOS"

Así, si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el **Acuerdo PCSJA20-11567** (reemplazó el Acuerdo PCSJA20-11566, siendo inequívoco que este PCSJA20-11567 RIGIÓ DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2020, es decir, para el 10 de junio de 2020 o fecha que el auto aquí recurrido no consideró la suspensión, estaba rigiendo inequívocamente; pues con éste se "se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"; siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público ordenó:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."²

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que "**Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.**"³

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que textualmente y en integridad reza, de los cuales resaltamos lo relacionado con las sentencias de segunda instancia, que limita la excepción a "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"; y **NO CONSAGRA COMO**

² Negrillas y subrayas son nuestras.

³ Idem.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

EXCEPCION la cuenta del término para interponer recurso de casación o TERMINO JUDICIAL previsto en el artículo 337 del C.G.P.; pues dichas excepciones son TAXATIVAS, esto es, la disposición de estar suspendidos EN TODO EL PAIS, TODOS LOS TERMINOS JUDICIALES de la jurisdicción civil, excepto estos indicados en el artículo 8 del Acuerdo es clara y no merece dudas; esto es si el TÉRMINO JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION (artículo 337 del C.G.P.) no está en el listado del artículo 8 del Acuerdo, pues inexorablemente ESTABA SUSPENDIDO a junio 10 de 2020, levantándose tal suspensión o conteo de 5 días, sólo a partir del 1 de julio de 2020; sin que sea procedente equiparar "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica" con "TERMINO del artículo 337 del C.G.P. para INTERPONER RECURSO DE CASACION", pues si se llegara a tal extremo error de aplicación de la norma procesal extraordinaria, se violaría el derecho fundamental de defensa o de interponer recurso de casación contra sentencia declarativa civil, que condenó a pagar a mi representada más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes:

"Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

3. VIOLACION O DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA POR EL AUTO QUE CALIFICÓ DE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EL 1 DE JULIO DE 2020 POR LA DEMANDADA.

Lo expresado en forma detallada anteriormente, esto es la vigencia plena a 10 de junio de 2020 Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año y/o SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS JUDICIALES para interponer recursos contra sentencias (como el del artículo 337 del C.G.P. para el RECURSO DE CASACION); no es solo una interpretación del aquí recurrente. Es la posición oficial de las Altas Cortes de nuestro país, en las cuales se ha dictaminado en sentencias (de primera y segunda instancia, en las cuales el suscrito abogado actúa como apoderado judicial reconocido), que los TERMINOS JUDICIALES para INTERPONER RECURSOS, sólo se pueden contar desde el 1 de julio de 2020, fecha de levantamiento de la suspensión de los mismos, aún siendo notificadas tales providencias en mayo o junio del presente año:

BOGOTA D.C.,viernes, 12 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN No.2968

Señor(a):
MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
[email:mmayorga@mayorga.com.co](mailto:mmayorga@mayorga.com.co)

ACTOR: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: U.A.E DIAN
RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2002-00699-01
CLASE: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ de Consejo de Estado - Sección Cuarta , dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

PUUEEE CONSSULTAR LA PROVIDENCIA NOTIFICADA POR EDICTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020 EN WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO, LINK: CONSULTA PROCESOS /// SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.6. DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, Y LOS TÉRMINOS PARA SU CONTROL SE REANUDAN A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 2020, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1o. DEL CITADO ACUERDO.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4secr@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: RAUL GIRALDO LONDOÑO
Fecha: 12/06/2020 19:47:55

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -

Buen día,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., se notifica y adjunta pdf de la sentencia proferida dentro del proceso referido en el asunto, adelantado por la sociedad STRAHLEND SUCURSAL COLOMBIA contra la DIAN.

Se precisa que **de conformidad con la citada norma, los términos para su impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

Cordialmente,

ESLENY YESENIA LÓPEZ MARTÍNEZ
Oficial Mayor
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 N° 43 - 91 C.A.N. Piso 5

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

4. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, si el Tribunal Superior De Bogotá-Sala Civil no revoca el auto del 3 de julio, acatando la disposición legal o ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, que dispuso e informo a las autoridades judiciales y partes procesales que la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS contra SENTENCIAS como del de CASACION; se levantaba sólo a partir del 1 de julio de 2020.

Al respecto y como se dispuso en Sentencia C-816 de 2011 por parte de la Corte Constitucional, *“la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de **la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son**; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de **la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.**”*

Se reconfirma la legitimidad de la concesión del recurso de casación no admitido por el auto aquí atacado, pues para las partes procesales (demandada en este caso, afectada con la decisión de la segunda instancia), al obrar conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 y haber interpuesto el recurso de casación sólo hasta la reanudación o levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para interponer recursos; se hizo el 1 de julio de 2020, acatando una norma procesal vigente, especial, obrando bajo el principio de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima.

5. REAFIRMACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OTROS REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION

Como bien se expresó y acreditó en el memorial con el cual se formuló el recurso de casación denegado en el auto del 3 de julio de 2020, se reúnen los requisitos para que dicho recurso extraordinario sea concedido:

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

A) NATURALEZA Y CUANTIA

- La sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía declarativo (Artículo 334 CGP).
- Se hizo dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338 C.G.P.), pues la condena por valor de capital es de \$403.613.336 más intereses moratorios mercantiles sobre tal suma, causados desde el 2 de abril de 2014, hasta la fecha de emisión de la sentencia, son hechos notorios (artículo 180 del C.G.P.), cuya tasas durante dicho lapso del tiempo han oscilado entre el 25% y el 30% efectivo anual y según las resoluciones de la Superintendencia Financiera⁴; que da un valor por intereses de más \$600.000.000; esto es un valor determinado superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

PETICIONES

Se solicita conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, resolver los recursos interpuestos de reposición y subsidiario de queja, así:

PETICION PRIMERA: Resolver el recurso de reposición, reponiendo o declarando la revocatoria en todas sus partes del auto del 3 de julio de 2020, a través del cual se dispuso no admisible o rechazó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada; y en su lugar, declarar la admisión del recurso de casación instaurado por la parte demandada el 1 de julio de 2020, contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso civil declarativo.

PETICION SEGUNDA: En subsidio de la anterior petición, si fuere denegada la reposición, conceder en su lugar el recurso de queja para que sea decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y ésta declare la

⁴ Las resoluciones de la Superintendencia Financiera que aplican o se expidieron y que indican que la tasa moratoria mercantil es el 150% del interés corriente bancario, para tal periodo (abril de 2014 a junio de 2020), son los números, así: Por 2014: 503,1041, 1707; por 2015: 2359, 369, 913, 1341; por 2016: 1788, 334, 0811, 0812, 0813, 1233; por 2017: 1612, 488, 907, 1155, 1298, 1447, 1619; por 2018: 1890, 0131, 0259, 0398, 0527, 0687, 0820, 0954, 1112, 1294, 1521, 1708; por 2019: 1872, 0111, 0263, 0389, 0574, 0697, 0829, 1018, 1545, 1293, 1474, 1603; y por lo transcurrido en 2020: 1768, 0094,0205, 0351,0437,0505.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

admisión del recurso de casación, ordenando previamente que por Secretaría se haga la reproducción o expedición de copia de todas las piezas procesales necesarias para que se surta tal recurso de queja ante el superior; manifestando que de nuestra parte estamos prestos a pagar o sufragar el costo de las expensas por reproducciones o copias que el señor Magistrado ordene y en la cuenta bancaria que se señale.

PETICION TERCERA: Si no fuere concedida la primera pretensión (reposición y admisión del recurso de casación), en concordancia con la PETICION SEGUNDA, se solicita que con la concesión del recurso de queda y/o con la orden de la expedición de copias o reproducción de piezas procesales, a efectos de pagar tales expensas por parte del suscrito recurrente o parte demandada, se solicita también se indique el valor a pagar por las reproducciones o copias necesarias para surtir el recurso de queja y la cuenta bancaria en la cual debe realizarse el pago.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co,
legal@mayorga.com.co,
miguelmayorga2014@gmail.com

Cordialmente,


MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J. -

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Bogotá D.C.,

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
 E. S. D.

Respetado Magistrado:

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO CIVIL
RADICADO:	110013103027-2011-00647-01
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADA:	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE NEGÓ ADMISION DE RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Artículo 352 Y 353 del C.G.P.</u>

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado judicial de la parte demandada; respetuosamente, conforme lo expresa el ARTICULO 352 del Código General del Proceso (*"El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*), por el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y en subsidio INTERPONGO RECURSO DE QUEJA** (para ser resuelto éste, si fuere el caso, por la Corte Suprema de Justicia) (conforme artículos 352 y 353 del C.G.P.), contra el auto fechado el 3 de julio de 2020 (notificado por estado electrónico del 6 del presente mes y año), a través del cual, sin motivación alguna, declaró no admisible en el presente proceso el recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado de la pasiva contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso declarativo civil de la referencia.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
 SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
 Bogotá D.C.-Colombia
 PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

De la manera que sigue se sustentan los recursos aquí interpuestos, se expresan a continuación las razones y fundamentos jurídicos que legitiman las pretensiones de revocatoria del auto atacado y la concesión o admisión del recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado el 1 de julio de 2020.

SUSTENTO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION del auto contra el cual se interpone el recurso: No expresa razones por las cuales no tuvo en cuenta la SUSPENSION DE TERMINOS para interponer recursos por las partes procesales, como el término previsto en el artículo 337 del C.G.P, incumplimiento en forma grava el artículo 279 del C.G.P.

Sea lo primero observar o llamar la atención que la providencia o auto contra el cual se interponen los presentes recursos, SIN MOTIVACION O ANALISIS ALGUNO, de las normas de orden público citadas en el escrito con el cual se interpuso el recurso de casación, allegado o radicado desde el 1 de julio de 2020 (por ejemplo, el mandato del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los TERMINOS JUDICIALES PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, estaban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020; y que la excepciones, contempladas en el artículo 8 del mismo Acuerdo, si bien admitían la emisión de estas providencias como sentencias civiles de segunda instancia, NO contemplaban como excepción para que no operara la suspensión de términos, la interposición de recursos (como el de casación, cuyo término es o era de cinco días, a contar no desde el 10 de junio de 2020, sino desde el 1 de julio de 2020); como inclusive TODAS LAS AUTORIDADES DE JUDICIALES (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, etc.) lo han admitido, esto es, que sentencias dictadas en JUNIO DE 2020 y notificadas en el mismo mes, en razón de la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS POR LAS PARTES PROCESALES, los términos para radicar los mismos sólo SE CUENTAN o corren a partir del 1 de julio de 2020 (SE INCORPORAN O ANEXAN COMO PRUEBAS de este escrito, constancias provenientes de autoridades EN TAL SENTIDO, que reconocen o acatan lo dispuesto en el susodicho Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el sentido que los términos para interponer recursos comenzaban a correr, contarse por levantamiento de la suspensión de términos, sólo desde el 1 de julio de 2020 en adelante.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Así, en dicho auto que deniega o rechaza por presunta extemporaneidad el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, registra lacónicamente lo siguiente "Como quiere que el artículo 337 del C.G.P. establece que "el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia"; se rechaza por extemporáneo el extraordinario de casación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia que se profirió el 8 de junio de 2020, en tanto el término había vencido desde el 17 de junio".

Es decir, el auto bajo análisis o contra el cual se interpone este recurso, incumple el mandato del artículo 279 del C.G.P., en el sentido que esta providencia que niega la admisión del recurso de casación, por no ser de trámite, debió ser "**motivada de manera breve y precisa**"; esto es, indicar, así fuera breve pero razonadamente, porque para el Magistrado Ponente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no aplica para el Despacho y para el presente proceso civil, en el sentido que los plazos para interponer recursos sí estaban suspendidos según dicho Acuerdo del Consejo Superior de Judicatura HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, reactivándose hasta el 1 de julio; pues en ninguno de los apartes de la misma disposición, mucho menos en su artículo 8 (excepciones en materia civil) se equiparó no suspensión para emitir sentencias por Jueces y Magistrados, a "no suspensión" de términos para interponer recursos contra tales providencias por los sujetos procesales (parte demandada en este caso).

Así, como la ha reiterado, por ejemplo, la Corte Constitucional, la ausencia de motivación de razones por las cuales el Magistrado Ponente en el auto aquí atacado, no consideró ni dio aplicación a la SUSPENSIÓN DE TERMINOS del artículo 337 del CGP, expuestos detalladamente por el apoderado de la demandada en el escrito de interposición del recurso de casación (que precisamente motivó la expedición del susodicho auto como respuesta), en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; constituye flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

"4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación*, *interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

"(...)

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo **el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.** (*ibídem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.¹

¹ Sentencia T-214/12. Subrayas y negrillas son nuestras.

2. LA SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-ART. 337 C.G.P.-, O CINCO DIAS PARA TAL DERECHO DE LA DEMANDADA COMO SUJETO PROCESAL, SOLO SE CONTABAN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR MANDATO DEL DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 / LA EXCEPCION DEL ARTICULO 8 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE NO SUSPENSION DE TERMINOS EN MATERIA CIVIL PARA PROFERIR Y NOTIFICAR SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, NO INVOLUCRA LOS TERMINOS PARA CONTAR LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION, PREVISTO EN LA NORMA ESPECIAL DEL ART. 337 DEL C.G.P., POR LO CUAL DICHOS TERMINOS (ART. 337 C.G.P.) SI ESTABAN SUSPENDIDOS HASTA EL 1 DE JULIO CUANDO LA MISMA SE LEVANTÓ.

Al respecto sea lo primero mencionar lo dispuesto en el **artículo 7 del C.G.P.:**

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

*...**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**"*

Lo anterior que es concordante con los preceptos contenidos en los **artículos 29 y 230 de la Carta Política**, esto es que la autoridades judiciales como es el caso del Tribunal Superior de Bogotá, deben aplicar la ley procesal, cual es, como en este caso, si hay disposición que ordenó la SUSPENSION DE TERMINOS para contar los días del artículo 337 del C.G.P. sólo desde el 1 de julio de 2020, para interponer recursos de casación en materia civil, en TODO EL PAIS (incluyendo, por supuesto, el Distrito Judicial de Bogotá); se verifica la absoluta ilegalidad y contrariedad inclusive con la Constitución Política, del auto aquí atacado con este recurso; puesto que sin lugar a ninguna duda o cuestionamiento, inexorablemente al dar aplicación al ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que en el presente caso, el TERMINO JUDICIAL de los 5 días hábiles para interponer el recurso de casación se comenzaban a contar a partir del 1 de julio de 2020 y no desde el 10 de junio, como lo quiere dar a entender el auto del 3 de julio aquí cuestionado.

Veamos, algunas de las varias disposiciones y razones jurídicas, que indican los gravísimos yerros del auto del Magistrado, fechado el 3 de julio:

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

A) DE LA SUSPENSION DE TERMINOS DECRETADA POR EL **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, HASTA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPUSIERA EL LEVANTAMIENTO / EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION PREVISTO EN EL ART. 337 DEL C.G.P. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO Y NOTIFICADA EL 9 DE JUNIO, ESTUVO SUSPENDIDO HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020, SEGÚN EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020.

El 15 de abril de 2020, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptada por el señor Presidente al amparo del artículo 215 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 564 de 2020, que en forma precisa dispuso en su artículo primero y en los pertinente:

*"Artículo 1. **Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**"*

Es decir, hasta aquí se evidencia que la única autoridad competente para "levantar los TERMINOS JUDICIALES" suspendidos desde el 15 de abril de 2020 por disposición del Decreto 564 de este año, es y sigue siendo el Consejo Superior de la Judicatura; NO algún Tribunal o Juez en particular, a través de algún Auto o Circular; lo cual sería per se una flagrante vía de hecho, violatoria de los más caros principios como el debido proceso y respeto a la ley (Artículo 6 de la Constitución Política).

Así, en concordancia con lo anterior y correspondiendo también con el artículo 85 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y en especial, según lo dispuesto en su numeral 13, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, "Regular los trámites judiciales...en los aspectos no previstos por el legislador", dicha autoridad, esto es el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo de 2020 ha venido expidiendo variada normatividad procesal (ACUERDOS), que determinaron "por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19", SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES varios (con pocas excepciones para que no opere la suspensión de dichos términos, excepciones dentro de las cuales nunca se dispuso el TERMINO JUDICIAL DE LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION DEL ARTICULO 337 del C.G.P.), tales como los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y **PCSJA20-11567** (este último del 5 de junio de 2020).

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Pues absolutamente en todos esos Acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso "Suspender los términos judiciales en todo el país", con excepciones que comenzaron básicamente para acciones de tutela y Habeas Corpus; llegándose a la fecha del 8 de junio de 2020 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso civil de la referencia, declarativo, condenando a pagar a mi representada (demandada), providencia que se notificó por correo electrónico el 9 de junio; pero con la situación inexcusable que EL TERMINO JUDICIAL de los cinco días del artículo 337 del C.G.P. (plazo para interponer recurso de casación), a 10 de junio de 2020 (día siguiente de la fijación del estado electrónico) estaba SUSPENDIDO, pues estaba rigiendo el artículo 1 DECRETO 564 de abril 15 de 2020, que dispuso que tal cuenta o levantamiento estaba condicionada a que el Consejo Superior de la Judicatura estableciera el DIA ESPECIFICA para cancelar tal suspensión de términos, lo cual efectivamente hizo a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenando que el término de citado artículo 337 C.G.P. sólo es viable contarlos a partir del 1 de julio de 2020, y no a partir del 10 de junio (día siguiente a la fijación del estado de notificación de la sentencia de segunda instancia), como se constata en detalle en el siguiente acápite.

B) A 10 DE JUNIO DE 2020, o día siguiente la fijación del estado electrónico con el cual se notificó la sentencia del 8 de junio de 2020, el TÉRMINO JUDICIAL del artículo 337 del C.G.P. o término para interponer el recurso de casación, estaba suspendido según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y dicha suspensión sólo se levantó a partir del 1 de julio de 2020:

En tal sentido, es bueno reiterar y/o precisar que de parte del suscrito recurrente, no se cuestiona ni contradice que la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia sea del 8 de junio de 2020, que la notificación de la misma providencia se sucedió el 9 de junio por estado electrónico; pero sí se afirma y expone, para demostrar los gravísimos yerros del auto contra el cual se interpone este recurso, que la misma providencia no consideró o no aplicó la disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuanto la SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES para poder comenzar "a contar" (entre ellos los del artículo 337 C.G.P. o plazo de "cinco días siguientes a la notificación de la sentencia"), estaba condicionado "*hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*"; esto es, que si bien en condiciones normales, es decir, si no estuviera rigiendo el citado Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el primer día de tales cinco, hubiera sido el 10 de junio; pero como dicho TERMINO JUDICIAL de cinco días, estaba SUSPENDIDO hasta el 1 de julio (pues así lo ordenan los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo, sin que el

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

TERMINO del artículo 337 del C.G.P., estuviera dentro de las excepciones del artículo 8 de mismo Acuerdo, ni tampoco siquiera dentro de las excepciones del artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; dado que tales ordenamientos (Acuerdo PCSJA20-11567 en su artículo 8 y Decreto 806 en su artículo 14), si bien habilitaron y no suspendieron los términos para emitir y notificar sentencias de segunda instancia, NO levantaron en manera alguna la SUSPENSION DE TERMINOS para contar el plazo que las partes procesales tenemos y/o teníamos antes del 1 de julio, para interponer recursos ordinarios o extraordinarios, como lo es el término para interponer el recurso de casación que cita el artículo 337 del C.G.P.; pues sería un vía de hecho o contrariedad con tales normas procesales pretender que son sinónimos "opción, plazos y formas de notificar sentencias civiles de segunda instancia", con "TERMINOS para contar o INTERPONER RECURSOS"

Así, si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el **Acuerdo PCSJA20-11567** (reemplazó el Acuerdo PCSJA20-11566, siendo inequívoco que este PCSJA20-11567 RIGIÓ DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2020, es decir, para el 10 de junio de 2020 o fecha que el auto aquí recurrido no consideró la suspensión, estaba rigiendo inequívocamente; pues con éste se "se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"; siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público ordenó:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."²

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que "**Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.**"³

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que textualmente y en integridad reza, de los cuales resaltamos lo relacionado con las sentencias de segunda instancia, que limita la excepción a "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"; y **NO CONSAGRA COMO**

² Negrillas y subrayas son nuestras.

³ Idem.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

EXCEPCION la cuenta del término para interponer recurso de casación o TERMINO JUDICIAL previsto en el artículo 337 del C.G.P.; pues dichas excepciones son TAXATIVAS, esto es, la disposición de estar suspendidos EN TODO EL PAIS, TODOS LOS TERMINOS JUDICIALES de la jurisdicción civil, excepto estos indicados en el artículo 8 del Acuerdo es clara y no merece dudas; esto es si el TÉRMINO JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION (artículo 337 del C.G.P.) no está en el listado del artículo 8 del Acuerdo, pues inexorablemente ESTABA SUSPENDIDO a junio 10 de 2020, levantándose tal suspensión o conteo de 5 días, sólo a partir del 1 de julio de 2020; sin que sea procedente equiparar "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica" con "TERMINO del artículo 337 del C.G.P. para INTERPONER RECURSO DE CASACION", pues si se llegara a tal extremo error de aplicación de la norma procesal extraordinaria, se violaría el derecho fundamental de defensa o de interponer recurso de casación contra sentencia declarativa civil, que condenó a pagar a mi representada más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes:

"Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

3. VIOLACION O DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA POR EL AUTO QUE CALIFICÓ DE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EL 1 DE JULIO DE 2020 POR LA DEMANDADA.

Lo expresado en forma detallada anteriormente, esto es la vigencia plena a 10 de junio de 2020 Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año y/o SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS JUDICIALES para interponer recursos contra sentencias (como el del artículo 337 del C.G.P. para el RECURSO DE CASACION); no es solo una interpretación del aquí recurrente. Es la posición oficial de las Altas Cortes de nuestro país, en las cuales se ha dictaminado en sentencias (de primera y segunda instancia, en las cuales el suscrito abogado actúa como apoderado judicial reconocido), que los TERMINOS JUDICIALES para INTERPONER RECURSOS, sólo se pueden contar desde el 1 de julio de 2020, fecha de levantamiento de la suspensión de los mismos, aún siendo notificadas tales providencias en mayo o junio del presente año:

BOGOTA D.C.,viernes, 12 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN No.2968

Señor(a):
MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON
[email:mmayorga@mayorga.com.co](mailto:mmayorga@mayorga.com.co)

ACTOR: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: U.A.E DIAN
RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2002-00699-01
CLASE: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ de Consejo de Estado - Sección Cuarta , dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

PUEDA CONSULTAR LA PROVIDENCIA NOTIFICADA POR EDICTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020 EN WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO, LINK: CONSULTA PROCESOS /// SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.6. DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, Y LOS TÉRMINOS PARA SU CONTROL SE REANUDAN A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 2020, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1o. DEL CITADO ACUERDO.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4secr@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: RAUL GIRALDO LONDOÑO
Fecha: 12/06/2020 19:47:55

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -

Buen día,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., se notifica y adjunta pdf de la sentencia proferida dentro del proceso referido en el asunto, adelantado por la sociedad STRAHLEND SUCURSAL COLOMBIA contra la DIAN.

Se precisa que **de conformidad con la citada norma, los términos para su impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

Cordialmente,

ESLENY YESENIA LÓPEZ MARTÍNEZ
Oficial Mayor
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 N° 43 - 91 C.A.N. Piso 5

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

4. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, si el Tribunal Superior De Bogotá-Sala Civil no revoca el auto del 3 de julio, acatando la disposición legal o ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, que dispuso e informo a las autoridades judiciales y partes procesales que la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS contra SENTENCIAS como del de CASACION; se levantaba sólo a partir del 1 de julio de 2020.

Al respecto y como se dispuso en Sentencia C-816 de 2011 por parte de la Corte Constitucional, *“la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de **la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son**; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de **la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.**”*

Se reconfirma la legitimidad de la concesión del recurso de casación no admitido por el auto aquí atacado, pues para las partes procesales (demandada en este caso, afectada con la decisión de la segunda instancia), al obrar conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 y haber interpuesto el recurso de casación sólo hasta la reanudación o levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para interponer recursos; se hizo el 1 de julio de 2020, acatando una norma procesal vigente, especial, obrando bajo el principio de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima.

5. REAFIRMACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OTROS REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION

Como bien se expresó y acreditó en el memorial con el cual se formuló el recurso de casación denegado en el auto del 3 de julio de 2020, se reúnen los requisitos para que dicho recurso extraordinario sea concedido:

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

A) NATURALEZA Y CUANTIA

- La sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía declarativo (Artículo 334 CGP).
- Se hizo dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338 C.G.P.), pues la condena por valor de capital es de \$403.613.336 más intereses moratorios mercantiles sobre tal suma, causados desde el 2 de abril de 2014, hasta la fecha de emisión de la sentencia, son hechos notorios (artículo 180 del C.G.P.), cuya tasas durante dicho lapso del tiempo han oscilado entre el 25% y el 30% efectivo anual y según las resoluciones de la Superintendencia Financiera⁴; que da un valor por intereses de más \$600.000.000; esto es un valor determinado superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000).

PETICIONES

Se solicita conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, resolver los recursos interpuestos de reposición y subsidiario de queja, así:

PETICION PRIMERA: Resolver el recurso de reposición, reponiendo o declarando la revocatoria en todas sus partes del auto del 3 de julio de 2020, a través del cual se dispuso no admisible o rechazó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada; y en su lugar, declarar la admisión del recurso de casación instaurado por la parte demandada el 1 de julio de 2020, contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso civil declarativo.

PETICION SEGUNDA: En subsidio de la anterior petición, si fuere denegada la reposición, conceder en su lugar el recurso de queja para que sea decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y ésta declare la

⁴ Las resoluciones de la Superintendencia Financiera que aplican o se expidieron y que indican que la tasa moratoria mercantil es el 150% del interés corriente bancario, para tal periodo (abril de 2014 a junio de 2020), son los números, así: Por 2014: 503,1041, 1707; por 2015: 2359, 369, 913, 1341; por 2016: 1788, 334, 0811, 0812, 0813, 1233; por 2017: 1612, 488, 907, 1155, 1298, 1447, 1619; por 2018: 1890, 0131, 0259, 0398, 0527, 0687, 0820, 0954, 1112, 1294, 1521, 1708; por 2019: 1872, 0111, 0263, 0389, 0574, 0697, 0829, 1018, 1545, 1293, 1474, 1603; y por lo transcurrido en 2020: 1768, 0094,0205, 0351,0437,0505.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

admisión del recurso de casación, ordenando previamente que por Secretaría se haga la reproducción o expedición de copia de todas las piezas procesales necesarias para que se surta tal recurso de queja ante el superior; manifestando que de nuestra parte estamos prestos a pagar o sufragar el costo de las expensas por reproducciones o copias que el señor Magistrado ordene y en la cuenta bancaria que se señale.

PETICION TERCERA: Si no fuere concedida la primera pretensión (reposición y admisión del recurso de casación), en concordancia con la PETICION SEGUNDA, se solicita que con la concesión del recurso de queda y/o con la orden de la expedición de copias o reproducción de piezas procesales, a efectos de pagar tales expensas por parte del suscrito recurrente o parte demandada, se solicita también se indique el valor a pagar por las reproducciones o copias necesarias para surtir el recurso de queja y la cuenta bancaria en la cual debe realizarse el pago.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co,
legal@mayorga.com.co,
miguelmayorga2014@gmail.com

Cordialmente,


MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J. -

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Bogotá D.C.,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

E.

S.

D.

Respetado Magistrado:

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO CIVIL
RADICADO:	110013103027-2011-00647-01
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADA:	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.
ASUNTO:	<u>READECUACION DEL TIPO DE RECURSO o REEMPLAZO DEL TEXTO DEL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO el 8 de julio de 2020, contra auto que negó admisión de recurso de casación contra sentencia de segunda instancia, que atención a se radica en oportunidad RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA CONTRA LA MISMA PROVIDENCIA. artículos 318 y 352 del C.G.P.</u>

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado judicial de la parte demandada; respetuosamente, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., y en atención a que hoy 9 de julio, se está readecuando la instauración de RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de RECURSO DE QUEJA; en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P. (readecuación al tipo de recurso) y de lo dispuesto en el ARTICULO 352 del Código General del Proceso ("El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"); respetuosamente solicitó:

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

PETICIONES

Tener como como texto y recursos interpuestos únicos contra el auto del 3 de julio de 2020 (que denegó la concesión del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia); el denominado RECURSO DE REPOSICION y subsidiario RECURSO DE QUEJA, según escrito de recursos allegados o remitidos a continuación de este escrito; visto que por demás a hoy 9 de julio de 2020, se está en término de los 3 días siguientes a la notificación por estado del 6 de julio del auto recurrido.

P.D. Se adjunta al presente memorial el texto de los recursos de REPOSICION y subsidiario de QUEJA que se solicita respetuosamente resolver.

Cordialmente,



MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J.-

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Bogotá D.C., julio 8 de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
M.P. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
E. S. D.

Respetado Magistrado:

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO CIVIL
RADICADO:	110013103027-2011-00647-01
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADA:	JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA LTDA.
ASUNTO:	RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE NEGÓ ADMISION DE RECURSO DE CASACION CONTRA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. Artículo 331 del C.G.P.

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido como apoderado judicial de la parte demandada; respetuosamente, conforme lo expresa el ARTICULO 331 del Código General del Proceso ("El recurso de súplica... También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación..."), por el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto fechado el 3 de julio de 2020 (notificado por estado electrónico del 6 del presente mes y año), dictado y suscrito por el Magistrado Ponente, Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, a través del cual, sin motivación alguna, declaró no admisible ("rechazó") en el presente proceso el recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado de la pasiva contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso declarativo civil de la referencia.

De la manera que sigue se sustenta el recurso aquí interpuesto, se expresan a continuación las razones y fundamentos jurídicos que legitiman las pretensiones de revocatoria del auto atacado y la concesión o admisión del recurso de casación interpuesto por el suscrito apoderado el 1 de julio de 2020.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

SUSTENTO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION del auto contra el cual se interpone el recurso: No expresa razones por las cuales no tuvo en cuenta la SUSPENSION DE TERMINOS para interponer recursos por las partes procesales, como el término previsto en el artículo 337 del C.G.P, incumplimiento en forma grava el artículo 279 del C.G.P.

Sea lo primero observar o llamar la atención que la providencia o auto contra el cual se interpone el presente recurso, SIN MOTIVACION O ANALISIS ALGUNO, de las normas de orden público citadas en el escrito con el cual se interpuso el recurso de casación, allegado o radicado desde el 1 de julio de 2020 (por ejemplo, el mandato del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los TERMINOS JUDICIALES PARA INTERPONER RECURSOS CONTRA SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, estaban suspendidos hasta el 30 de junio de 2020; y que la excepciones, contempladas en el artículo 8 del mismo Acuerdo, si bien admitían la emisión de estas providencias como sentencias civiles de segunda instancia, NO contemplaban como excepción para que no operara la suspensión de términos, la interposición de recursos (como el de casación, cuyo término es o era de cinco días, a contar no desde el 10 de junio de 2020, sino desde el 1 de julio de 2020); como inclusive TODAS LAS AUTORIDADES DE JUDICIALES (Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, etc.) lo han admitido, esto es, que sentencias dictadas en JUNIO DE 2020 y notificadas en el mismo mes, en razón de la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS POR LAS PARTES PROCESALES, los términos para radicar los mismos sólo SE CUENTAN o corren a partir del 1 de julio de 2020 (SE ANEXAN COMO PRUEBAS constancias provenientes de autoridades EN TAL SENTIDO, que reconocen o acatan lo dispuesto en el susodicho Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en el sentido que los términos para interponer recursos comenzaban a correr, contarse por levantamiento de la suspensión de términos, sólo desde el 1 de julio de 2020 en adelante.

Así, en dicho auto que deniega o rechaza por presunta extemporaneidad el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, registra lacónicamente lo siguiente "Como quiere que el artículo 337 del C.G.P. establece que "el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia"; se rechaza por extemporáneo el extraordinario de casación propuesto por la parte demandada en contra la sentencia que se profirió el 8 de junio de 2020, en tanto el término había vencido desde el 17 de junio".

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Es decir, el auto bajo análisis o contra el cual se interpone este recurso, incumple el mandato del artículo 279 del C.G.P., en el sentido que esta providencia que niega la admisión del recurso de casación, por no ser de trámite, debió ser "**motivada de manera breve y precisa**"; esto es, indicar, así fuera breve pero razonadamente, porque para el Magistrado Ponente, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, no aplica para el Despacho y para el presente proceso civil, en el sentido que los plazos para interponer recursos sí estaban suspendidos según dicho Acuerdo del Consejo Superior de Judicatura HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020, reactivándose hasta el 1 de julio; pues en ninguno de los apartes de la misma disposición, mucho menos en su artículo 8 (excepciones en materia civil) se equiparó no suspensión para emitir sentencias por Jueces y Magistrados, a "no suspensión" de términos para interponer recursos contra tales providencias por los sujetos procesales (parte demandada en este caso).

Así, como la ha reiterado, por ejemplo, la Corte Constitucional, la ausencia de motivación de razones por las cuales el Magistrado Ponente en el auto aquí atacado, no consideró ni dio aplicación a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS del artículo 337 del CGP, expuestos detalladamente por el apoderado de la demandada en el escrito de interposición del recurso de casación (que precisamente motivó la expedición del susodicho auto como respuesta), en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; constituye flagrante VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

"4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

4.2. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación*, *interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

4.3. Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

"(...)

4.5. La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo **el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas.** (*ibidem*).

4.6. La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.¹

2. LA SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION-ART. 337 C.G.P.-, O CINCO DIAS PARA TAL DERECHO DE LA DEMANDADA COMO SUJETO PROCESAL, SOLO SE CONTABAN A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020, POR MANDATO DEL DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 / LA EXCEPCION DEL ARTICULO 8 DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE NO SUSPENSION DE TERMINOS EN MATERIA CIVIL PARA PROFERIR Y NOTIFICAR

¹ Sentencia T-214/12. Subrayas y negrillas son nuestras.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA, NO INVOLUCRA LOS TERMINOS PARA CONTAR LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION, PREVISTO EN LA NORMA ESPECIAL DEL ART. 337 DEL C.G.P., POR LO CUAL DICHOS TERMINOS (ART. 337 C.G.P.) SI ESTABAN SUSPENDIDOS HASTA EL 1 DE JULIO CUANDO LA MISMA SE LEVANTÓ.

Al respecto sea lo primero mencionar lo dispuesto en el **artículo 7 del C.G.P.:**

*“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
...El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”*

Lo anterior que es concordante con los preceptos contenidos en los **artículos 29 y 230 de la Carta Política**, esto es que la autoridades judiciales como es el caso del Tribunal Superior de Bogotá, deben aplicar la ley procesal, cual es, como en este caso, si hay disposición que ordenó la SUSPENSIÓN DE TERMINOS para contar los días del artículo 337 del C.G.P. sólo desde el 1 de julio de 2020, para interponer recursos de casación en materia civil, en TODO EL PAIS (incluyendo, por supuesto, el Distrito Judicial de Bogotá); se verifica la absoluta ilegalidad y contrariedad inclusive con la Constitución Política, del auto aquí atacado con este recurso; puesto que sin lugar a ninguna duda o cuestionamiento, inexorablemente al dar aplicación al ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que en el presente caso, el TERMINO JUDICIAL de los 5 días hábiles para interponer el recurso de casación se comenzaban a contar a partir del 1 de julio de 2020 y no desde el 10 de junio, como lo quiere dar a entender el auto del 3 de julio aquí cuestionado.

Veamos, algunas de las varias disposiciones y razones jurídicas, que indican los gravísimos yerros del auto del Magistrado, fechado el 3 de julio:

- A) DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS DECRETADA POR EL **DECRETO 564 DEL 15 DE ABRIL DE 2020**, HASTA QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DISPUSIERA EL LEVANTAMIENTO / EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACION PREVISTO EN EL ART. 337 DEL C.G.P. CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO Y NOTIFICADA EL 9 DE JUNIO, ESTUVO

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

SUSPENDIDO HASTA EL 1 DE JULIO DE 2020, SEGÚN EL ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020.

El 15 de abril de 2020, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptada por el señor Presidente al amparo del artículo 215 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 564 de 2020, que en forma precisa dispuso en su artículo primero y en los pertinentes:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales."

Es decir, hasta aquí se evidencia que la única autoridad competente para "levantar los TERMINOS JUDICIALES" suspendidos desde el 15 de abril de 2020 por disposición del Decreto 564 de este año, es y sigue siendo el Consejo Superior de la Judicatura; NO algún Tribunal o Juez en particular, a través de algún Auto o Circular; lo cual sería per se una flagrante vía de hecho, violatoria de los más caros principios como el debido proceso y respeto a la ley (Artículo 6 de la Constitución Política).

Así, en concordancia con lo anterior y correspondiendo también con el artículo 85 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, y en especial, según lo dispuesto en su numeral 13, es de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, "Regular los trámites judiciales...en los aspectos no previstos por el legislador", dicha autoridad, esto es el Consejo Superior de la Judicatura, desde marzo de 2020 ha venido expidiendo variada normatividad procesal (ACUERDOS), que determinaron "por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19", SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES varios (con pocas excepciones para que no opere la suspensión de dichos términos, excepciones dentro de las cuales nunca se dispuso el TERMINO JUDICIAL DE LOS CINCO DIAS PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION DEL ARTICULO 337 del C.G.P.), tales como los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 **Y PCSJA20-11567** (este último del 5 de junio de 2020).

Pues absolutamente en todos esos Acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso "Suspender los términos judiciales en todo el país", con excepciones que comenzaron básicamente para acciones de tutela y Habeas Corpus; llegándose a la fecha del 8 de junio de 2020 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso civil de la referencia, declarativo, condenando a pagar a mi representada

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

(demandada), providencia que se notificó por correo electrónico el 9 de junio; pero con la situación inexcusable que EL TERMINO JUDICIAL de los cinco días del artículo 337 del C.G.P. (plazo para interponer recurso de casación), a 10 de junio de 2020 (día siguiente de la fijación del estado electrónico) estaba SUSPENDIDO, pues estaba rigiendo el artículo 1 DECRETO 564 de abril 15 de 2020, que dispuso que tal cuenta o levantamiento estaba condicionada a que el Consejo Superior de la Judicatura estableciera el DIA ESPECIFICA para cancelar tal suspensión de términos, lo cual efectivamente hizo a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenando que el término de citado artículo 337 C.G.P. sólo es viable contarlo a partir del 1 de julio de 2020, y no a partir del 10 de junio (día siguiente a la fijación del estado de notificación de la sentencia de segunda instancia), como se constata en detalle en el siguiente acápite.

B) A 10 DE JUNIO DE 2020, o día siguiente la fijación del estado electrónico con el cual se notificó la sentencia del 8 de junio de 2020, el TÉRMINO JUDICIAL del artículo 337 del C.G.P. o término para interponer el recurso de casación, estaba suspendido según lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y dicha suspensión sólo se levantó a partir del 1 de julio de 2020:

En tal sentido, es bueno reiterar y/o precisar que de parte del suscrito recurrente, no se cuestiona ni contradice que la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia sea del 8 de junio de 2020, que la notificación de la misma providencia se sucedió el 9 de junio por estado electrónico; pero sí se afirma y expone, para demostrar los gravísimos yerros del auto contra el cual se interpone este recurso, que la misma providencia no consideró o no aplicó la disposición del artículo 1º del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en cuanto la SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES para poder comenzar "a contar" (entre ellos los del artículo 337 C.G.P. o plazo de "cinco días siguientes a la notificación de la sentencia"), estaba condicionado "*hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*"; esto es, que si bien en condiciones normales, es decir, si no estuviera rigiendo el citado Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el primer día de tales cinco, hubiera sido el 10 de junio; pero como dicho TERMINO JUDICIAL de cinco días, estaba SUSPENDIDO hasta el 1 de julio (pues así lo ordenan los artículos 1 y 2 del mismo Acuerdo, sin que el TERMINO del artículo 337 del C.G.P., estuviera dentro de las excepciones del artículo 8 de mismo Acuerdo, ni tampoco siquiera dentro de las excepciones del artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; dado que tales ordenamientos (Acuerdo PCSJA20-11567 en su artículo 8 y Decreto 806 en su artículo 14), si bien habilitaron y no suspendieron los términos para emitir y notificar sentencias de segunda instancia, NO levantaron en manera alguna la SUSPENSION DE TERMINOS para contar el plazo que las partes

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

procesales tenemos y/o teníamos antes del 1 de julio, para interponer recursos ordinarios o extraordinarios, como lo es el término para interponer el recurso de casación que cita el artículo 337 del C.G.P.; pues sería un vía de hecho o contrariedad con tales normas procesales pretender que son sinónimos "opción, plazos y formas de notificar sentencias civiles de segunda instancia", con "TERMINOS para contar o INTERPONER RECURSOS"

Así, si bien la sentencia de segunda instancia, emanada del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, aparece fechada el 8 de junio de 2020; se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el 5 de junio de 2020, ANTES de proferirse la sentencia de segunda instancia en el presente proceso, el **Acuerdo PCSJA20-11567** (reemplazó el Acuerdo PCSJA20-11566, siendo inequívoco que este PCSJA20-11567 RIGIÓ DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2020, es decir, para el 10 de junio de 2020 o fecha que el auto aquí recurrido no consideró la suspensión, estaba rigiendo inequívocamente; pues con éste se "se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"; siendo la primera de ellas que con el carácter de norma de orden público ordenó:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."²

De la misma manera, el Artículo 2 del citado Acuerdo PCSJA20-11567, estableció o ratificando lo señalado en el artículo 1º, que **"Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes."**³

Pues, en lo que corresponde a la Jurisdicción Civil, el "artículo siguiente" es el **ARTICULO 8 del mismo Acuerdo PCSJA20-11567**, que textualmente y en integridad reza, de los cuales resaltamos lo relacionado con las sentencias de segunda instancia, que limita la excepción a "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica"; y NO CONSAGRA COMO EXCEPCION la cuenta del término para interponer recurso de casación o TERMINO JUDICIAL previsto en el artículo 337 del C.G.P.; pues dichas excepciones son TAXATIVAS, esto es, la disposición de estar suspendidos EN TODO EL PAIS, TODOS LOS TERMINOS JUDICIALES de la jurisdicción civil, excepto estos indicados en el artículo 8 del Acuerdo es clara y no merece dudas; esto es si el TÉRMINO JUDICIAL PARA INTERPONER RECURSO DE CASACION (artículo 337 del C.G.P.) no está en el listado del artículo 8 del

² Negrillas y subrayas son nuestras.

³ Idem.

Acuerdo, pues inexorablemente ESTABA SUSPENDIDO a junio 10 de 2020, levantándose tal suspensión o conteo de 5 días, sólo a partir del 1 de julio de 2020; sin que sea procedente equiparar "El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica" con "TERMINO del artículo 337 del C.G.P. para INTERPONER RECURSO DE CASACION", pues si se llegara a tal extremo error de aplicación de la norma procesal extraordinaria, se violaría el derecho fundamental de defensa o de interponer recurso de casación contra sentencia declarativa civil, que condenó a pagar a mi representada más de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes:

"Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.

8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.

8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.

8.5. La liquidación de créditos.

8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.

8.7. El pago de títulos en procesos terminados.

8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas."

3. VIOLACION O DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA POR EL AUTO QUE CALIFICÓ DE EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO EL 1 DE JULIO DE 2020 POR LA DEMANDADA.

Lo expresado en forma detallada anteriormente, esto es la vigencia plena a 10 de junio de 2020 Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año y/o SUSPENSION DE LOS TERMINOS JUDICIALES para interponer recursos contra sentencias (como el del artículo 337 del C.G.P. para el RECURSO DE CASACION); no es solo una interpretación del aquí recurrente.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda

SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2

Bogotá D.C.-Colombia

PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

Es la posición oficial de las Altas Cortes de nuestro país, en las cuales se ha dictaminado en sentencias (de primera y segunda instancia, en las cuales el suscrito abogado actúa como apoderado judicial reconocido), que los TERMINOS JUDICIALES para INTERPONER RECURSOS, sólo se pueden contar desde el 1 de julio de 2020, fecha de levantamiento de la suspensión de los mismos, aún siendo notificadas tales providencias en mayo o junio del presente año:

BOGOTA D.C.,viernes, 12 de junio de 2020

NOTIFICACIÓN No.2968

Señor(a):

MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLON

[email:mmayorga@mayorga.com.co](mailto:mmayorga@mayorga.com.co)

ACTOR: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

DEMANDANDO: U.A.E DIAN

RADICACIÓN: 13001-23-31-000-2002-00699-01

CLASE: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
APELACION SENTENCIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 26/02/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ de Consejo de Estado - Sección Cuarta , dispuso FALLO en el asunto de la referencia.

PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA NOTIFICADA POR EDICTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020 EN WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO, LINK: CONSULTA PROCESOS /// SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6.6. DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, Y LOS TÉRMINOS PARA SU CONTROL SE REANUDAN A PARTIR DEL 1o DE JULIO DE 2020, AL TENOR DEL ARTÍCULO 1o. DEL CITADO ACUERDO.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces4seccr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: RAUL GIRALDO LONDOÑO

Fecha: 12/06/2020 19:47:55

SECRETARIO

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 • Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA -

Buen día,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, artículo 5, numeral 5.5., se notifica y adjunta pdf de la sentencia proferida dentro del proceso referido en el asunto, adelantado por la sociedad STRAHLEND SUCURSAL COLOMBIA contra la DIAN.

Se precisa que **de conformidad con la citada norma, los términos para su impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

Cordialmente,

ESLENY YESENIA LÓPEZ MARTÍNEZ
Oficial Mayor
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 N° 43 - 91 C.A.N. Piso 5

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

4. DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, si el Tribunal Superior De Bogotá-Sala Civil no revoca el auto del 3 de julio, acatando la disposición legal o ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, que dispuso e informo a las autoridades judiciales y partes procesales que la SUSPENSION DE TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS contra SENTENCIAS como del de CASACION; se levantaba sólo a partir del 1 de julio de 2020.

Al respecto y como se dispuso en Sentencia C-816 de 2011 por parte de la Corte Constitucional, *"la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y la Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial."*

Se reconfirma la legitimidad de la concesión del recurso de casación no admitido por el auto aquí atacado, pues para las partes procesales (demandada en este caso, afectada con la decisión de la segunda instancia), al obrar conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020 y haber interpuesto el recurso de casación sólo hasta la reanudación o levantamiento de la suspensión de los términos judiciales para interponer recursos; se hizo el 1 de julio de 2020, acatando una norma procesal vigente, especial, obrando bajo el principio de buena fe, lealtad procesal y confianza legítima.

5. REAFIRMACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OTROS REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE CASACION

A) NATURALEZA Y CUANTIA

- La sentencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, es de segunda instancia, dictada por Tribunal Superior del Distrito Judicial en proceso de mayor cuantía (Artículo 334 CGP).

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968

- Se hizo dentro del término previsto en el artículo 337 del CPG, según lo expuesto y verificado anteriormente.
- La condena o resolución desfavorable adoptada en contra de la demandada en dicha sentencia de segunda instancia es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el valor de capital e intereses moratorios mercantiles a calcular, según la sentencia del Tribunal desde abril de 2014; esto es un valor determinado superior a MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) a la fecha de emisión de la sentencia, pues siendo hechos notorios la tasa máxima de interés moratorio mercantil que rige desde abril de 2014 a junio de 2020, la suma de capital de \$403.613.336 al actualizarse con los índices de tales intereses de mora en estos seis años (2014-2020) se adiciona con la condena por intereses de mora en más de un 160%.

PETICIONES

Se solicita al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, conforme lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto, resolver el recurso aquí interpuesto, declarando por auto:

1. Revocar en todas sus partes el auto del 3 de julio de 2020 a través del cual se declaró no admisible o rechazó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.
2. Declarar como interpuesto en oportunidad legal el recurso de casación radicado por la parte demandada el 1 de julio de 2020, contra la sentencia de segunda instancia dictada dentro del presente proceso civil declarativo.
3. Admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil del 8 de junio de 2020; a efectos que la Corte Suprema de Justicia conozca y resuelva el mismo recurso.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Con gusto reiteramos que la demandada y el suscrito apoderado para todos los efectos procesales recibimos comunicaciones y notificaciones en los siguientes EMAILS:

mmayorga@mayorga.com.co,
miguelmayorga2014@gmail.com

legal@mayorga.com.co,

Cordialmente,
MIGUEL ALBERTO MAYORGA MOGOLLÓN
C.C. No. 13.689.418 de Suaita (S.)
T.P. No. 56.600 del C.S. de la J.

SEDE 1: Av. El Dorado No. 68C-61 • Oficina 204 - Torre Central Davivienda
SEDE 2: Calle 22 F No. 85 A-40 Piso 2
Bogotá D.C.-Colombia
PBX: (57-1) 432 2595 • Cels: (57) 315 244 8112 • (57) 310 696 2968



Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

Honorable

Tribunal Superior de Bogotá

Magistrada Ponente: Dra. Liana Aída Lizarazo Vaca

des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía e-mail

Proceso: Ejecutivo Singular Quirografario.
Radicado: 11001310302920170034301.
Demandante: Meridian Consulting Ltda.
Demandado: Hocol S.A.
Actuación: Sustentación del recurso de apelación.
Parte: Hocol S.A.

Honorables Magistrados,

Andrés Cardona Restrepo, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.534.638 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 62.202 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de Hocol S.A. (en adelante, “HOCOL”) de conformidad con la sustitución obrante en el expediente, actuando dentro del término legal, a continuación sustento ante el H. Tribunal el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el H. Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de enero de 2020 (en adelante, la “SENTENCIA APELADA”), en cumplimiento de la adecuación al trámite del recurso efectuada por el H. Despacho mediante auto del 19 de junio de 2020 y renuncio al término remanente fijado para el efecto.



I. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA APELADA

A continuación sustento el recurso de apelación interpuesto por HOCOL en contra de la SENTENCIA APELADA:

1.1. Las excepciones derivadas del negocio causal sí son procedentes al tratarse de facturas que no han sido endosadas.

En primer lugar, y como se dijo en la formulación de los reparos a la SENTENCIA APELADA, el *a quo* inaplicó el artículo 784 del C. de Co.¹ que consagra la posibilidad de formular las excepciones derivadas del negocio causal que dio origen a los títulos valores cuya ejecución se pretende, siempre que dichas especies no hayan sido puestas en circulación. Sobre este punto, la SENTENCIA APELADA indicó lo siguiente refiriéndose a las excepciones planteadas en contra del mandamiento ejecutivo:

“Ninguno de tales medios de defensa tiene la vocación de prosperidad porque, en esencia, controvertir los rubros que el prestador del servicio tuvo en cuenta en el momento de emitir las facturas cambiarias, controversia que riñe abiertamente con la aceptación que de las mismas hizo expresamente mediante documento separado y tal y como consta a folios 1 y siguientes del cuaderno principal.

Ciertamente al descorrer traslado de las excepciones, la apoderada de la parte actora dijo que nada se facturaba por mi mandante sin que previamente existiera una aceptación del servicio. Documento que proviene de la parte aquí demandada quien tiene un procedimiento perfectamente definido en el contrato para su emisión y que además es de amplio uso en la industria petrolera

(...)

¹ “**ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”

Lo cual se corrobora al examinar los documentos anexos a cada factura en los que Hocol S.A. emite de manera expresa su aprobación respecto de los servicios prestados y de los valores cobrados. Dicho en otras palabras, aceptó irrevocablemente los títulos valores presentados.

(...)

De ahí que Hocol S.A. no pueda ahora tras ser demandada desconocer lo que previamente aprobó. Desde luego que la aceptación de facturas no impide de ninguna manera la proposición de excepciones pero tales defensas han de orientarse a otros aspectos como la prescripción, los abonos (...) En punto del desconocimiento de las facturas no es así porque de admitirse tal proceder resultaría inane el término específico que el legislador consagró para que el comprador de las mercancías o el beneficiario de los servicios según sea el caso verifique y debata todo lo atinente al contenido de las facturas.”

Como se puede observar de la cita de la SENTENCIA APELADA, el juzgado de primera instancia decidió no analizar las pruebas que demostraron los incumplimientos de Meridian por considerar que las facturas fueron aceptadas y que dicha aceptación era irrevocable, lo cual, dice, impediría entrar a analizar si hay incumplimientos contractuales por parte del ejecutante. De esa manera la jueza de primera instancia vetó la posibilidad de que mi poderdante pudiera alegar excepciones derivadas del negocio causal, lo que ciertamente riñe con las disposiciones legales, así como la jurisprudencia de este H. Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia, como se expondrá a continuación.

1.1.1. La aceptación de las facturas cambiarias equivale al otorgamiento del título valor.

Por definición los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 629 del Código de Comercio), sólo producen efecto cuando llenen los requisitos que la ley señale (artículo 620 *ibídem*), entre los cuales se encuentra la firma del deudor, de la que el título deriva su eficacia (artículo 625 *ibídem*) ya que es dicha firma la que obliga al suscriptor al tenor literal del título de manera autónoma (artículos 626



y 627 *ibídem*). La ley define con claridad cuáles son los títulos valores y los regula especialmente: letra de cambio, factura cambiaria, pagaré, cheque, bonos, carta de porte, conocimiento de embarque, certificado de depósito (en almacén general de depósito) y bonos de prenda.

Para cada uno de ellos la Ley regula quién es el deudor del derecho incorporado en el título: el suscriptor del pagaré, el librador del cheque, el emisor del bono, etc. En el caso de la factura cambiaria de compraventa será el comprador que la haya aceptado y en el caso de la letra de cambio es el girador (artículo 789 del Código de Comercio) y, a partir de su aceptación el girado (artículo 689 *ibídem*). Es decir que la aceptación de la factura cambiaria, la suscripción del pagaré, el giro del cheque, la emisión del bono, etc., son el acto jurídico que obliga al deudor del respectivo título valor. En otras palabras, una factura no aceptada es como un cheque no girado o un pagaré no suscrito.

En este caso estamos frente a facturas cambiarias que son títulos valores librados por un vendedor a un comprador, que debe aceptarla. Las facturas cambiarias se asimilan a las letras de cambio y así se debe expresar en su tenor literal (artículo 774 del Código de Comercio). La aceptación de una factura cambiaria puede ser expresa o tácita (artículo 2 de la Ley 1231 de 2008) y se considera irrevocable. A propósito de la irrevocabilidad, todos los títulos valores lo son, salvo el cheque no certificado (artículo 724 del Código de Comercio).

Emitido el título valor, es decir, aceptada la factura (o girado el cheque o suscrito el pagaré), en caso de no pago de la obligación incorporada en el título valor su tenedor legítimo puede cobrarla por la vía ejecutiva al aceptante de la factura (o al otorgante del pagaré) en ejercicio de la acción cambiaria directa (artículo 781 del Código de Comercio) y éste solamente puede oponer a dicho cobro las excepciones que taxativamente están enumeradas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Pues bien, entre dichas excepciones se encuentran las propias del negocio causal en el ordinal 12, que dice: “12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte*

en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” y las personales entre ejecutante y ejecutado, según se indica en el ordinal 13: “13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”.

Así las cosas, frente a una factura cambiaria aceptada irrevocablemente por el comprador (al igual que frente a un cheque firmado por su girador o un pagaré suscrito por su otorgante) la ley permite que se opongán las excepciones propias del negocio que dio origen a la creación o transferencia del título valor. En este caso, los negocios que dieron origen a la creación (aceptación) del título valor (factura cambiaria) son los Contratos de prestación de servicios C120067 y C140012.

Por lo anterior, el hecho de que se trate de la ejecución de facturas aceptadas no limita las excepciones que puede proponer el ejecutado, como erradamente lo dijo el juzgado de primera instancia cuando afirmó que *“la aceptación de facturas no impide de ninguna manera la proposición de excepciones pero tales defensa han de orientarse a otros aspectos como la prescripción, los abonos (...)”*, pues la aceptación de la factura (es decir su creación como título valor) no excluye la aplicación de los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

1.2. Las facturas deben corresponder con el negocio causal.

La SENTENCIA APELADA desconoce que sí proceden las excepciones derivadas del negocio causal que dieron origen a las facturas objeto del presente proceso y no solo las de prescripción o pago parcial descritas en el extracto anteriormente citado; en efecto, el *a quo* pasó por alto el artículo 2 del Decreto 3327 de 2009 que reglamenta la Ley 1231 de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 2º. Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

*En todo caso, todo comprador del bien o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor del bien o prestador del servicio, la expedición y entrega de una factura **que corresponda al negocio causal con indicación del precio** y de su pago total o de la parte que hubiere sido pagada. (...)*” (Negrillas fuera de texto).

Esta norma le da a HOCOL el derecho a exigir al prestador del servicio, Meridian, que las facturas correspondan a los negocios causales que le dieron origen, lo cual es consecuente con el hecho de que la ley le permite a HOCOL oponer a Meridian las excepciones propias del negocio causal, incluyendo, claro está, la de contrato no cumplido, que le permite abstenerse de pagar ante un incumplimiento de Meridian o cuando las facturas no cumplan con el contrato que las originó. La procedencia de esta excepción en los procesos ejecutivos se encuentra reconocida pacíficamente por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como se ve a continuación:

“(...) 6. Al examinar y confrontar la situación planteada por el recurrente, con los elementos de juicio que obran en el plenario, se deduce que el fallo impugnado no adolece del «vicio procesal de incongruencia», porque al corresponder la ejecución al ejercicio de la “acción cambiaria” derivada de un pagaré otorgado por el demandado a favor del actor, de conformidad con el numeral 12 del precepto 784 del Estatuto Mercantil, procedía plantear «excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación (...) del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (...)», supuesto este que puede abarcar múltiples hipótesis, verbi gratia, relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato, nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones, etc.»² (Énfasis fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-0203-000-2011-00415-00. Sentencia del 17 de mayo de 2013.

Igualmente, en sentencia del 29 de agosto de 2019, el H. Tribunal Superior de Bogotá reafirmó la procedencia de la formulación de excepciones derivadas del negocio causal tratándose de facturas que no han sido endosadas emitidas por parte de un contratista incumplido, en los siguientes términos:

“2. En claro la legalidad de las actuaciones que hasta aquí se han surtido, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, principalmente porque es ostensible que la opositora satisfizo la carga de acreditar el incumplimiento contractual (del vendedor) respecto de las obligaciones derivadas del negocio causal suscitado entre las partes de este litigio.

Sobre este tema, es pertinente memorar que, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, procederá como excepción de fondo contra la acción cambiaria, las defensas derivadas del negocio causal subyacente, cuando el título valor no haya circulado, vicisitud que se configura en el litigio sub lite, en tanto que los hoy litigantes son quienes fungieron como contratista y contratante en el negocio de compraventa que dio origen a la factura cuyo importe aquí se cobra, de donde es viable plantear la excepción perentoria que propuso el ejecutado (...)”³ (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos convoca, las facturas no fueron endosadas y la ejecución la adelanta Meridian, contratista incumplido, de manera que mi representada tiene el derecho a formular las excepciones derivadas de los negocios causales que les dieron origen, en este caso, los Contratos C-120067 y C-140012 celebrados entre Hocol y Meridian tal y como lo plantea la jurisprudencia anteriormente extractada y que las mismas sean estudiadas de fondo y decididas de manera expresa por parte del juez.

Dado que proceden las excepciones derivadas de los negocios causales que dieron origen a las facturas, mi representada las formuló de manera oportuna, aportó

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 29 de agosto de 2019. Radicado: 11001310304220160005003. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

un dictamen pericial y solicitó el testimonio de una experta en auditoría de contratos petroleros para probar los incumplimientos de Meridian a los mencionados contratos. Las excepciones derivadas de los negocios causales formuladas por mi representada fueron las de: (i) contrato no cumplido; (ii) pago de lo no debido, y (iii) cobro de lo no debido – compensación.

Sin embargo, a pesar de la procedencia de la formulación de este tipo de excepciones, el *a quo* no tuvo en cuenta los incumplimientos de Meridian y se limitó a indicar que como las facturas se encontraban aceptadas, había lugar a seguir adelante con la ejecución, sin hacer análisis alguno respecto de los argumentos esgrimidos en el proceso, ni pronunciarse sobre las pruebas aportadas, lo que vulnera el debido proceso de HOCOL. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sede tutela, amparó el derecho a la defensa de un ejecutado en un proceso similar, indicando que:

“(…) 2. La accionante solicitó el amparo de sus garantías constitucionales que considera quebrantadas por los juzgados accionados, porque en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución no hicieron una (sic) análisis de los argumentos en los que sustentó la excepción de mérito que formuló, ni efectuaron un estudio adecuado del material probatorio recaudado.

La Corte, de la revisión de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo referido, advierte la vulneración de los derechos fundamentales de la promotora del amparo pues, tal y como lo alegó, la sentencia proferida en dicho trámite no decidió en legal forma la excepción que propuso, ignoró, sin ningún motivo, el estudio correspondiente a la normatividad aplicable a ese asunto, y no valoró las pruebas recaudadas.

La anterior conclusión se deriva, en primer lugar, de lo establecido en el inciso primero del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que impone, al juzgador, la obligación de emitir sentencia: «en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda

y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

Acorde con lo anterior, el juzgador tenía la obligación de pronunciarse en punto de los argumentos que fundaron la excepción denominada por la demandada «inexistencia de la obligación cobrada en las facturas», en donde dicha parte alegó sus razones de oposición a la ejecución, sintetizadas en: i) que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo «pues ni siquiera constituyen título valor, de conformidad con las normas del Código de Comercio vigentes para la época; es decir, antes de la reforma contenida en la Ley 1231 de 2008...», lo anterior atendiendo a que no incluían la mención exigida en el numeral 1° del artículo 774 de la citada codificación, tampoco la denominación y características de las mercaderías vendidas ni la constancia de su entrega real y material; ii) que «el negocio subyacente» no fue «celebrado con la persona que pudiera comprometer patrimonialmente a la empresa AUTOMOTORES FUJIYAMA S.A.»; iii) y que la ejecutante «no ha demostrado el cumplimiento de los servicios que pretende cobrar», argumentos que fueron reiterados al momento de sustentar la apelación contra la sentencia de primer grado. (Folio 51)

Sin embargo, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla no resolvió los planteamientos citados, pues, ante las precisas quejas de la demandada, se limitó a referir: i) en punto de la primera razón de oposición, que: «las facturas cambiarias... cumplen los requisitos para ellas exigidos, entonces, en ese contexto se evidencia que los instrumentos cartulares hacen plena prueba del negocio causal que le sirve de percutor»; ii) no se pronunció respecto de la segunda razón de disenso; iii) y, en relación con las quejas planteadas respecto del cumplimiento del negocio causal, tan solo sostuvo que: no se encuentra acervo probatorio que respalde la excepción presentada, el despacho hace hincapié que la sociedad deudora no logró acreditar ese hecho tan

trascendental de la inexistencia del pacto, en razón que en las pruebas no hay elementos de juicio que permitan arribar a la conclusión que no existió el contrato de publicidad ni que logre desvirtuar la validez de las facturas cambiarias presentadas por la demandante en la medida que los instrumentos cartulares arriban amparados por la presunción de autenticidad (art. 252 C. de P.C) ni que de plano hubiese existido alguna actuación de Automotores Fujiyama tendiente a demostrar oposición a la realización de dichas pautas publicitarias. (Folio 156)

De lo mencionado se deduce que el Juzgado dejó sin resolución legal el medio exceptivo planteado por la demandada, pues nunca avocó el estudio de argumentos tales como la legislación aplicable a las facturas que sustentaron el cobro, esto es, la determinación de si la ley que las regula es la 1231 de 2008 o las disposiciones anteriores a la misma; tampoco dio respuesta a la razón según la cual los citados documentos no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, antes de la reforma mencionada, en punto de la mención a la que obliga su numeral 1° de ser «factura cambiaria de compraventa», la referencia a la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material»; y tampoco lo mereció pronunciamiento alguno lo normado en el inciso segundo del artículo 772 ibídem, según el cual «no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador».

Como ya se dijo, el juez tampoco contestó el argumento relativo a que el negocio que produjo esos documentos fue celebrado por una persona que no la comprometía; y frente al «cumplimiento de los servicios que pretende cobrar», tan solo respondió que no se había recaudado ninguna prueba, sin detenerse a valorar, o siquiera hacer mención, del testimonio de Eugenio Butnaru, deponente que se refirió a dicho tópico, ni tampoco del documento visible a folio 54, denominado «orden de

publicidad»; ni del escrito visible a folio 55, contentivo de un cruce de correos entre el citado testigo y una persona que el declarante adujo ser una agente de la empresa demandante.

Por lo expuesto, la Sala considera que en este caso se demostró el quebrantamiento al derecho fundamental al debido proceso de la peticionaría del amparo, pues la falta de motivación de la providencia que, en segunda instancia, ordenó seguir adelante la ejecución, así como la ausencia de valoración de las pruebas recaudadas, transgreden dicha garantía.(...)”⁴

La posición del *a quo* desconoce el contexto en el que las facturas fueron emitidas por parte de Meridian, no tuvo en cuenta que las tarifas cobradas por servicios no corresponden a las pactadas en los Contratos y que Meridian está cobrando gastos reembolsables a los que no tiene derecho. Es decir que las facturas no corresponden con lo pactado en los Contratos.

Adicionalmente la SENTENCIA APELADA ignora incumplimientos de Meridian que causaron que mi representada le pagara sumas que no debía y en un monto muchísimo mayor al que pretende ejecutar en el presente proceso, como se demostró con la prueba documental, el testimonio de la ex auditora de HOCOL, María Londoño y el dictamen pericial rendido por Claudia Robayo. No sobra advertir que existe denuncia penal sobre estos hechos, como también se acreditó en el proceso.

1.3. El incumplimiento contractual de Meridian hace que los títulos no sean exigibles y por lo tanto no es posible seguir adelante la ejecución.

El incumplimiento de Meridian faculta a HOCOL para abstenerse de pagar las facturas que ésta le presente en virtud de la aplicación de la *exceptio non adimpleti contractus* consagrada en el artículo 1609 del Código Civil. Es más,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación nº 08001-22-13-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 15 de mayo de 2014.

dada la naturaleza de HOCOL, el no pago de las facturas no solamente es un derecho, sino una obligación.

Tradicionalmente la jurisprudencia ha explicado que en los contratos bilaterales quien incumpla un contrato automáticamente exime a su contraparte de cumplir, pues la excepción de inejecución o de contrato no cumplido faculta a la parte deudora de una prestación a abstenerse de cumplirla cuando haya contraprestaciones incumplidas por la otra parte. Al respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del acto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar que: (...)

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar

la siguiente prestación, porque ésta última **carece de exigibilidad** en tanto la anterior no fue honrada.

*Así lo tiene señalado la corte de antaño, al analizar la excepción de marras, en fallo que se transcribe en extenso porque fue el que sirvió de base al juez ad-quem para desestimar las pretensiones en el sub judice (...)*⁵

Importante resaltar que HOCOL solamente se abstuvo de pagar las facturas presentadas por Meridian a raíz de los hallazgos de una auditoría interna en la que se encontraron vínculos estrechos entre funcionarios de HOCOL y funcionarios de Meridian (como lo relató el representante legal de HOCOL en el interrogatorio de parte) y a raíz de los informes rendidos después de investigaciones en las que se solicitaron explicaciones a Meridian, como lo testificó la señora María Londoño, ex auditora de HOCOL en la audiencia del 30 de enero de 2020.

Lo anterior, en la medida en que la prosperidad de esta excepción implica, claro está, que quien la alegue obre de buena fe, no falte a sus compromisos correlativos de lealtad y confianza recíprocas, como efectivamente sucede en el caso de HOCOL. En efecto, ha dicho la jurisprudencia:

“El principio básico sobre el cual reposta la exceptio non adimpleti contractus es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primera lugar que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En según lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación. Esta condición emana de los principios mismos en que se funda la excepción de inejecución,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de abril de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Qiroz Monsalvo. SC1209-2018. Radicación 11001-31-03-025-2004-00602-01.

porque una de las partes no puede prevalecerse de la regla de la igualdad, si la naturaleza del contrato o un pacto expreso le impone el cumplimiento de su prestación antes que el de la otra. Por tanto, este medio de defensa es improcedente si la contraparte ya ha realizado su prestación, o si se pacta el cumplimiento de la obligación de una parte antes que el de la otra.

El tercer requisito para poder hacer valer la excepción de inejecución, es la buena fe. Un contratante a quien se exige la ejecución de sus compromisos, no puede resistirse a pagar su prestación, fundándose en la inejecución de los compromisos correlativos del demandante, sino en cuanto esta negativa, justificada por lo demás, es compatible con la lealtad y la confianza recíprocas necesarias en la ejecución de los contratos.”⁶

En este caso, no solamente está probado que HOCOL ha actuado de buena fe, sino que está probado que Meridian introdujo en el sistema informático tarifas distintas de las contractuales, cobró rubros adicionales a los pactados, facturó tarifas superiores a las acordadas, solicitó reembolso de gastos a los que contractualmente no tenía derecho, recibió pagos superiores a aquellos a los que tenía derecho y ahora demanda ejecutivamente parte de esos pagos, actitudes todas ellas incompatibles con “*la lealtad y la confianza recíprocas necesarias en la ejecución de los contratos*” de que trata la jurisprudencia citada.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se expuso en el escrito de ampliación a los reparos en contra de la SENTENCIA APELADA, el juzgador al momento de proferir sentencia debe analizar en su conjunto cada medio de prueba y asignarle el mérito o valor a los mismos.

En primer lugar, es preciso señalar que el objeto de este proceso gira en torno al supuesto incumplimiento de mi representada en el pago de facturas emitidas por la demandante. En total se ejecutan tres facturas del contrato C-120067 que

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de diciembre de 1973. Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Escallón Vargas. Gaceta Judicial Tomo CXLVII. Página 154.



corresponden a las facturas (i) No. 3016445 por valor de \$13.338.001; (ii) No. 3016446 por valor de \$24.624.000, y (iii) No. 3016576 por valor de \$21.751.491 teniendo como valor total de facturas a ejecutar en virtud de este contrato la suma de \$59.713.492.

Por otro lado, Meridian pretende ejecutar 21 facturas emitidas en virtud del contrato C-140012, que se discriminan así: (i) 11 facturas por concepto de servicios facturados a unas tarifas a las que se les adicionó un cobro por administración, imprevistos y utilidad - AIU (facturas relacionadas en los numerales 1 a 5, 8 a 11 y 22 y 23 del cuadro descrito en el hecho cuarto de la demanda), y (ii) 10 facturas por gastos reembolsables distintos de los previstos en el contrato. En total Meridian busca obtener el pago de facturas por valor de \$131.420.853 relacionadas con este contrato C-140012.

Dichos contratos tenían por objeto la prestación a HOCOL de asesoría técnica por parte de personal escogido por Meridian. Estos Contratos que fueron pactados bajo la modalidad de tarifas unitarias, implicaba para HOCOL la obligación de remunerar a Meridian por cada unidad de trabajo realizada, teniendo en cuenta las tarifas pactadas expresamente en los contratos, las cuales variaban dependiendo de los perfiles y experiencia del personal requerido por mi representada.

En la ejecución de dichos contratos se presentaron incumplimientos contractuales por parte de Meridian que le impiden a HOCOL cumplir con el pago de las facturas cuya ejecución se pretende en el presente proceso y que por consiguiente hacen jurídicamente inviable que se ordene seguir adelante la ejecución y, en su lugar, se deben negar las pretensiones de la demanda y revocar la SENTENCIA APELADA, como lo solicito.

Sin embargo, el *a quo* indicó que no había prueba de los incumplimientos de Meridian a los contratos que dieron origen a las facturas cuya ejecución se pretende, al señalar expresamente lo siguiente en la parte considerativa del fallo apelado:

“Aunque en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de acudir a un nuevo debate sobre el particular; lo cierto es que acá no quedó fehacientemente demostrado que la demandante incluyó en las facturas valores indebidos como lo alega el excepcionante”

Respetuosamente discrepo de la anterior aseveración, pues, como podrá evidenciarlo el H. Tribunal, a partir de la documental obrante en el expediente, así como del dictamen pericial elaborado por la perito Claudia Robayo se concluye de manera clara que Meridian incumplió con los Contratos C-140012 y C-120067 como se explica a continuación:

2.1. El incumplimiento de Meridian al Contrato C-140012.

2.1.1. Meridian incumplió el Contrato C-140012 al cobrar AIU no pactado

En cuanto al Contrato C-140012, cuyo objeto es el de consultoría técnica según se describió anteriormente, consagra en su cláusula cuarta que el valor del contrato será el resultado de multiplicar las tarifas unitarias del Anexo 1 por las unidades de recurso u obra efectivamente prestado por Meridian y de manera clara y expresa se pactó en este contrato que, las tarifas ofertadas por Meridian ya incluyen dentro de las mismas el componente de administración, imprevistos y utilidades (AIU). Específicamente, la cláusula cuarta del Contrato C-140012 “*valor del Contrato*” obrante en la página 6 del mismo establece lo siguiente:

*“El presente **Contrato** se pacta por el sistema de tarifas unitarias (valor por unidad de recurso, obra, trabajo, servicio o bien), las cuales remuneran la totalidad de las actividades (trabajos, servicios) y/o suministros constitutivos de su objeto, de conformidad con lo pactado cada tarifa unitaria comprende todos los costos derivados del servicio objeto del Contrato e incluyen administración, imprevistos y utilidades.” (Subrayado fuera de texto).*

Frente a este punto, el dictamen pericial fue contundente en señalar que Meridian incumplió el contrato al cobrar AIU no pactado por un valor de MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.177.736.777) (respuesta a la pregunta 11. Página 13 del dictamen pericial). Al respecto, el dictamen pericial indicó lo siguiente:

Una vez revisadas las facturas de Consultoría, producto del contrato C14 0012 suscrito entre Hocol S.A y Meridian Consulting Ltda, se pudo observar que al valor de las tarifas por servicios de consultoría técnica le fue cobrado un 20% adicional por concepto de Administración, Imprevistos y Utilidades, que ascienden a \$1.177.736.777, tal como se detalla en el (Anexo H- Relación de Facturas con Cobro de AIU: Se adjuntan 16 folios). Teniendo en consideración la cláusula contractual Cuarta este valor por concepto de AIU no debió ser cobrado por Meridian Consulting Ltda.

Respetuosamente dirijo la atención del H. Tribunal al anexo H del dictamen pericial que se encuentra en el CD ROM anexo a éste, en donde de manera detallada se especifican todas y cada una de las facturas en las que Meridian incumplió con este contrato al cobrar de manera adicional a las tarifas pactadas un porcentaje del 20% por concepto de AIU, aún cuando el mismo ya estaba incluido en las tarifas según expresa disposición contractual atrás citada.

Lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que Meridian incumplió el Contrato C-140012 al cobrar tarifas superiores a las acordadas al incrementarlas en un porcentaje de AIU del 20% no pactado, pues las partes acordaron expresamente que ya estaba incluido en la tarifa contractual. Por lo tanto, la obligación de pago de HOCOL no es exigible, no está en mora, razón suficiente para que no proceda la ejecución de las facturas originadas en dicho contrato.

2.1.2. Meridian incumplió el Contrato C-140012 al cobrar tarifas distintas a las pactadas.

Tal y como se prueba de manera detallada con el dictamen pericial rendido por la perito Claudia Robayo, los incumplimientos de Meridian al Contrato C-140012

no se limitan al cobro de AIU no pactado por el orden del 20% sobre las tarifas; sino que también cobró tarifas distintas a las pactadas; al respecto, dijo específicamente la perito lo siguiente al responder la pregunta 12 del cuestionario obrante en las páginas 13 y 14 del dictamen:

En la revisión de las facturas del Servicio de Consultoría técnica del contrato C14 0012, se evidenciaron las siguientes situaciones:

-  Auditores Asociados S
NIT 90017519
- a. Cobro de tarifas superiores a las pactadas contractualmente en el “Anexo 1 Tarifas” por valor de \$14.728.370.
 - b. Cobro de tarifas superiores a las indicadas en la carta enviada por Meridian con el concepto “Actualización Consultores Anexo 1 tarifas” por valor de \$264.278.422. Estas tarifas se revisaron teniendo en cuenta el nombre del consultor y no el perfil relacionado en las facturas, debido a que un consultor fue facturado con diferentes perfiles.
 - c. Cobro de tarifas distintas de las del Anexo 1 y de la carta de Meridian Consulting Ltda por \$644.671.975. Esta verificación corresponde a perfiles y consultores que no se encuentran dentro de los anexos anteriormente mencionados.

El valor total por los tres conceptos anteriores es de \$923.678.767. (Ver Anexo I – Relación de Facturas con Tarifas superiores a las acordadas: se adjunta 16 folios)

Dirijo respetuosamente la atención del H. Tribunal al anexo I del dictamen pericial citado en la anterior respuesta y que reposa en el CD ROM anexo al dictamen pericial en donde se encuentran discriminadas en detalle todas y cada una de las facturas en las que Meridian: (i) cobró tarifas superiores a las contractualmente pactadas en el anexo 1 de tarifas; (ii) cobró tarifas superiores al documento “Actualización Consultores Anexo 1 tarifas”, y (iii) cobró tarifas distintas a las establecidas en los documentos anteriormente mencionados.

Nuevamente, como consta a partir de lo anterior es claro que el dictamen pericial probó de forma irrefutable que Meridian incumplió el Contrato C-140012 al cobrar tarifas superiores o distintas a las pactadas, situación que permite la aplicación del artículo 1609 del Código Civil según el cual “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, con lo cual la obligación de pago de HOCOL no es

exigible, no está en mora, razón suficiente para que no proceda a ejecución de las facturas originadas en dicho contrato.

2.1.3. Meridian incumplió el Contrato C-140012 al facturar reembolsables no pactados

La cláusula cuarta del Contrato C-140012 indica que el contrato prevé el pago de gastos reembolsables los cuales se limitan única y exclusivamente a herramientas o recursos no incluidos en el inventario del equipo⁷⁷. A pesar de esta estipulación, Meridian cobró reembolsables por conceptos que no corresponden a lo pactado.

Al respecto, el dictamen pericial concluyó lo siguiente al responder la pregunta 14 del cuestionario en la página 14 del dictamen:

En la revisión de las facturas con el concepto de Gastos Reembolsables, se identificaron 177 facturas cuyos conceptos son: Transportes aéreos y terrestres, hospedaje, alimentación, capacitaciones y papelería, tal como se relacionan en el (Anexo J- Conceptos Facturas de Gastos Reembolsables: se adjuntan 8 folios)

Continuó el dictamen pericial con lo siguiente al responder la pregunta 15 del cuestionario obrante en la página 15 del mismo:

Se revisaron las facturas de gastos reembolsables relacionadas con el contrato C14 0012 y se estableció que no cumplen con los requisitos de la cláusula cuarta del contrato. Las 177 facturas observadas no cumplen con tal requisito y ascienden a la suma de \$536.132.058. (Ver Anexo K – Facturas soporte de Gastos Reembolsables: Se adjuntan 177 archivos con 2240 folios.

En el anexo K del dictamen pericial que reposa en el CD ROM anexo al dictamen pericial se encuentran de manera pormenorizada todas y cada una de las facturas que incumplen con lo previsto en el contrato sobre gastos reembolsables.

⁷⁷ Dicha cláusula indica expresamente lo siguiente: “El presente **Contrato** incluye la opción de manejo de gastos reembolsables sobre los cuales se reconocerá un porcentaje de gestión y administración del cinco por ciento (5%) sobre los gastos reembolsables autorizados y aceptados como son Herramientas o recursos no incluidos en el inventario del equipo.”

Como se observa a partir de lo anterior, es claro que Meridian incumplió el Contrato C-140012 al cobrar el reembolso de gastos distintos de los pactados, situación que permite la aplicación del artículo 1609 del Código Civil ya citado y que demuestra que las mencionadas facturas objeto de ejecución no corresponden a lo pactado en el contrato, lo cual es suficiente para que no proceda la ejecución de las facturas originadas en el contrato C-140012.

Por consiguiente, es claro entonces que HOCOL no debe ni tiene por qué pagar las facturas que pretende ejecutar Meridian cuando se encuentra debidamente probado que la demandante ha incumplido con el contrato que le ha dado origen a las mismas. Nuevamente, a pesar de que se encuentra debidamente probado con el dictamen pericial o con un simple contraste del Contrato C-140012 con los títulos valores a ejecutar, el *a quo* de manera equivocada no dio por probado el incumplimiento contractual de la demandante.

2.2. El incumplimiento de Meridian al Contrato C-120067.

2.2.1. Meridian incumplió el Contrato C-120067 al facturar costos reembolsables no pactados.

El Contrato C-120067 tiene por objeto la prestación de servicios de asesoría técnica y el suministro de personal según lo requiera Hocol en el ejercicio de su actividad comercial. Este contrato tiene un sistema de pago de costos reembolsables establecido en la página 1 de la adenda 1 en donde se indica que los costos reembolsables reconocidos por HOCOL son los correspondientes a *“Gastos de Transporte aéreo y terrestre y alojamiento no suministrado por Hocol. Todas las movilizaciones son base Bogotá o desde la localidad más corta al campo si el recurso habita en la región”*.

Como se evidenció con el dictamen pericial, Meridian facturó costos reembolsables que *“no corresponden a la ubicación del pozo”* al igual que cobró reembolsables que *“no están contemplados en la Adenda 1”* y que no se aportaron los respectivos documentos soporte de los gastos. Sobre este punto el dictamen

pericial indicó lo siguiente al responder a la pregunta 4 en la página 9 de la pericia:

El contrato C12 0067 en la Adenda 1 reconoce como Costos reembolsables: *“Gastos de Transporte aéreo y terrestre y alojamiento no suministrado por Hocol. Todas las movilizaciones son base Bogotá o desde la localidad mas corta al campo si el recurso habita en la región”*

Una vez revisados los gastos reembolsables mencionados en la pregunta 2 con los soportes anexos, se evidencia que en la factura de venta se detalla el pozo, sin embargo, los documentos soporte del reembolso, no corresponden a la ubicación geográfica del pozo. De otra parte, existen gastos reembolsables que no están contemplados como tal en la Adenda 1. El monto cobrado por Meridian Consulting Ltda por costos no pactados contractualmente, ascienden a la suma de \$ 7.991.181.

Estos costos reembolsables facturados que no corresponden a lo previsto en el Contrato C-120067 fueron debidamente analizados en el anexo E del CD ROM anexo al dictamen pericial, lo cual demuestra que el negocio causal, Contrato 120067, no fue cumplido por Meridian, situación que permite la aplicación del artículo 1609 del Código Civil según el cual *“[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, con lo cual la obligación de pago de HOCOL no es exigible, no está en mora, razón suficiente para que no proceda a ejecución de las facturas originadas en dicho contrato.

Como puede observarse, se encuentra debidamente acreditado que Meridian incumplió con el Contrato C-120067 y que esta situación impide necesariamente que se siga adelante con la ejecución de las facturas relacionadas con este contrato.

2.3. Sumas en exceso cobradas por Meridian a Hocol según los Contratos C-120067 y C-14-0012.

Todo los anteriores incumplimientos conllevan a que Meridian cobró en exceso a mi representada la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.645.538.783) tal y como lo dijo la perito en el resumen, página 16 del dictamen:

RESUMEN

A continuación, se presenta un resumen de valores cobrados por Meridian Consulting Ltda a Hocol S.A. que no estaban pactados contractualmente, en la ejecución de los contratos C12 0067 y C14 0012 por los conceptos relacionados en las respuestas a las preguntas formuladas:

Contrato	Concepto	Valor
C12-0067	Gastos Reembolsables no pactados	7.991.181
C14-0012	Valor adicional cobrado por AIU	1.177.736.777
	Tarifas superiores cobradas a las pactadas	923.678.767
	Gastos Reembolsables no pactados	536.132.058
Total		2.645.538.783

Suma varias veces superior a la que se pretende ejecutar en el presente proceso, lo cual hace que sea aplicable la figura de la compensación de conformidad con el artículo 1715 del Código Civil como de manera oportuna y acertada fue formulada como excepción al mandamiento ejecutivo por parte de mi representada.

Por otro lado, Hocol formuló la excepción de cobro de lo no debido, pues como se evidencia a partir del extracto anteriormente citado, es claro que Meridian está realizando el cobro de lo no debido por haber cobrado facturas que incumplen con las cláusulas contractuales y que se encuentran por encima de las tarifas pactadas o que buscan el pago de costos no reembolsables. De manera que esta excepción también debió haber sido tomada en cuenta por parte del *a quo*, quien, reitero, solamente se limitó a una mera comprobación de los requisitos formales de las facturas sin tener en cuenta los incumplimientos de Meridian ni las sumas pagadas en exceso por parte de mi representada como debidamente quedó acreditado con el dictamen pericial. Lo anterior demuestra sin lugar a dudas que ha habido un cobro de lo no debido por parte de la aquí demandante que debe ser reconocido como tal por el H. Tribunal, siendo procedente la absolución de mi representada.

2.4. Meridian incumplió con su obligación contractual de colaborar con la auditoría de los Contratos C-120067 y C14-0012.

Los incumplimientos de Meridian no solo consistieron en el cobro de sumas no pactadas, sino que también incumplió otras obligaciones de ambos contratos.

Específicamente, tanto el Contrato C-120067 en su cláusula 18 como el Contrato C-140012 en su cláusula 32 consagran la obligación de Meridian de poner a disposición de los auditores todos los documentos relacionados con la prestación de los servicios como comprobantes, libros de contabilidad y facturas. Como consta en la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que Meridian no cumplió con los requerimientos efectuados por la auditoría; de igual manera, María Londoño, ex auditora de HOCOL declaró en la audiencia del 30 de enero de 2020 en el minuto 19:50 que hubo solicitudes elevadas por parte de la auditoría de los contratos C-120067 y C-140012 a Meridian que no se respondieron de forma clara, lo cual prueba que Meridian incumplió con los contratos al no atender dichos requerimientos.

Lo anterior constituye un incumplimiento por parte de Meridian a ambos contratos, lo cual hace procedente una vez más la formulación de la excepción de contrato no cumplido y que en consecuencia la misma sea declarada por parte del juzgador teniendo como consecuencia que mi representada no deba ser obligada al pago de facturas libradas por un contratista incumplido.

2.5. La Sentencia Apelada desconoció que las tarifas de los contratos C-120067 y C-140012 no podían ser modificadas por la plataforma SGPA de Hocol.

Meridian pretendió a lo largo del proceso hacer ver que el sistema de gestión de pagos de HOCOL (SGPA) modificó las tarifas contractuales pactadas expresamente entre las partes, nuevas tarifas que supuestamente fueron aprobadas por mi representada. Frente a esto es necesario precisar que tal aplicativo, como se encuentra debidamente probado en el expediente,

corresponde simplemente a una herramienta de facturación que en nada modifica las tarifas pactadas en los contratos y que por consiguiente no corresponde a un otrosí a los contratos. Tan es así que mediante correo electrónico aportado por Meridian, del 21 de marzo de 2014 obrante en el expediente, HOCOL le informa a Meridian que:

“HOCOL, ha implementado la Herramienta SGPA TARIFAS, que permitirá, incluir las tarifas aplicables a los contratos, ingresar por parte de los proveedores los ajustes, inclusiones y contar con un consolidado que permitirá a los proveedores expedir sus proformas, tickets o prefacturas por este medio para los contratos suscritos con su compañía, para tal fin estamos realizando capacitaciones para ampliar el alcance de la herramienta.” (énfasis fuera de texto).

Lo anterior refleja que las tarifas cargadas al SGPA de HOCOL debían ser única y exclusivamente las tarifas aplicables a los contratos, que no es otra cosa que las tarifas pactadas expresamente entre las partes y las modificaciones que a estas se hagan de conformidad con lo que expresamente dispongan los contratos. Incluso, se encuentra probado que Meridian cargó nuevas tarifas al SGPA sin que existiera aprobación de los gerentes de los contratos, tal y como consta en correo electrónico enviado por el representante legal de Meridian el 29 de agosto de 2014 en donde este expresamente indicó lo siguiente:

“Es de anotar que las tarifas listadas a continuación son nuevas o variaron y fueron ingresadas al sistema SGPA, pero aun no han sido aprobadas por los gerentes de contratos (...)”

De esta manera, es claro entonces que Meridian sabía que el SGPA no cambiaba las tarifas contractualmente acordadas por lo que no es cierto lo dicho por la aquí demandante al señalar que dicho aplicativo variaba las tarifas ni mucho menos que el hecho de haberlas cargado al SGPA implicara una modificación del contenido contractual de los contratos C-120067 y C-140012. Por lo tanto, Meridian debía facturar basándose única y exclusivamente en las tarifas contractuales, así como en lo que los contratos preveían como costos

reembolsables, situación que no ocurrió como se encuentra debidamente probado y que no fue reconocida por el *a quo* en la SENTENCIA APELADA.

El hecho de que Meridian haya cargado en el aplicativo tarifas distintas de las pactadas en los Contratos configura un incumplimiento adicional de su parte.

2.6. La Sentencia Apelada ordenó seguir adelante con la ejecución de facturas que no son títulos ejecutivos.

Por último, la SENTENCIA APELADA pasó por alto el hecho de que las facturas que se pretenden cobrar en el presente proceso no son títulos ejecutivos tal y como se expuso al momento de formular el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Ciertamente, y aún cuando el *a quo* realizó un estudio formal de las facturas, pasó por alto que para lograr la ejecución de títulos valores se requiere que los mismos sean aportados en original con la demanda.

En el presente caso, se ordenó seguir adelante con la ejecución de unas facturas en las que consta el sello de original y de copia en el mismo documento; tal situación viola el principio de no contradicción según el cual un mismo objeto no puede ser dos cosas excluyentes, original y copia. Adicionalmente, dado que los títulos valores son bienes muebles que incorporan un derecho, el único título ejecutivo de un título valor es su original; la copia de un título valor no puede ser título ejecutivo. En este caso, no es posible que una factura sea original y copia a la vez pues ambas circunstancias son excluyentes entre sí; razón por la cual el *a quo* al momento de valorar las facturas cuya ejecución se pretende no debió haber confirmado el mandamiento de pago.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, se concluye entonces lo siguiente:

- (i) proceden las excepciones derivadas de los negocios causales que dieron origen a las facturas, dado que las mismas no han sido endosadas;

- (ii) la aceptación de las facturas por parte de HOCOL no limita las excepciones que puede presentar ante Meridian, las cuales se pueden basar no solo en las personales que tenga frente a Meridian, sino también en el negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valores;
- (iii) se encuentra debidamente acreditado a partir del acervo probatorio y en especial del dictamen pericial contable aportado oportunamente, que Meridian incumplió los Contratos C-120067 y C-140012 al haber cobrado reembolsables no pactados, cobrar AIU no previstos y al haber facturado tarifas superiores a las previstas en el Contrato C-140012 lo cual constituye cobro de lo no debido por parte de Meridian;
- (iv) hubo pagos de lo no debido efectuados por HOCOL que deben ser tenidos en cuenta en una eventual compensación al superar con creces el monto que se pretende ejecutar;
- (v) Meridian incumplió con su obligación de colaborar con la auditoría de dichos contratos;
- (vi) el contratista al introducir tarifas en el sistema SGPA de HOCOL no podía modificar lo pactado en los Contratos, sino reflejarlo. Meridian debía facturar de acuerdo con las tarifas pactadas entre las partes, situación que no ocurrió, y
- (vii) las facturas que se pretenden ejecutar no son títulos valores al ser original y copia al mismo tiempo.

Sin embargo, la SENTENCIA APELADA no realiza ningún análisis frente a las excepciones propuestas y a las pruebas aportadas y practicadas dentro del trámite judicial, lo que además desconoce el artículo 280 del CGP que se refiere al contenido de la sentencia.

Por lo tanto, el *a quo* no debió haber ordenado seguir adelante con la ejecución, siendo procedente la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pues ejecutar el cobro de unas facturas libradas por un contratista incumplido, que no

han sido endosadas y que no son las originales, dejaría inane la formulación de excepciones de fondo en contra de las mismas y en últimas, permitiría que la parte incumplida obtenga el pago de sumas de dinero que la contraparte no tiene el deber de pagar.

IV. SOLICITUDES

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al H. Tribunal lo siguiente:

- 4.1. Se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el H. Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá el 30 de enero de 2020;
- 4.2. Se absuelva a mi representada del pago de las facturas cuya ejecución se pretende en este proceso, y
- 4.3. Se condene en costas a la parte demandante.

V. ENVÍO DEL DOCUMENTO AL CANAL DE CONTACTO DE MERIDIAN PARA EFECTOS DE TRASLADO

Se envía de manera electrónica el presente memorial al correo electrónico del despacho de la H. Magistrada ponente: des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá según consta en el listado de direcciones de correos electrónicos presente en la página de la rama judicial: secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, como podrá observarse en el correo electrónico remitido de este escrito, respetuosamente le informo al H. Tribunal que de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y para efectos de surtir el respectivo traslado, simultáneamente con la radicación del presente memorial de manera electrónica ante el H. Despacho, envío copia de este escrito al correo electrónico cjc3sas@gmail.co que corresponden a las direcciones de correo electrónico de la apoderada de la demandante según consta en el escrito de demanda. A pesar de que en la demanda se indica la dirección de correo electrónico cjc3sas@gmail.co para efectos de evitar equivocaciones en el envío y



recepción del memorial en razón a un error en el dominio, se envía igualmente al correo electrónico cjc3sas@gmail.com.

Para efectos de notificaciones, mi correo electrónico es acardona@c-r.com.co

Respetuosamente,



Andrés Cardona Restrepo

C.C. 79.543.648 de Bogotá D.C.

T.P. 62.202 del C. S. de la J.

acardona@c-r.com.co

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Honorable Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco
E. S. D.

PROCESO: APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 11001310303820180050901
DEMANDANTES: JOSÉ MISAEL VARGAS
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 179732 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de JOSÉ MISAEL VARGAS, debidamente reconocido en la actuación, por medio del presente escrito me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, correspondientes al trámite del recurso de apelación, en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y DE LOS REPAROS

La Sentencia de Primera Instancia falló en contra de mi poderdante y en favor de Seguros del Estado S.A, argumentando en resumen que:

- 1 Contrario a lo señalado en la sentencia de primera instancia, mi poderdante Sí formalizó la reclamación, pues la cuantía de la pérdida fue probada según lo establece el Artículo 1077 del Código de Comercio.

Sobre el particular, debo señalar que el argumento del juzgado es que mi poderdante no presentó un contrato para la ejecución de las obras dejadas de realizar por el afianzado de Seguros del Estado SA, constituye una carga inequitativa frente al asegurado, las cual por lo demás, no tiene sustento jurídico ni contractual.

Se olvida en la sentencia de primera instancia que el Artículo 1077 del Código de Comercio le otorga libertad probatoria al asegurado, pues le permite acudir a cualquier medio para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

En tal sentido, mi poderdante aportó una cotización suscrita con un nuevo contratista, para ejecutar las obras dejadas de adelantar por el afianzado, las cuales daban cuenta de los sobre costos en los que el asegurado debía incurrir. Es necesario que dicha cotización nunca fue objetada por la Compañía de Seguros, quien ni siquiera hizo el esfuerzo de controvertirla.

En la respuesta de la demanda, la Compañía de Seguros impuso como obligación para al asegurado, que éste debió aportar un contrato de suministro e instalación del ascensor, tesis que fue acogida por el Juzgado de primera instancia, de manera arbitraria, pues en ninguna parte de las condiciones de la póliza o de la legislación en materia de seguros, se establece semejante exigencia.

Con todo respeto, la Juez de primera instancia, con su decisión, permite que la Aseguradora abuse de su posición dominante y establezca requisitos que de ninguna manera son acordes con el contrato de seguro.

No es entendible cómo, mi poderdante puede suscribir un contrato para ejecutar una obra, sin contar con los recursos que debían ser indemnizados por SEGUROS DEL ESTADO SAS.

Obligar al asegurado a que suscriba un contrato, sin contar con los recursos, es enfrentarlo a un imposible, pues precisamente, la póliza de seguro fue contratada para garantizar el pago de lo perjuicios y la devolución del anticipo no invertido.

Como se le explicó a la señora Juez de primera instancia, ello sería como si se le hubiera obligado a los asegurados que sufrieron la pérdida de sus inmuebles en las torres gemelas, que para demostrar el costo del daño, primero hubieran reconstruido los edificios.

Como lo he señalado insistentemente, fue fehacientemente demostrado que existen perjuicios causados con el incumplimiento total e imputable al afianzado, los cuales corresponden a los sobre costos en los deberá incurrir mi poderdante, y que son los amparados bajo la póliza, aspecto que fue acreditado con todos los documentos aportados para formalizar el reclamo, del cual nunca se obtuvo definición, sino que se aportaron dentro del proceso judicial, específicamente, en lo que respecta a la cotización suscrita por la empresa MP&L Máquinas, procesos, logística fechada el 26 de junio de 2018, COT.5450/18-06, que prueba los perjuicios.

En el caso que nos ocupa, el Asegurado formalizó el reclamo según lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues en primer lugar demostró que el siniestro efectivamente ocurrió -es decir, que el incumplimiento de las obligaciones garantizadas es atribuible al contratista- y, en segundo lugar, estableció su cuantía de manera clara, cierta y determinada.

También se demostró el costo de los perjuicios reclamados bajo el amparo de cumplimiento, pues se probaron sobre costos por el orden de \$45.302.200, superiores al monto asegurado (\$27.139.360), pues debido al incumplimiento imputable al contratista, según se resume a continuación:

VALOR CONTRATO INICIAL	135.696.800,00
VALOR EJECUTADO	-
VALOR ASEGURADO	27.139.360,00
VR ASCENSOR HIDRAÚLICO	127.000.000,00

SISTEMA DE AUTORESCATE	16.000.000,00
COSTO INSTALACIÓN	9.100.000,00
SUB-TOTAL COSTO	152.100.000,00
IVA	28.899.000,00
VALOR COTIZACIÓN PARA EJECUTAR LAS OBRAS	180.999.000,00
SOBRE COSTO (VR COTIZACIÓN MP&L - COSTO CONTRATO GARANTIZADO)	45.302.200,00
VALOR ASEGURADO	27.139.360,00

- 2 Respecto al no reconocimiento del anticipo entregado por mi poderdante al afianzado, resulta alejada a la realidad contractual (póliza de seguro) y legal, la sentencia emitida por la Señora Juez de primera instancia, pues no tuvo en cuenta que no solo se probó que el asegurado SÍ el pagó la suma del anticipo al afianzado y que además, éste último se apropió de dichos montos, sino que no solo se suscribió una póliza de seguro para amparar tales conceptos, sino se suscribieron dos contratos de seguros, en el que mi poderdante de buena fe, entendió estar amparado.

Si se podía predicar del primer contrato de seguro (CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES 21-45-101198779), alguna modificación en la forma de pago del anticipo, no era viable asumirlo así para la segunda póliza de seguro (CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES 21-45-101225290).

Existe múltiples comunicaciones en las que el contratista afianzado por Seguros del Estado SA, acepta que no invirtió el anticipo y por lo demás, hace una serie de promesas todas ellas incumplidas.

En la sentencia de primera instancia, no se hace un análisis de la existencia de dos contratos de seguros y los efectos de cada uno de ellos frente a la cobertura de la póliza.

La vigencia de la póliza inicia el 08 de julio de 2016, fecha que coincide con la de parte de los pagos del anticipo, tal y como se observa en la relación a continuación señalada, lo que no hace entendible que ni siquiera se hayan tenido en cuenta por parte del Juzgado de primera instancia, algunos de los pagos del anticipo:

origen de fondos	fecha del título	fecha de cobro	Total pagado	medio de pago	Comprobante egreso
CDT 4349135	05/07/2016	08/07/2016	58.861.343,72	cheque de gerencia 0062624 de fecha 5 Julio de 2016	SI
Banco BBVA, de la cuenta de Ahorros *4575		08/07/2016	20.000.000,00	efectivo	SI
Banco BBVA, de la cuenta de Ahorros *4575		08/07/2016	3.024.656,00	efectivo	SI
Banco BBVA, de la cuenta de Ahorros *4575		23/07/2016	10.000.000,00	efectivo	SI
Banco BBVA, de la cuenta de Ahorros *4575		28/07/2016	3.101.760,00	efectivo	SI
ahorros familiares		21/04/2017	13.569.680,00	efectivo	SI
TOTAL PAGADO			108.557.439,72		

VALOR PAGADO POR ANTICIPO	\$94.987.760.
VALOR EJECUTADO	-
VALOR ANTICIPO DEJADO DE AMORTIZAR	\$94.987.760.
VALOR ASEGURADO	\$94.987.760.
VALOR PERJUICIO	\$94.987.760.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y concordantes del Código General del Proceso, así como el Artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio.

PETICIÓN

Solicito a su señoría, decidir en favor de mi poderdante y revocar la sentencia de primera instancia.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico Luisf.rodriquez@hotmail.com, calle 77 # 15 – 17 ofc 403 C de Bogotá. Tel 3014087707.

Atentamente.



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
 TP 179732 CS Judicatura
 c.c. 79.474.110 Bogotá

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-06-2017-00546 01

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, córrase traslado a la parte no apelante conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001-31-030-10-2011-00461 01

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Por Secretaría, córrase traslado a la parte no apelante conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio del año que avanza.

Las partes deberán allegar, preferentemente, el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Declarativo
Demandante: Miguel Humberto Saavedra Huertas y otros
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otros
Exp. 033-2017-00741-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

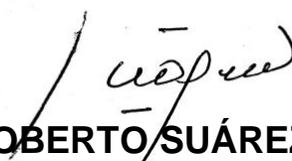
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud presentada por Seguros del Estado S.A., se le pone en conocimiento el desarrollo argumental de los reparos realizados por los demandados José Alfredo Lagos Herrera y Radio Taxi Autolagos S.A.S., ante la autoridad de primer grado.

Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la no apelante para pronunciarse, de acuerdo con lo señalado en el proveído del pasado diecisiete de junio.

Cúmplase,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

IBERTO SAAVEDRA

Pablo Alfonso López P.

Abogado
Conciliador Min. Justicia

0256

Señores

Juzgado 33 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.
E.S.D.

00673 7-FEB-20 15:56

LM623.

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

Referencia: proceso No 2017-741

Ana Sofia Huertas y otros vs Auto Lagos y otros.

Pablo Alfonso López Parra, abogado, en calidad de apoderado del Señor José Alfredo Lagos Herrera, quien es demandado dentro de la presente Litis, de manera respetuosa y dentro de los términos del artículo 322 del C.G.P. me permito indicar y sustentar las razones de disenso del fallo recurrido.

Petición.

Al Sr Juez.

Ruego elevar mi petición, ante el honorable tribunal, en aras de que acorde con lo probado, se modifique la decisión de primera instancia, la cual respeto, pero por algunos puntos concretos, no comparto.

A la segunda instancia.

Ruego a esta honorable instancia, revocar la decisión del señor juez, respecto a los siguientes puntos.

- 1- LA RESPONSABILIDAD. teniendo en cuenta, que este proceso tiene por objeto declarar la responsabilidad y de contera los perjuicios a quien funge como lesionado, debo indicar que a pesar de que mi poderdante no contestó la demanda, solo puede tenerse como ciertos los puntos susceptibles de confesión, para el caso la responsabilidad del evento, debe determinarse con pruebas legalmente controvertidas.

Al respecto, la sentencia 18594 de 2016, determina que, para efectos de una sentencia condenatoria, se requiere probar el nexo de causalidad, la responsabilidad y el daño.

En este tópico de la responsabilidad en que intervienen dos actores y ambos ejercen una actividad peligrosa, el uno en motocicleta y el otro en taxi de

Cra. 5 No. 16-14 Of. 202 Tel.: 341 1334 Ext. 107 Celularos: 312 370 3161 - 315 806 7135 - 320 235 4244
Email: pabloalopez@hotmail.com Bogotá, D.C. Colombia

Pablo Alfonso López P.

0257

Abogado
Conciliador Min. Justicia

servicio público, no se puede concretar como lo hizo el señor juez fallador que la culpa es del conductor del taxi, por cuanto no contestó la demanda inicial

Si fuere cierta esta consideración sería muy fácil emitir todos los fallos en contra de quien no hizo o realizó este acto documental o que no asista a una audiencia o quien obvide una carga probatoria, considero con respeto que la RESPONSABILIDAD, va más allá incluso de una simple presunción Por parte del accionante se aportaron pruebas y oficiosamente han podido practicarse otras, tales como testimonios, declaración del agente que conoció el caso incluso exhortar a la fiscalía que conoció el evento de lesiones, para que, a título de prueba trasladada, enviase las evidencias recolectadas.

A todas luces y dentro del informe de tránsito se observa que se trata de una motocicleta adelantando por la derecha, circunstancia prohibida e la ley 769 de 2002, artículo 94, que claramente indica que esta acción debe hacerla todo tipo de vehículo por su costado izquierdo y cuando la demarcación y señalización lo permita.

En síntesis, la responsabilidad se determinó sin prueba de ello.

2-LA CONDENA A LA ASEGURADORA. corresponde esta petición a que el señor juez tiene en cuenta consideraciones hechas por la apoderada de la aseguradora, cuando aduce ella que la póliza es de perjuicios materiales y que solo está amparado el 25 % de los perjuicios de orden moral, hace una operación matemática y condena tanto a la empresa de transportes y a mi poderdante, entonces surge la pregunta, para que compramos un seguro con todas las coberturas si a la hora de emitir un pago aducen circunstancias, que incluso no son ciertas.

Solo basta analizar la sentencia STC-17390-2017 de octubre 25 de 2017, magistrado ponente Ariel Salazar. En ella se concreta que el seguro de responsabilidad civil debe mantener indemne al asegurado de todos los daños

El perjuicio que experimenta el asegurado, será siempre de carácter patrimonial.

Desde la óptica del contrato de seguros, los perjuicios que causa el asegurado son los mismos que este sufre en su patrimonio, cuando queda obligado a reparar.

Pablo Alfonso López P.

0258

Abogado
Conciliador Min. Justicia

Este análisis al revisar el artículo 1127 del C de comercio.

En síntesis, los daños morales son para el asegurado Daño Emergente, luego no debe excluirse ni hacer ninguna reducción y solo tener en cuenta los límites de valor asegurado de la póliza, con su respectiva indexación.

Esta consideración, deja sin piso la condena parcial a la que fue objeto la aseguradora, máxime que el valor sentenciado está dentro de los 60 s.m.l.v, que fue el valor contratado.

2- DE LOS PERJUICIOS MORALES. Con respeto incursiono en un campo, que solo es de resorte del señor juez, pero en este caso lo hago para llamar la atención, en el sentido de que los perjuicios de orden moral no deben tener el mismo valor para la víctima, que, para sus causahabientes, como se taso en nuestro caso, imponiéndose 6 s.m.l.v, para todos indiscriminadamente.

Considero que el pretium doloris, vivido realmente en su intensidad ha de ser diferente para su tasación, máxime que, en nuestro caso, nadie cuidaba o era guardián del lesionado, la lesión no es de características graves entre otras. Luego la proporción de los familiares o beneficiarios ha de ser disminuida.

Por las anteriores consideraciones y las planteadas en audiencia de sustentación ante el honorable tribunal, considero que la decisión de primera instancia debe modificarse.

Con respeto,

Atentamente,



PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA

C.C. 19.411.071 de Bogotá, D.C.

T.P. 81.890 del C.S.J.

OR
EZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
S.
D

0260



REF.: PROCESO DECLARATIVO DE REONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
NÚMERO PROCESO 11001310303320170074100
Demandante: MIGUEL ALBERTO SAAVEDRA y otros
Demandado: Radio taxi Autolagos y otros

00682 7-FEB-20 16:30

LM6R3.

ASUNTO: Recurso de apelación contra decisión de notificada por estrados de fecha cuatro (04) de febrero de 2020.

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

YEINY GONZÁLEZ ALDANA abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 239.577 del C. S. de la J, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **Radio taxi Autolagos S.A.S**, parte demandada dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de apelación ante superior jerárquico contra decisión notificada en estrados de fecha cuatro (04) de febrero de 2020 por el Juzgado treinta y tres civil del circuito de Bogotá, mediante la cual se condenó a mi representada de conformidad con los siguientes,

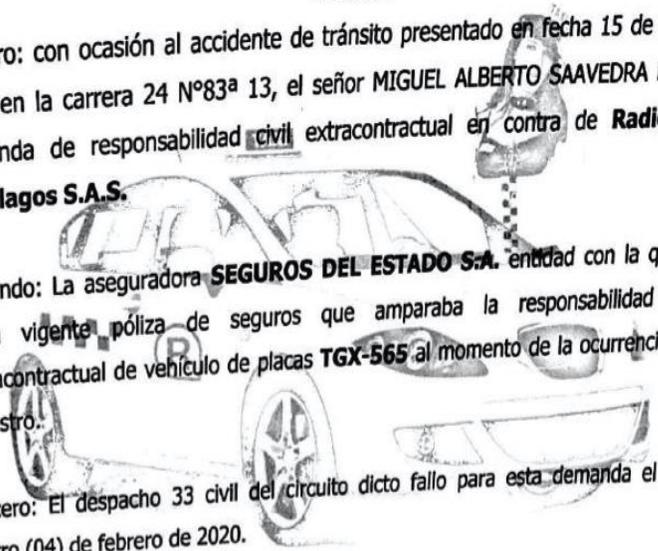


HECHOS

Primero: con ocasión al accidente de tránsito presentado en fecha 15 de abril de 2015 en la carrera 24 N°83ª 13, el señor MIGUEL ALBERTO SAAVEDRA impetro demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Radio taxi Autolagos S.A.S.**

Segundo: La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** entidad con la que se tenía vigente póliza de seguros que amparaba la responsabilidad civil extracontractual de vehículo de placas **TGX-565** al momento de la ocurrencia del siniestro.

Tercero: El despacho 33 civil del circuito dicto fallo para esta demanda el día cuatro (04) de febrero de 2020.



119061

to: se condenó a **Radio taxi Autolagos S.A.S.** a pagar la suma de diez
salarios mínimos lo que traduce el valor de seis millones cuatrocientos
cuarenta y tres mil pesos m/cté (\$6.443.000) a tres de los demandantes por los
daños morales a terceros determinando una vez declarada parcialmente probada
excepción denominada perjuicio moral como riesgo no asegurado propuesta por la
aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sin tener en cuenta el seguro de
responsabilidad impone la obligación al asegurador de indemnizar los perjuicios
patrimoniales causados por el asegurado y tiene como propósito el resarcimiento
de la víctima, los detrimentos extrapatrimoniales que sufra ésta «*toman la
connotación de materiales, pues para el asegurado conllevan una merma
patrimonial cuando surge el deber de reparar*». Por lo que se interpuso recurso de
apelación que se sustenta en la siguiente forma:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se acredita la existencia de un defecto sustantivo, además de violación al debido
proceso se fundamenta esta solicitud en el artículo 64 del Código General del
Proceso toda vez que media un nexo entre la compañía aseguradora y la sociedad
que apodero, ya que es esta la que contrata las pólizas de responsabilidad civil
contractual y extracontractual, por mandato del Decreto 172 de 2001.

Incorre en un defecto procedimental absoluto, no se encuentra, prima facie,
dentro del margen de interpretación razonable, se trata de una interpretación
contraevidente o claramente perjudicial para los intereses legítimos de la sociedad
RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.

Al respecto cabe anotar que existe vulneración al principio de legalidad que
consiste en que las formalidades y actuaciones de las partes del proceso, deben
estar contenidas en la norma.

Adicional a esto, el superior jerárquico debe evidenciar que la tasación realizada
por el juez de primera instancia no guarda relación con el acervo probatorio que
reposa dentro del expediente y en los testimonios recaudados en audiencia del

sobre la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral
desproporcionada la cantidad que fijó el a quo «en ejercicio del arbitrio iudicial»
ya que no se acreditó un perjuicio moral dentro del proceso ya que en las
declaraciones rendidas nunca se declaró por parte de los reclamantes el sufrimiento
afectación moral alguna con ocasión al accidente de tránsito.

Cabe advertir que entre el principio indemnizatorio y el interés asegurable existe
una estrecha relación, pues, conforme a este último, el tomador y el asegurador
estipularán una suma asegurada en función de la cuantificación efectuada y
convenida de dicho interés. No se trata de subjetividad la suma asegurada y su
determinación contractual, sino de objetivarla conforme a la concreta naturaleza
de la relación existente entre el tomador y la aseguradora quien es la llamada a
responder por daños a tercero en la toma de la póliza de responsabilidad civil
extracontractual tomada conforme lo manda la ley 446 de 1998, este póliza tiene
un límite de sesenta salarios mínimos mensuales legales para efectos de cubrir los
daños a tercero, por lo que cubre al tomador de la póliza, al asegurado y a sus
beneficiarios y acorde con el artículo 64 del Código General del proceso está
vinculado por fungir como llamado directo al cumplimiento por responsabilidades
pecuniarias.

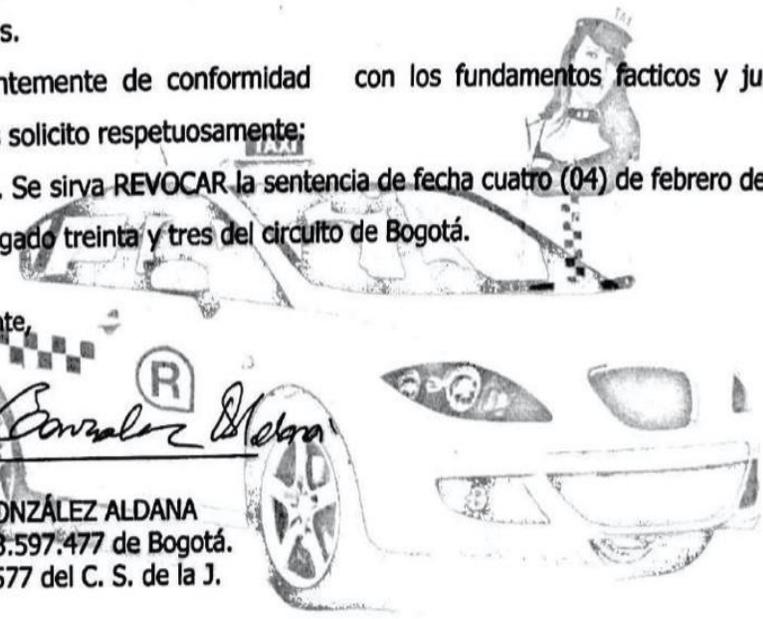
Consecuentemente de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos
expuestos solicito respetuosamente;

PRIMERO. Se sirva REVOCAR la sentencia de fecha cuatro (04) de febrero de 2020
por el Juzgado treinta y tres del circuito de Bogotá.

Atentamente,



YEINY GONZÁLEZ ALDANA
C.C 1.013.597.477 de Bogotá.
T.P 239.577 del C. S. de la J.



DIRECCIÓN: CARRERA 24 # 71A - 68 // CARRERA 43 # 10A -16
PBX 607 7777 - NIT 800 145 640 - 9 - WWW.RTAXI.COM.CO

119059




ABOGADOS ASESORES

Doctor
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -Sala Civil-
E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Demandante:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NASA S.A.S.
Demandado:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Expediente:	110013199003 2018 0121301

Clara Isabel Agudelo de Zúñiga, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.750.045 expedida en Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.242 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES NASA S.A.S**, por medio del presente escrito y **encontrándome dentro del término legal** para hacerlo, me permito respetuosamente presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto que declaró Desierto el Recurso de Apelación** de fecha 06 de Julio de 2020, notificado en Estados E-38 del 07 de Julio de 2020.

PETICIONES:

Primera: **REPONER** el Auto por medio del cual el Despacho declaró DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la suscrita contra la Sentencia de primera instancia proferida en Audiencia del 18 de Mayo de 2020, por la Superintendencia Financiera de Colombia, en proceso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO, mediante la cual negó las pretensiones de la parte Demandante.

Segunda: DISPONER en su lugar, continuar con el trámite correspondiente lo cual conlleva al Despacho a fijar la fecha para la Audiencia de Sustentación y Fallo.

Hechos:

Primero: En proceso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, la suscrita interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia proferida en Audiencia llevada a cabo el día 18 de Mayo de 2020, notificada en Estrados, Sentencia en la cual la Superintendencia declaró probada la excepción de “Transacción”.

Segundo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 322 del Código General del Proceso, la suscrita procedió a sustentar en Audiencia en forma completa el Recurso de Apelación tal y como se puede determinar de la duración de la exposición, que va del minuto 1:02:00 al minuto 1:23:57 de la Audiencia, esto es, tuvo una duración de 22 minutos, tiempo equivalente a aproximadamente 25 páginas de un escrito, y no se limitó a manifestar únicamente los reparos a la decisión.

Tercero: Del simple audio de la Audiencia se determina que el recurso se sustentó totalmente, en debida forma, y si bien la suscrita manifestó reservarse el derecho de ampliar la fundamentación del mismo ante el Superior, lo hizo por un simple formalismo que le otorga el artículo 322 del CGP, para dejar abierta la puerta a cualquier aclaración que bien pudiera tener en la “AUDIENCIA” de sustentación y fallo.

Cuarto: El Recurso se sustentó en debida forma, de manera concreta, clara y precisa, fundamentando cada una de las inconformidades frente al fallo, por tal razón con los argumentos esgrimidos al impetrar el recurso, no existe duda que la apelación quedo sustentada en debida forma, para que el Honorable Magistrado podía conocer en forma clara, el tema en torno al cual gira su competencia, y se pronunciara de fondo.

Quinto: El Despacho fundamentó el Auto por medio del cual declaró DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por la Demandante, en el artículo 322 del CGP, sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 327 ibidem, al NO fijar fecha para la Audiencia establecida en el citado artículo.

Sexto: La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha tomado diferentes posiciones para el trámite respecto de la sustentación del Recurso de Apelación de Sentencias, razón por la que sería importante que el Despacho tomara en consideración el Principio de Igualdad, dado que : (i) Unos Magistrados Ponentes de la misma Sala Civil han ordenado el traslado para sustentación del Recurso; (ii) Otros Magistrados admitieron los recursos de Apelación contra Sentencias desde Enero 15 y Marzo 13 y a la fecha no han fijado traslado, ni declarado Desierto el Recurso [Ver Radicación: 2018-0118001 y 2018-0117901].

Por los fundamentos fácticos expresados, y con la norma procesal y la jurisprudencia vigentes, la suscrita estaba atenta a la etapa procesal correspondiente, esto es, la fijación de la fecha para la audiencia de sustentación y fallo dado que el recurso se encontraba plenamente sustentado.

Fundamentos de Derecho:

Aunque pareciera claro, lo cierto es que el trámite de la apelación ha originado múltiples debates e inconvenientes en la práctica, pues los jueces han interpretado y aplicado dichas disposiciones de manera disímil.. Específicamente, con relación a la sustentación de los motivos de inconformidad y las consecuencias procesales de no hacerlo, ha habido múltiples casos similares con resultados diferentes.

Una reciente sentencia de unificación de la Corte Constitucional [Sentencia SU-418/19] busca ponerle fin a esta problemática. Si bien, en principio, se trata de un asunto eminentemente procesal de competencia de la jurisdicción ordinaria, esa corporación decidió estudiar cinco casos en donde recursos de apelación en contra de sentencias fueron tramitados de forma diferente. Lo anterior, por cuanto ello, finalmente, afecta el derecho a la igualdad de los usuarios del sistema de administración de justicia.

La Corte Constitucional consideró que debía intervenir frente a la divergencia interpretativa que se presentaba en los recursos de apelación de sentencias, precisando que para garantizar el derecho a la igualdad y a la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de fallos, contenido en los artículos 322 y 327 del CGP, estableció que **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo.**

Para la Corte Constitucional, la correcta interpretación y aplicación de los mencionados artículos 322 y 327 es la siguiente: El apelante debe indicar, en la interposición del recurso de apelación, los reparos que tiene frente a la sentencia. Sobre estos reparos versará la sustentación del recurso ante el juez de segunda instancia. Remitido el expediente al superior y admitida la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. El apelante deberá comparecer a la audiencia y sustentar el recurso, y, de no hacerlo, el mismo será declarado desierto.

En conclusión, la Corte Constitucional pretende terminar las distintas interpretaciones en torno a los artículos 322 y 327 al dejar claro que el recurso de apelación debe sustentarse en la audiencia que para tal efecto convoque el juez de segunda instancia y que, si no se sustenta, la consecuencia será la declaratoria de desierto. Aunque se trata de una buena aclaración, todavía existen múltiples debates en torno al procedimiento que debe surtir este recurso, por ejemplo, con relación a su oportunidad y la posibilidad de adicionar motivos de inconformidad tras su interposición en audiencia. De hecho, el punto analizado en la sentencia tampoco fue pacífico, pues un salvamento de voto analiza lo que podría pasar si el recurso se sustenta en otra oportunidad, y no necesariamente en la audiencia de sustentación. Así, solo mediante la práctica y los casos futuros se podrá determinar si la decisión de la Corte respecto a este tema es suficiente para evitar decisiones diferentes en supuestos procesales iguales.

Manifiesta la Corte, cuando se trata de recurso de apelación de sentencias, este debe ser sustentado además ante el superior de forma verbal, situación que consagra el código general del proceso por su inclusión de los procedimientos a la oralidad, lo cual a la vez obliga la asistencia de las partes a la audiencia, en especial de la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

Finalmente, la Sala puso de presente el deber que tienen los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros.

Es claro y expreso nuestro ordenamiento jurídico procesal, al determinar que la sustentación del recurso de apelación será en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia, y así se establece en nuestro ordenamiento jurídico procesal:

CGP. Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación,

...
Ejecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.” [Lo resaltado y subrayado fuera de texto]

Con lo ordenado por el Código General del Proceso, lo que se busca es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; **el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia**; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante, y, garantizar el principio de inmediación, ya que es preciso que el juez de segunda instancia escuche las razones de inconformidad del apelante.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15304—2016, del 26 de Octubre de 2016, con ponencia de la Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO B., manifestó:

En esa misma providencia destacó, respecto a la remisión del expediente o de sus copias por parte del *a quo* al superior a fin de desatar la alzada, que “*el canon 324 ibíd, establece que, en el caso de sentencia, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3° del artículo 322*”, y resaltó que “*en la sustentación de dicho medio de defensa debe realizarse ante el ad quen, para lo cual “el juez convocará a audiencia”, el apelante “deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (Art. 327 ib.)* [Lo subrayado y resaltado fuera de texto]

Ahora bien, la sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, expone que **las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación mas favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.**

Derecho:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319, 322 y 327 del CGP.

Pruebas:

Solicito se tengan como pruebas las aportadas al proceso.

Notificaciones:

La suscrita y mi poderdante las recibiremos en las siguientes direcciones electrónicas:

Dirección:	Calle 8 Oeste No. 36-91 Of. 1202 – Ed. Nabusimake Barrio Cristales
Teléfono:	(310) 470 3715
Ciudad:	SANTIAGO DE CALI (V)
Dirección de correo electrónico:	ciao.agudeloyasociados@gmail.com agudeloyasociados@gmail.com

Del Honorable Magistrado,



CLARA ISABEL AGUDELO DE ZÚÑIGA
C.C. No. 41.750.045 expedida en Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DSE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No. 2014 – 0428

DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

DAVID TOVAR MADRIGAL, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.328 de Bogotá y tarjeta profesional No. 115.415 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del Señor MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito, me permito SUSTENTAR, ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala civil), el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada el seis (6) de febrero pasado, en la cual su Despacho se abstuvo de dar trámite favorable a las pretensiones de mi representado, interpuestas mediante el suscrito, dentro del proceso referenciado.

PETICIÓN

Solicito revocar la Sentencia de fecha 6 de febrero del 2020, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de dar trámite favorable a las pretensiones de la demanda, y en su lugar la alta corporación declare civilmente responsable a la entidad Financiera Banco de Bogotá, por el incumplimiento de los contratos de depósito a término suscritos con mi poderdante, por la disminución y pérdida de valores de los Certificados de Depósito y por el no reconocimiento del pago de intereses y como consecuencia se condene al Banco, al pago del Daño Emergente, Lucro Cesante, e Indexación a que haya lugar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos del Fallo los siguientes:

1. En la Sentencia impugnada, el Juez de la causa, acoge los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada, en sus alegatos de conclusión referentes a “la legitimación en la causa por activa y por pasiva” sin haber sido propuestos como excepción en la contestación de la demanda.
2. El A quo, manifiesta que al señor MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS, mi poderdante, no está legitimado “por activa”, para demandar al Banco de Bogotá ya que los CDTs estaban a nombre de su nieto JOSE ENRIQUE MOLANO ZAPATA, complementando su dicho con que no se aportaron a la demanda los originales de los CDTs que se reclaman.
3. Afirma el fallador que no hay legitimación en la causa “por pasiva”, cuando manifiesta que el señor ZAPATA, confió los CDTs a un tercero que no tenía relación con el Banco de Bogotá.

Mi censura contra lo expresado por el señor Juez es:

Es importante resaltar que los CDTS, en discusión fueron constituidos por el señor MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS, desde el año 2006 y renovados automáticamente año a año y así sucesivamente; el cual confió en el empleado señor HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, de la entidad financiera Banco de Bogotá, que ostentaba el cargo para esa época de JEFE DE CUENTAS CORRIENTES SUCURSAL RICAURTE.

Para el año 2012, el señor MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS, se percató que los CDTS, en vez de aumentar su capital, que es lo esperado y razonable, fueron disminuyendo sus valores.

Mi mandante, determinó que los CDTS, que estaban a su nombre los pondría en cabeza de su nieto menor de edad, pero que la administración y la determinación de retirarlos, cancelarlos, aumentarlos, disminuirlos o tomar alguna decisión sobre lo que fuera beneficioso para ambos, continuaba bajo su responsabilidad.

Así fue, para el año 2010, los CDTS, nuevamente pasaron todos a su nombre de acuerdo a certificación expedida por el Banco de Bogotá el 08 de agosto del 2012 aportada a esta demanda como respuesta a derecho de petición.

Ante la inconsistencia de los CDTS, que fueron disminuyendo sus valores con el paso del tiempo, mi representado, efectuó las reclamaciones correspondientes ante el Banco de Bogotá no obteniendo respuesta positiva alguna; además puso en conocimiento la situación ante los entes de vigilancia de entidades financieras, como el defensor del consumidor financiero, Súper Intendencia Financiera etc.

Mi representado, ante la negativa de la entidad financiera aquí demandada, solicitó Audiencia de Conciliación ante la Personería de Bogotá, la cual se llevó a cabo el 20 de noviembre del 2012, presentándose una imposibilidad de conciliación y el 10 de junio del 2014, se radico la presente demanda ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo argumentado en la providencia impugnada, considero necesario aclarar que la legitimación en la causa por activa, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, con quien tiene la vocación jurídica para reclamarlo, en el presente asunto es indiscutible que ésta se encuentra en cabeza de mi poderdante señor MANUEL DE JESUS ZAPATA, que si bien es cierto en algún momento decidió, que algunos CDTS, estuvieran a nombre de su nieto, también es cierto que para la época de interposición de ésta demanda, TODOS los títulos de Deposito a término se encontraban a nombre de él. Es decir se encontraba legitimado para incoar ésta acción judicial.

Es claro que la legitimación en la causa por activa, en este caso la esgrime mi poderdante señor MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS, lo cual lo certifica el mismo Banco de Bogotá en respuesta a derecho de petición de fecha agosto 08 del 2012 en donde manifiesta:

“REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICION”

“En respuesta a su derecho de petición radicado el 14 de junio de 2012 nos permitimos informar:

° Los CDTs abiertos a partir del año 2010 en la oficina Ricaurte, actualmente se encuentran radicados en la oficina Premium calle 36 y cuyos originales no reposan en nuestro poder son los siguientes:

CDT No. 570004279220 por \$ 15.544.495.00 a nombre de Manuel de Jesús Zapata Cárdenas.

CDT No. 20580003701026 por \$ 20.559.642.00 a nombre de Manuel de Jesús Zapata Cárdenas

CDT No. 20580004278628 por \$ 50.328.902.89 a nombre de Manuel de Jesús Zapata Cárdenas

CDT No. 20580004278644 por \$203.540.380.86 a nombre de Manuel de Jesús Zapata Cárdenas.

° **El señor José Enrique Molano Zapata, actualmente no registra CDTs vigentes en la oficina Ricaurte.**

° Los CDTs cancelados son los siguientes:

CDT No. 00570002735488 por \$ 55.328.902.89 a nombre de José Enrique Molano Zapata.

CDT No. 00570011100716 por \$233.540.380.56 a nombre de José Enrique Molano Zapata.

CDT No. 00570011100724 por \$ 17.217.179.00 a nombre de José Enrique Molano Zapata.

CDT No. 00570012319992 por \$ 15.375.903.00 a nombre de José Enrique Molano Zapata

CDT No. 570011100443 por \$ 22.400.000.00 a nombre de Manuel de Jesús Zapata Cárdenas

Es de aclarar que el señor Juez, no valoró correcta e imparcialmente las pruebas los documentos aportados con esta demanda, provenientes del demandado como la contestación al Derecho de Petición, emitida por la entidad Bancaria, donde manifiesta entre otros lo siguiente:

1. Que los CDTs abiertos a partir del año 2010 en la oficina Ricaurte, actualmente se encuentran radicados en la oficina Premium calle 36.
2. Que todos los CDTs están en cabeza del señor MANUEL DE JESUS ZAPATA CARDENAS y no como lo quiso hacer ver el apoderado de la demandada y aceptado por el señor Juez, que se encontraban en cabeza del señor José Enrique Molano Zapata.
3. Que el señor José Enrique Molano Zapata, actualmente no registra CDTs vigentes en la oficina Ricaurte.
4. Que los CDTs cancelados son:
El de \$233.540.380.56 a \$203.540.380.86.
El de \$ 55.328.902.89 a \$ 50.328.902.89.
El de \$ 22.400.000.00 a \$ 20.559.642.00
El de \$ 17.217.179.00 a \$ 15.375.903.00.

Teniendo en cuenta, la relación de los CDTs, se puede extraer que fueron disminuidos y además su reemplazo guarda varias similitudes entre ellos.

El A quo, tampoco valoró el contrato de transacción aportado en el plenario, donde la entidad financiera, reconoce que falló con los protocolos de seguridad que le brindaron

a mi cliente y a título de conciliación y manera de indemnización le ofrecieron a mi cliente la suma de \$71.915.670.01.

Respecto al otro argumento de la sentencia, sobre la legitimación en la causa por pasiva, que la entendemos como la identidad del demandado que tiene del deber correlativo de satisfacer el derecho y siendo así, en el caso sub examine es la entidad financiera demanda es decir el Banco de Bogotá, el llamado a responder por los perjuicios causados a mi representado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de aclarar que el señor HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, que atendía personalmente a mi mandante; en ese momento era el JEFE DE CUENTAS CORRIENTES, del Banco de Bogotá sucursal Ricaurte o sea que era empleado de confianza de esa entidad financiera.

Existiendo una relación jerárquica o de dependencia, intensa, ya que mediaba un contrato de trabajo entre el señor HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ y el Banco de Bogotá, se desempeñaba en un cargo de gran importancia, según las situaciones concretas, entre el ejecutor causante del daño y la empresa o entidad a quien se exige la responsabilidad, así como una necesaria conexión entre el hecho causante del daño y el trabajo.

Se presenta una responsabilidad solidaria entre el Banco de Bogotá y su empleado señor HECTOR EDUARDO RODRIGUEZ MUÑOZ y como bien nos lo ha enseñado la doctrina y la Jurisprudencia en la mayoría de los casos, los empresarios son declarados responsables por no acreditar el debido cumplimiento de su obligación de vigilancia y control en los niveles exigibles, sin que sirva como causa para que se exima de responsabilidad al empresario, el hecho de que no se pueda determinar con exactitud qué trabajador o empleado fue el causante del daño, pues su responsabilidad no está subordinada a la individualización del dependiente causante del daño.

Cabe recordar en este punto que todo deudor debe cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la manera como hayan sido pactadas en el contrato (art 1627c.c). De ahí que deba responder frente a su acreedor por su inejecución o por el retardo en el cumplimiento. Ahora bien, el contenido obligacional del contrato no se limita a aquello que haya sido estipulado de manera expresa, sino que sobre pasa las disposiciones de las partes para ser integrado por un conjunto de obligaciones adicionales provenientes del principio de la buena fe, (artículo 1603 c.c.) que a su letra dice "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

En este orden de ideas el incumplimiento de los mandatos de la buena fe, como son los deberes de lealtad, honestidad, información o transparencia que deben regir las relaciones comerciales, da lugar también a la responsabilidad contractual por los perjuicios que dicha actuación deban causar a la contraparte contractual.

En el mismo sentido el ordenamiento jurídico se ha encargado de imponer un conjunto de deberes y obligaciones a las entidades financieras en el ejercicio de sus relaciones contractuales. La omisión de cualquiera de estos podrá hacer que dichas entidades incurran en responsabilidad contractual.

Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 5 de la Ley 1328 del 2009 dispone que es un derecho de los consumidores, y un deber correlativo para las entidades financieras recibir productos y servicios que cumplan con estándares de seguridad y calidad.

Así las cosas, la elaboración de un perfil transaccional del cliente tiene fundamento en el deber de las entidades financieras de prestar servicios y ofrecer productos con estándares de seguridad y calidad, ante cuyo incumplimiento han de responder por los perjuicios causados.

Todo el que hace un daño debe indemnizarlo, esta es una regla contemplada en el **código civil Colombiano** en el artículo 2343. Cuando se celebra un contrato y este es incumplido por una de las partes se genera **responsabilidad civil contractual**.

La responsabilidad contractual, siendo definida por la doctrina autorizada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación cuyo origen es un contrato válido. Para que ésta opere, deben coincidir los siguientes presupuestos estructurales: la existencia del vínculo negocial; el incumplimiento por culpa o dolo de las obligaciones surgidas de la convención; que ese incumplimiento hubiese causado daño a quien reclama la indemnización y, finalmente, que exista un nexo causal entre aquel y éste.

Informa que, en punto a la responsabilidad bancaria específicamente, motivo de la pretensión que se controvierte, la jurisprudencia ha reiterado que ella ocurre por la exigencia de deberes especiales al sistema financiero, por ser las instituciones de esa naturaleza depositarias de la confianza pública. Siendo definida por la doctrina autorizada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación cuyo origen es un contrato válido.

Informa que, en punto a la responsabilidad bancaria específicamente, motivo de la pretensión que se controvierte, la jurisprudencia reiterado que ella ocurre por la exigencia de deberes especiales al sistema financiero, por ser las instituciones de esa naturaleza depositarias de la confianza pública.

“La Jurisprudencia y la Doctrina ha pretendido con las leyes 1328 del 2009 y 1480 del 2011 estatuto del consumidor o régimen de protección al consumidor financiero, alejar el régimen de responsabilidad del concepto de culpa y establecer, de este modo, un sistema de responsabilidad objetiva en beneficio del consumidor financiero”.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil ratifica, entonces, que a la responsabilidad bancaria le es aplicable un régimen objetivo de responsabilidad, ya que no es necesario que el demandante pruebe la culpa del banco, para que este sea responsable civilmente por los dineros perdidos.

En otros términos, la prueba de una culpa del deudor no es condición necesaria de la responsabilidad. En cuanto no se obtiene el resultado prometido, el deudor debe ser condenado a reparar el daño sufrido por el acreedor. **En estos casos, la responsabilidad del deudor o banco nace por el solo incumplimiento de sus obligaciones, sin que sea necesario analizar su conducta diligente o culposa.**

Con todo lo anterior, es que considero que el Juez de la causa se equivocó al emitir el fallo que aquí impugno y dejando sustentado el recurso de alzada, solicito muy comedidamente que en segunda instancia sea revocada la providencia calendada el 06 de febrero de 2020 y se acojan las pretensiones a favor de mi cliente .

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320,321|,322, 323, 324, 325, 326 y 327 del Código General del Proceso, así como el libro 3 título 3 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso, la demanda, sus anexos, el dictamen pericial, contestación al Derecho de Petición por parte de la demandada, contrato de transacción emanado de la entidad financiera con el ánimo de poner fin al conflicto.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá o en la carrera 25 No. 1 D 20 de esta ciudad, Correo: davidtovarmadrigal@hotmail.com Teléfono 3143339035.

Mi poderdante en la carrera 4 No. 30-22 de esta ciudad.

La demandada en la dirección indicada en la demanda.

Cordialmente;

De usted Señor



DAVID TOVAR NMADRIGAL
C.C. No.79.264.328 de Bogotá

T.P. No. 115.415 del CSJ.

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Magistrada Dra Adriana Largo Taborda

Ciudad

TIPO DE PROCESO : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONES MENSULI SAS
DEMANDADO : LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CAICEDO
RADICADO : 11001310301020160034703

LUBIN LINARES CORREDOR, mayor, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.208.391 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado # 20.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad **INVERSIONES MENSULI SAS**, acudo ante la señora Magistrada por medio del presente escrito para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN al auto que puso fin al proceso, en el que se declaró probada la excepción propuesta por el demandado de **“INEXISTENCIA DE MORA QUE PERMITA EL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL POR VÍA EJECUTIVA-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.”**

La sustentación la hago por escrito vía internet y manifiesto que soy una persona con comorbilidades de diabetes, hipertensión y con antecedentes de cáncer, que me impiden acudir personalmente a radicar el recurso.

Son fundamentos del recurso:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: LA DEMANDANTE CONSIDERA, QUE HAY ERROR OBJETIVO y SUBJETIVO EN LA APRECIACIÓN DEL DESPACHO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL DEMANDADO.

EL DEMANDADO fundamentó su argumento de INEXISTENCIA DE MORA considerando que hubo CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. Para EL DEMANDADO la obligación principal del contrato era la transferencia del inmueble. Así también lo consideró el Juez de primera instancia.

Lo primero para advertir al H. Tribunal es que la CLÁUSULA PENAL pactada en el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA no está referida al cumplimiento o incumplimiento del contrato de promesa por parte del VENDEDOR.

La llamada CLÁUSULA PENAL pactada, se refiere al incumplimiento de una OBLIGACIÓN AUTÓNOMA pactada por las partes dentro del contrato de Compraventa. Su no cumplimiento o mora o retardo implicaba para la parte

Calle 105 N° 45-54 T: 310-850-12-28
Bogotá D.C.

email: lubinlinares@yahoo.com

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

VENDEDORA una sanción o pena. Por ello en nada tiene que ver el cumplimiento o no de la forma de pago de la promesa de compraventa.

La EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO propuesta por EL VENDEDOR DEMANDADO no aplica frente al objeto del presente proceso, como es el cobro de una obligación dineraria resultante del cumplimiento tardío de una obligación autónoma contenida en el mismo documento de promesa de compraventa.

La CLÁUSULA PENAL no fue establecida para las obligaciones propias de la PROMESA DE COMPRAVENTA del inmueble, como era la transferencia y el pago. Entonces mal podría pretenderse ligar los hechos de la promesa con la OBLIGACIÓN AUTÓNOMA prevista por las partes.

Observando los antecedentes del negocio, encontramos que la CLÁUSULA PENAL se introdujo en un OTRO SI muy posterior a la firma de la PROMESA. Y su inclusión obedeció a haberse realizado varios pagos de sumas importantes del precio sin que se hubiera liberado el bien. de un hecho jurídico que impedía cualquier comercialización o desarrollo del predio.

Tal hecho es muy diferente a lo apreciado y concluido por el Juzgado.

EL DEMANDADO sustentó su argumento en considerar que la obligación principal del contrato era la TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE y que esa obligación había sido cumplida.

En su momento tuvimos ocasión de expresar que ese hecho nunca ha estado en discusión en esta demanda, ni ha sido el fundamento o base de cobro de la pena.

La obligación del VENDEDOR a la que se le colocó una CLÁUSULA PENAL de apremio, claramente es otra, muy diferente al objeto principal del contrato.

Para dar mayores luces a nuestra inconformidad queremos remontarnos a LOS ANTECEDENTES DEL NEGOCIO que ha generado esta controversia jurídica y que debió servir al juzgador para escudriñar mejor lo pretendido por las partes al contemplar dicha cláusula penal.

ALEGATO ESENCIAL: CONOCER EL ORIGEN Y MOTIVO DE LA OBLIGACIÓN QUE RESPALDABA SU CUMPLIMIENTO CON UNA SANCIÓN PUNITIVA.

Se firmó una PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE con parte de un grupo de inversionistas, PROMITENTES COMPRADORES, quienes con otros inversionistas crearon la sociedad INVERSIONES MENSULI SAS, sociedad que produjo varios pagos por cuenta de la promesa de compra, pero que como se

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

observa de la promesa, no se cumplió el acuerdo inicial de firma de la transferencia del bien inmueble en la fecha prevista.

Precisamente hubo cambio de gerencia en la sociedad y comenzaron a encontrarse por la nueva administración, una serie de irregularidades con implicaciones penales que son objeto de investigación ante la Fiscalía General de la Nación.

Se encontraron entre otras irregularidades, el no haberse cedido la promesa a la sociedad oportunamente, haberse cancelado cerca de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS y no haberse firmado la escritura de venta, encontrando que la razón principal era que el inmueble prometido aún no había sido desenglobado por pesar sobre el inmueble de mayor extensión una medida preventiva del Área Metropolitana de Bucaramanga de haber sido declarado DE UTILIDAD PÚBLICA por los proyectos viales que se cernían sobre parte de dicho predio.

INVERSIONES MENSULI SAS para tratar de salvar los recursos invertidos lo primero que realizó fue suscribir una CESIÓN DE LA PROMESA con otro SI, en los términos del documento que obra al proceso, incluyendo la determinación de nueva fecha de firma de escritura pública de transferencia y forma de pago con apartamentos en las CUATRO TORRES que según EL DEMANDADO se podían construir en el proyecto.

No sobra recordar que INVERSIONES MENSULI SAS no tenía otro objeto, como se desprende del certificado de cámara de comercio, de construir un proyecto inmobiliario y por ende determinó una nueva fecha de firma de la escritura pública en la que EL DEMANDADO manifestó que podía solucionar la obligación de DESENGLOBAR el inmueble prometido y el levantamiento del gravamen que lo calificaba como de INTERÉS PÚBLICO.

Llegado el término acordado EL DEMANDADO volvió a incumplir, por lo que se optó nuevamente por suscribir el OTRO SI N°2 que obra al proceso, y que se resalta, solo hasta ese momento fue que se introdujo para el negocio, la mentada CLÁUSULA PENAL.

Este breve resumen determina claramente el ánimo y la BUENA FE con la que ha obrado INVERSIONES MENSULI SAS frente al negocio y no así EL DEMANDADO.

Calle 105 N° 45-54 T: 310-850-12-28
Bogotá D.C.

email: lubinlinares@yahoo.com

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

Con las anteriores precisiones de hechos, tiempo y obligaciones cumplidas e incumplidas es que podemos tomar contexto de nuestras alegaciones.

Así las cosas, la excepción de mérito propuesta estuvo enfocada conforme a las alegaciones de la apoderada del DEMANDADO, a que no había incumplimiento del contrato principal por que se había transferido el inmueble en el plazo establecido en el OTRO SI N°2 y que una cláusula penal, según sus alegaciones, solo era aplicable al incumplimiento del objeto principal del negocio. Las conclusiones del Juzgado son diferentes a dichos argumentos y se refiere a otras consideraciones no expuestas por la parte demandada.

ALEGATO DEL DEMANDADO: HABER INCUMPLIDO INVERSIONES MENSULI SAS UNA OBLIGACIÓN, QUE ES INEXISTENTE.

Se expresa por el Juzgado el hecho referente a que INVERSIONES MENSULI SAS incumplió la obligación de no haber dado las instrucciones necesarias a ACCIÓN FIDUCIARIA para la transferencia del inmueble. Hay un error insalvable en estas afirmaciones ya que en el OTRO SI N° 2 (aportado como prueba) se lee textualmente:

“TERCERA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA QUINTA. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA. La CLÁUSULA QUINTA quedará así: las partes acuerdan que para perfeccionar la presente **PROMESA DE COMPRAVENTA** en cuanto a transferencia del inmueble, el **PROMITENTE VENDEDOR**, además de suscribir la escritura pública, otorgará las instrucciones a acción fiduciaria, para que realice el traspaso correspondiente de conformidad con el OTRO SI suscrito el día 14 de abril de 2015, quedando como **FIDEICOMITENTE LA PROMITENTE COMPRADORA INVERSIONES MENSULI SAS** y cuya finalidad será la de **CONSTRUIR UN PROYECTO INMOBILIARIO** de conformidad con **EL CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN** bajo cuyo contenido se desarrollará dicho proyecto. (el subrayado es nuestro)

La transferencia deberá realizarse a más tardar el día veintiuno (21) de mayo de 2015 a las 4:00 P.M. en la notaría novena (9ª) de Bucaramanga.

Cada una de las partes deberá NOTIFICAR a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. la obligación consignada en la presente cláusula y adjuntar copia del presente OTRO SI para lo cual se firma tres ejemplares útiles, uno para cada parte y uno para ACCIÓN FIDUCIARIA y que quedará en manos de la PROMITENTE COMPRADORA.” (el subrayado es nuestro)

Lo subrayado fue a lo que quedaron comprometidas las partes y así procedió en su momento LA DEMANDANTE, como se desprende de los documentos que obran como prueba.

Calle 105 N° 45-54 T: 310-850-12-28

Bogotá D.C.

email: lubinlinares@yahoo.com

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

Si alguien debió dar una instrucción de manera clara y precisa a la FIDUCIARIA, fue EL DEMANDADO, quien no lo hizo, pero peor aún, EL DEMANDADO estuvo representado por un abogado apoderado y no encontró ni realizó ninguna objeción de falta de claridad o falta de instrucción, pues INVERSIONES MENSULI SAS no concurrió ya que lo hizo solamente LA FIDUCIARIA quien obró en representación del FIDEICOMISO LA LOMA de una parte, en representación de Luis Eduardo Ordoñez de otra parte y como representante de FIDEICOMISO LOTE MENSULI, compareciendo también el apoderado de Luis Eduardo Ordoñez.

ALEGATO DEL DEMANDADO: INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE POR FALTA DE PAGO DEL SALDO DEL PRECIO. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

EL DEMANDADO alegó que INVERSIONES MENSULI SAS incumplió el contrato de promesa porque no se le canceló el saldo del precio pactado.

Lo primero a tener en cuenta es que como ya se ha dicho, hay dos actos en un mismo documento. Uno, el contrato de promesa y otra, una obligación caucionada, que tienen de común, a las partes y al predio objeto del contrato de promesa.

La EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO, no tiene cabida en éste proceso, pues la demanda no tiene pretensiones relacionadas con el contrato de promesa de compraventa. Podría tener cabida en una demanda en el que haya pretensiones frente a la PROMESA DE COMPRAVENTA, no en éste caso que se refiere a una obligación diferente caucionada con una sanción monetaria en caso de incumplimiento. Es una obligación autónoma diferente del contrato de promesa.

EL DEMANDADO, si cree que hubo incumplimiento de la promesa, debió acudir ante la jurisdicción correspondiente a fin de demandar a INVERSIONES MENSULI SAS probando dicho incumplimiento y los perjuicios que considere se le hayan causado.

Pero pretender probar un incumplimiento en un proceso y una jurisdicción que no corresponde, sobre una simple afirmación de un LIQUIDADOR SUPLENTE, no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Exigir o reclamar el incumplimiento de una promesa de compraventa tiene otros caminos judiciales y es tan cierto, que EL DEMANDADO inició dicho proceso el cual cursa en el JUZGADO 18° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, radicado 11001310301820180047900, demandando INVERSIONES MENSULI SAS- EN LIQUIDACIÓN en el que probaremos qué hechos impidieron el cumplimiento y ejecución de un PROYECTO INMOBILIARIO, como estaba acordado en la promesa.

El Juzgado ad quo partió de una premisa falsa; esto es, de la manifestación del DEMANDADO de que no se le ha pagado el saldo del precio por INVERSIONES MENSULI SAS, hecho que comenzó a alegar posterior a la contestación de la demanda, sustentado en la manifestado en el testimonio de un LIQUIDADOR SUPLENTE, quien en su dicho no explicó al juzgado cuales fueron las razones para

Calle 105 N° 45-54 T: 310-850-12-28

Bogotá D.C.

email: lubinlinares@yahoo.com

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

no haberse continuado con el proyecto y estarse discutiendo las causales de incumplimiento de parte del DEMANDADO VENDEDOR.

.En todo lo expuesto encontramos que la sentencia infringe el artículo 280 del C.G.P.: ***“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”***

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CLÁUSULA PENAL:

Nos referimos ahora a los manifestado por el Juzgado ad quo respecto de considerar que hubo cumplimiento EN TIEMPO de la obligación de la promesa contenida en el OTRO SI N° 2., que se halla caucionado su cumplimiento con una CLÁUSULA PENAL

Ya nos referimos a la NATURALEZA de la OBLIGACIÓN ESPECIAL que se contiene en el OTRO SI N° 2 de la promesa.

Desde que se suscribió la PROMESA DE COMPRAVENTA, el grupo inicial de inversionistas como LA DEMANDANTE obraron de BUENA FE y no auscultaron ni tuvieron la previsión de verificar el estado del inmueble que pretendían comprar.

Cuando ingresó una nueva administración encontró hechos irregulares que la forzaron a buscar acuerdos para salvar los recursos invertidos, para lo cual suscribió un primer OTRO SI a la promesa. Como no fue posible que EL VENDEDOR cumpliera lo acordado, se suscribió el OTRO SI N°2, en el que se introdujo una OBLIGACIÓN AUTÓNOMA que obligaba al VENDEDOR a liberar el inmueble para poder desarrollar el proyecto acordado de cuatro (4) torres.

Esa OBLIGACIÓN ESPECIAL Y AUTÓNOMA se caucionó con una multa mayor, precisamente por la necesidad que representaba para LA COMPRADORA de poder iniciar los estudios previos y autorizaciones legales, al haber transcurrido mas de un año sin que se obtuviera la transferencia del inmueble y su saneamiento.

Los plazos determinados en el OTRO SÍ N°2 de la promesa fueron definidos por las partes consciente EL VENDEDOR de lo a que se obligaba y de sus consecuencias

Calle 105 N° 45-54 T: 310-850-12-28

Bogotá D.C.

email: lubinlinares@yahoo.com

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

sancionatorias. Los plazos allí establecidos eran tan cortos que ni siquiera se dejó previsto que si había un cumplimiento tardío de la obligación, se podía reducir en algún porcentaje la sanción acordada.

Queremos precisar al Juzgado que por falta de recursos de INVERSIONES MENSULI SAS (litigio por honorarios a cuota Litis), no fue posible iniciar los procesos arbitrales correspondientes, al que acudió inicialmente EL VENDEDOR DEMANDADO, pero que al momento de tener que pagar los honorarios de arbitraje por no haber recursos y no haberlo hecho el VENDEDOR, la cámara interpretó como un desistimiento mutuo abriendo el camino de la jurisdicción ordinaria en el que cursa el proceso ya referido. El artículo 1596 del código civil señala un camino diferente en caso de cumplimiento tardío, de acordar con el acreedor cumplido, una reducción de la pena.

INVERSIONES MENSULI SAS había perdido toda confianza y credibilidad en EL VENDEDOR por todo lo que fue hallando en los antecedentes y desarrollo del negocio, que se atuvo exclusivamente a lo que en derecho corresponde en materia de CANCELACIÓN de gravámenes o afectaciones de inmuebles, esto es, el que apareciera REGISTRADO el acto que así lo dispusiera. Cabe comentar que las actividades desarrolladas en el Área Metropolitana por EL VENDEDOR en torno del levantamiento del gravamen o afectación, están siendo investigados por la Fiscalía.

Precisamente la comunicación que envió EL VENDEDOR al COMPRADOR firmada supuestamente por un funcionario del Área Metropolitana, que no estaba autorizado para producir este tipo de comunicaciones oficiales, en la que se puede observar claramente, que no emanaba de la Jefatura que corresponde del Área metropolitana y de su contenido no se podía concluir si se fuese a cumplir dicha cancelación.

Esta OBLIGACIÓN ESPECIAL, con cláusula penal no era condicional., ni la decisión correspondía o estaba en manos de un tercero ya que lo manifestado por EL VENDEDOR era que el levantamiento de la medida debía ocurrir por el Area Metropolitana ya que el Plan Parcial se había modificado en lo que sería el viaducto que allí se iba a ejecutar y ya no estaba afectado.

Calle 105 N° 45-54 T: 310-850-12-28
Bogotá D.C.

email: lubinlinares@yahoo.com

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

Son estos fundamentos y consideraciones que nos llevan a interponer con todo respeto el presente RECURSO DE APELACIÓN al fallo de primera instancia, producido por escrito por ese Despacho.

Con todo Respeto.

LUBIN LINARES CORREDOR
C.C. No 19.208.391 de Bogotá
T.P. No 20367 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 105 N° 45-54 T: 310-850-12-28
Bogotá D.C.

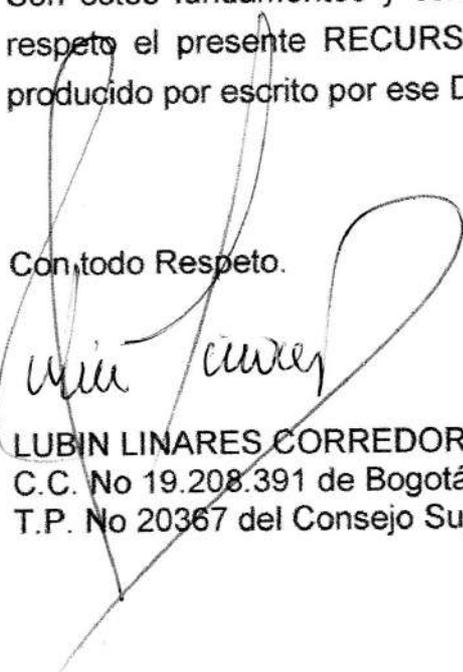
email: lubinlinares@yahoo.com

LUBIN LINARES CORREDOR

Abogado

Son estos fundamentos y consideraciones que nos llevan a interponer con todo respeto el presente RECURSO DE APELACIÓN al fallo de primera instancia, producido por escrito por ese Despacho.

Con todo Respeto.



LUBIN LINARES CORREDOR
C.C. No 19.208.391 de Bogotá
T.P. No 20367 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Sala Civil)

E. S. D.

Re: Proceso Ejecutivo Singular contra TECHNOLOGISTICS ZF S.A.S
Demandado: TECHNOLOGISTICS ZF S.A.S
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
(ESSA)
Radicado: 2018-191-04

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ADHERIDO

JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente bajo la firma, actuando como apoderado de **TECNOLOGISTICS ZF S.A.S** (en adelante “TECNOLOGISTICS”), presenta la sustitución del recurso de apelación adherido en los términos del parágrafo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (en adelante “Decreto 806”).

ÍNDICE

1. OPORTUNIDAD
2. SÍNTESIS
3. REPAROS Y FUNDAMENTOS
 - 3.1. De la transacción
 - 3.2. De la compensación
 - 3.3. De la novación
4. PETICIÓN

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 14 del Decreto 806¹ nos encontramos dentro del término legal para presentar la sustentación del recurso de

¹ “Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia se tramitarán así:

apelación adherido, si se tiene en cuenta que el auto que corre traslado a los apelantes para sustentar los reparos² de manera concreta fue notificado por estado el 3 de julio de 2020, razón por la cual el término vence el 9 de julio de 2020.

2. SÍNTESIS

De conformidad con la información que consta en el expediente, especialmente en la sentencia de primera instancia del 25 de septiembre de 2019, el objeto del litigio iniciado por ESSA era obtener el pago de TECHNOLOGISTICS por los siguientes valores:

i) DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (COP \$2.197.017.222,98 M/CTE) por concepto de cánones de arrendamiento causados entre febrero de 2016, y marzo de 2017.

ii) MIL TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (COP \$1.030.933.835,00 M/CTE) por concepto de intereses de mora liquidados sobre la suma anterior.

Las sumas relacionadas anteriormente se reclamarían a partir del supuesto incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de TECHNOLOGISTICS, en ejecución del contrato de arrendamiento de un tanque de almacenamiento de crudo, sobre el cual se pactaron los cánones de arrendamiento en dólares americanos con una actualización anual con base en el PPI de Estados Unidos; y del terreno en el que se encontraba dispuesto aquel bien, respecto del cual se pactó una suma en pesos colombianos.

Con la contestación de la demanda³, TECHNOLOGISTICS interpuso las siguientes excepciones:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Reposa en el expediente del caso de la referencia identificado con folio 12 en el cuaderno de la apelación.

³ Reposa en el expediente del caso de la referencia identificado con folio 93 en el cuaderno principal.

- i) inexistencia de jurisdicción y competencia
- ii) transacción
- iii) compensación
- iv) novación
- v) cobro de lo no debido
- vi) imprevisión
- vii) inexistencia de título ejecutivo

Lo anterior puesto que, en la existencia de un acuerdo de terminación unilateral del contrato⁴ en el que se acordó imputar al valor total adeudado, los valores correspondientes a las mejoras e inversiones en las que tuvo que incurrir TECHNOLOGISTICS por mantenimiento de los bienes arrendados, y por otro, en una falta de claridad en la forma en la que los cánones serían liquidados y cobrados.

En la sentencia de primera instancia del caso de la referencia, la juez declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, exclusivamente sobre los cánones sobre el tanque, al considerar que la obligación de pago contenida en el contrato no era clara al no haberse acreditado en el proceso todos los elementos que permitían determinar su valor real de forma clara y precisa, razón por la cual ordenó seguir adelante la ejecución exclusivamente respecto los cánones de arrendamiento sobre el lote en el periodo de marzo de 2016 a febrero de 2017, por la suma total de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (COP \$175'377.740 M/CTE), más el IVA, junto a los intereses de mora.

Sin embargo, respecto las otras excepciones propuestas, manifestó no encontrarlas probadas, razón por la cual acudimos al presente recurso, solicitando al honorable Despacho se evalúe la decisión de primera instancia y se determine que el contrato de arrendamiento fundamento de la reclamación no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, ni siquiera por conceptos del canon sobre el terreno.

3. REPAROS Y FUNDAMENTOS

Sobre la forma en la que se pactó el canon de arrendamiento sobre el tanque de almacenamiento, según la cual el valor se actualizaría anualmente con el PPI de los Estados Unidos, la juez de primera instancia manifestó que esa obligación “no es clara al

⁴ Este documento se encuentra en el anexo 2 de la contestación de la demanda identificado con folio 113 en el cuaderno principal.

no haberse acreditado todos los elementos que permitan determinar el canon de arrendamiento”, resaltando que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en que:

“La obligación no da lugar a equívocos, en otras palabras, deben estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan”.⁵

Adicionalmente, el Despacho, mencionó que para promover la acción ejecutiva es menester aportar un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y ese documento debe ser un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, lo anterior en virtud del artículo 422 del CGP, veamos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Asimismo, la jurisprudencia ha reiterado que es obligación del juez revisar de manera oficiosa si el título reúne o no los requisitos de la ley con el fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho como se puede ver a continuación:

“Todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin limite...el título que se presenta como soporte del recaudo” e insiste en que esa posición es garantista de los derechos sustanciales de las partes, que no es una potestad de los jueces sino más bien un deber; así como que la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 de C.G.P. no excluye la potestad de ver que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia”.⁶

Así las cosas, es importante saber que el artículo 180 del CGP menciona que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, pero que cuando se

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

⁶Sentencia STC 18432 - 2016, radicado T 170012213000 2016 - 00440-01 del 15 de diciembre del 2016.

utilicen indicadores extranjeros, se debe acreditar en el acervo probatorio. En ese sentido, para el caso en concreto, el contrato tenía como indicador el PPI de Estados Unidos que no es un indicador nacional y, por ende, debía ser acreditado por el ejecutante, lo cual no ocurrió.

No obstante, por más de que no se acreditó el indicador con los medios probatorios pertinentes, el Despacho indagó sobre el indicador con un dictamen pericial⁷ para verificar que se tratara de un indicador único, y el dictamen arrojó que no se trataba de un indicador único sino que tenía 10.000 variables y para que el contrato prestara mérito ejecutivo debería contener claramente cual de esos indicadores era el aplicable para el contrato.

A pesar de lo anterior, se mantuvo el cobro por concepto de los cánones adeudados por arriendo del lote, sin tener en cuenta que al determinar la inexigibilidad del pago por concepto del tanque, aquel rubro debió correr la misma suerte por tratarse de una misma obligación, pues en el caso que nos ocupa, con la suscripción del acta de terminación del contrato por mutuo acuerdo ocurrieron los fenómenos de transacción, compensación y novación, que tuvieron como consecuencia la inexistencia de un título ejecutivo, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

De modo complementario, es relevante recalcar que esta falta de claridad en la obligación que se pretendía exigir por el ejecutante debía ser resuelta, tal y como se había estipulado en el contrato⁸, por un tribunal arbitral o en su defecto en un proceso declarativo a causa de la falta de una obligación clara, expresa y exigible como lo demanda la normativa.

En esa medida, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá no es competente para conocer de esta controversia, porque, cuando menos, es una controversia relacionada con la liquidación del contrato, toda vez, que no existe acuerdo entre las partes sobre las sumas adeudadas.

⁷ Este documento se encuentra identificado con folio 680 del cuaderno principal del caso de la referencia.

⁸ La Cláusula Decimoquinta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, establece de manera expresa que: “(...) toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su celebración, ejecución, desarrollo, a su terminación, a su liquidación, o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se resolverá por un tribunal de arbitramento (...)”. El documento íntegro se encuentra en el anexo 2 de la contestación de la demanda identificado con folio 113 en el cuaderno principal.

3.1. De la transacción

La transacción es uno de los modos de extinguir las obligaciones⁹, a través del cual, las partes realizan concesiones recíprocas para concluir un litigio o para evitar iniciarlo¹⁰. En consecuencia, la transacción cambia una relación jurídica dudosa o incierta por otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia inicial¹¹. Por este motivo, la transacción produce efectos de cosa juzgada¹².

Lo anterior, es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias exponiendo que:

“La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver un futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el código de procedimiento civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación”.¹³

Si bien en el presente caso, el dieciséis (16) de marzo de 2017 ESSA y TECHNOLOGISTICS celebraron el Acta de Terminación¹⁴, en cuya Cláusula Cuarta se señaló que:

“De acuerdo a lo anterior, se imputará a la deuda a cargo del ARRENDATARIO el valor de MIL TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (COP 1.037.744.516) procedentes del valor de las inversiones hechas por EL ARRENDATARIO y recibidas por LA ARRENDADORA, una vez aplicado el porcentaje de depreciación y demérito”.

⁹ Código Civil. Artículo 1625.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa. Sección Cuarta. Sentencia N° 76001-23-33-000-2013-00684-01 del 13 de octubre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barceñas.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia N° 1100131100142007-01170-01 del 5 de agosto de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹² Código Civil. Artículo 2483.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia N°11001-31-03-014-2006-00390-01 del 20 de junio de 2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁴ Este documento se encuentra en el anexo 4 de la contestación de la demanda identificado con folio 121 en el cuaderno principal.

Y, posteriormente, en la Cláusula Sexta del mismo documento¹⁵ se indicó que:

“Excepto por las salvedades relativas a cánones e intereses moratorios pendientes de pago (...), las Partes se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto, renunciando a iniciar cualquier tipo de reclamación o acción judicial o extrajudicial en contra de su contraparte por cualquier situación, evento, acto o hecho acaecido por la suscripción y ejecución del contrato SE-STE-APT-992-0057-13, teniendo efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 2483 del Código Civil”.

El artículo 2485 del Código Civil establece que si la transacción recae sobre un objeto específico, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, recae únicamente sobre los objetos sobre los cuales se transige.

También es cierto que en la cláusula 14 del acuerdo, las partes acordaron dejar en claro que “no existe acuerdo entre las partes frente al valor de los cánones adeudados por el ARRENDATARIO”, lo que demuestra pues, que con la transacción además de extinguir las obligaciones pendientes derivadas del contrato de arrendamiento, se evidencia que existe una controversia entre las partes sobre el monto que restó de la deuda después de la imputación del valor correspondiente a las mejoras y que no existe un documento en el cual conste, de manera clara y expresa, el valor actual de la deuda a favor de ESSA.

3.2. De la compensación

El artículo 1714 y 1716 del Código Civil estipulan que:

“ARTÍCULO 1714. COMPENSACIÓN. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

(...)

“ARTÍCULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

“Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

“Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerse por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

¹⁵ Este documento se encuentra en el anexo 4 de la contestación de la demanda identificado con folio 121 en el cuaderno principal.

“Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.”

En consecuencia, la compensación ocurre cuando dos personas son deudoras una de otra, de manera que ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que ambas reúnan las calidades siguientes:

- i) Que sean obligaciones dinerarias o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- ii) Que sean líquidas.
- iii) Que sean exigibles¹⁶. En ese evento, la compensación opera por ministerio de la ley, aun sin conocimiento de los deudores¹⁷.

En esa medida, en el caso bajo estudio ocurrió compensación cuando se imputó el valor de las mejoras realizadas por TECHNOLOGISTICS al bien arrendado. Lo anterior, puesto que, de un lado, TECHNOLOGISTICS tenía una deuda con ESSA correspondiente al valor de los cánones producidos entre septiembre de 2015 y marzo de 2017, y por el otro, se vio obligado a invertir en la realización de obras que permitieran la puesta en operación del tanque arrendado.

En consecuencia, las obligaciones que existían al 16 de marzo de 2017 entre las partes, se extinguieron con la ocurrencia de la compensación. Lo anterior causó el nacimiento de una nueva obligación para TECHNOLOGISTICS correspondiente al pago del monto de la deuda después de imputar el valor de las mejoras, más los intereses moratorios calculados sobre ese monto, causados desde el 16 de marzo de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

A pesar de lo anterior, en el Acta de Terminación las partes señalaron que se encontraban en desacuerdo sobre el valor de la nueva deuda, por lo cual, nuevamente insistimos en que a partir de la ocurrencia de este fenómeno no existe un documento en el cual la obligación de pago por concepto de canon de arrendamiento se haga constar de manera clara y expresa. Adicionalmente, se debe mencionar que ESSA actúa de mala fe por

¹⁶ Código Civil. Artículos 1714 y 1715.

¹⁷ *Ibíd.*

desconocer su intención de reconocer las mejoras en la fecha de la suscripción del contrato.

De igual forma, debe tenerse en cuenta en el marco del proceso de primera instancia, por orden del juez, este extremo presentó un juramento estimatorio sobre el monto real posterior al cruce de los valores compensados por las partes, el cual a pesar de haberse corrido el correspondiente traslado, no fue objetado por la demandante, razón por la cual hace plena prueba de la compensación, tal como lo dispone el artículo 206 del CGP:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

3.3. De la novación

La novación como medio de extinguir las obligaciones, se produce cuando se reemplaza la obligación primitiva por otra nueva y distinta, causando la extinción de la obligación inicial¹⁸.

Así las cosas, para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, toda vez que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua¹⁹.

Adicionalmente, para que pueda operar como novación se necesita que:

- i) Exista una obligación anterior, una nueva y que las dos sean válidas.
- ii) La modificación debe recaer sobre un elemento estructural del vínculo (sujetos, objeto, causa). La obligación primitiva y la nueva deben ser diferentes hasta el punto de que sean incompatibles. Un cambio en elementos no esenciales de la obligación, como el plazo o el interés, no generan novación.

¹⁸Consejo de Estado. Sala Plena Contenciosa Administrativa Sección Tercera. Sentencia N° 25000-23-26-000-2000-02043-01(24414) del 29 de noviembre de 2006.

¹⁹ Código Civil. Artículo 1693.

- iii) Ambas partes deben tener capacidad para celebrar los actos jurídicos
- iv) Las partes deben tener la intención de extinguir la obligación y reemplazarla por otra: Animus novandi.
- v) La novación extingue la obligación anterior con todos los accesorios y garantías.

En el caso que nos concierne, el Acta de Terminación suscrita entre las partes: i) terminó la relación contractual entre ESSA y TECHNOLOGISTICS; ii) cesaron los efectos de ese acuerdo; iii) permitió dejar constancia de la intención de las partes de imputar el valor de las mejoras al valor de la deuda de TECHNOLOGISTICS; e iv) hizo posible dejar por escrito que no existía otra controversia entre las partes.

En esa medida es claro que las partes dejaron sin efecto todo lo relativo al contrato de arrendamiento y que quedó vigente un nuevo acuerdo, correspondiente al Acta de Terminación, mediante el cual se creó una nueva obligación, que extinguió la obligación que existía para TECHNOLOGISTICS al 16 de marzo de 2017.

Sin embargo, y a pesar de estar más que claro que la intención de las partes fue extinguir la obligación inicial para sustituirla por una nueva, no obra en el plenario documento o situación alguna que ofrezca al juzgador certeza ni claridad sobre la prestación que se reconoce a favor de la demandante.

En los términos de lo expuesto, y contrario a lo manifestado por la juez de primera instancia en el caso de la referencia es claro que no existe un título ejecutivo que contenga una obligación de pago por concepto de arrendamiento del terreno que sea clara, expresa y exigible, razón por la cual, la excepción de cobro de lo no debido frente a ese rubro debería correr la misma suerte.

4. PETICIÓN

Con base en lo anterior nos permitimos solicitar respetuosamente al Despacho se sirva:

1. **MODIFICAR** el numeral primero²⁰ de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019²¹, y en este sentido declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, negando la ejecución respecto de todos los cánones de arrendamiento.

En consecuencia,

2. **REVOCAR** lo dispuesto en los numerales segundo²², tercero²³, cuarto²⁴, quinto²⁵, y sexto²⁶ de la sentencia del 25 de septiembre de 2019 proferida por la Juez 20, Civil del Circuito de Bogotá.

3. **CONDENAR** en costas a la demandante.

Atentamente,



JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ
C.C. 80.874.571 de Bogotá
T.P. 175.241 del C.S de la J.

²⁰A saber, “**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido y en consecuencia se niega la ejecución de cobro de lo no debido y en consecuencia se niega la ejecución respecto de los cánones de arrendamiento ejecutados en lo que corresponde al tanque 10F-2P. igualmente se declaran no probadas las demás excepciones de mérito formuladas por la parte demandada”.

²¹ Este documento se encuentra en el folio 761 en el cuaderno principal del caso de la referencia.

²² “**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el parte demanda en los siguientes términos: respecto de los cánones sobre el inmueble correspondiente al período de marzo de 2016 a febrero de 2017 por la suma total de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$175’377.740) más IVA, junto con los intereses de mora causados sobre cada uno de los cánones desde su exigibilidad y hasta su pago a la tasa máxima permitida”.

²³ “**TERCERO:** Decretar en venta pública subasta de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, previo su avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas”.

²⁴ “**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito atendiendo a los parámetros del artículo 446 del CGP y lo indicado en esta providencia”.

²⁵ “**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7’500.000)”.

²⁶ “**SEXTO:** En firme la liquidación de costas remítase las diligencias a los juzgados de ejecución para lo de su cargo”.

Doctor:

H.M. JUAN PABLO RUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL -

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. **CONTRA:** TECHNOLOGITICS ZF S.A.S.

RADICADO: 2018-00-191-04.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2019.

LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.759 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como, representante legal de la firma de abogados **MONSALVE ABOGADOS LTDA**, persona jurídica con Nit 900018581-1 actuando como apoderada especial de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (SIGLA ESSA)**, mediante el presente escrito y en atención a lo ordenado por el Despacho a su digno cargo mediante auto de fecha 30 de Junio de 2020, notificado en lista de estados del día 02 de Julio de los corrientes, me permito presentar ante el Despacho a su digno cargo, SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ADIADA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, recurso de alzada que se sustenta en base a los reparos que de manera concreta se interpusieron en la oportunidad procesal pertinente.

OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.

Señala el artículo 323 ibídem, que la alzada se interpondrá según las reglas allí contenidas, si la providencia se profirió por fuera de audiencia, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, en nuestro caso se reprocha la sentencia que en forma escritural fue proferida el día 25 de Septiembre de 2019, notificado en cuadro de lista de estados el día 26 de Septiembre hogaño, venciendo los términos de ejecutoria el 30 de Septiembre, estableciéndose que se está dentro de los términos procesales para la interposición del presente recurso, el cual fue admitido por el Ad quem, impartiendo para su sustentación las previsiones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como ya de manera concreta y clara se dejaron plasmados los reparos que cimentan el presente recurso de alzada, se procede a sustentar tanto fáctica como jurídicamente cada una de las inconformidades planteadas en contra de la de la sentencia de primera instancia ya aludida, en los siguientes términos:

Como primer punto del disenso, se aduce que la funcionaria judicial cognoscente en primer grado, incurre en una ***INTERPRETACIÓN ANFIBOLÓGICA RELACIONADA CON LA FIGURA JURÍDICA DE LA COMPESANCIÓN DE OBLIGACIONES***, posición que se adopta en base a la exégesis ambigua que se realizó sobre la figura jurídica en cuestión, razón por la cual resulta oportuno, traer nuevamente a colación la teleología fundamental de la compensación, y es así como la ley determina su concepto en el artículo 1714 del Código Civil, que en su tenor literal dispone:

"ART. 1714.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse".

Aunado a la norma transcrita, el legislador ha indicado de manera clara, como opera dicha figura de la compensación, y es así cómo en el canon 1715 ibídem, contempló al respecto lo siguiente:

"ART. 1715.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnan las calidades siguientes:

- 1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2. Que ambas deudas sean líquidas.*
- 3. Que ambas sean actualmente exigibles.*

Del análisis e interpretación de los artículos precitados realizados por el A-quo, considera de manera concluyente la señora Juez, como así lo plasma en la parte motiva de la providencia objeto del presente reproche, que la figura de la compensación no era aplicable al caso en marras, teniendo como basamento las siguientes consideraciones:

"En el caso de marras es claro que no operó la citada figura, habida cuenta que en la cláusula cuarta del "acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato SE-

STE-AP-992-0057-13 ENTRE ESSA Y TECHONOLOGITICS ZF S.A.S. se estipuló que " De acuerdo a lo anterior se imputará a la deuda a cargo del ARRENDATARIO al ARRENDADOR el valor de MIL TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.037.744.516) procedentes de las inversiones hechas por el ARRENDATARIO y recibidos por la ARRENDADORA, una vez aplicado el porcentaje de depreciación y demérito", por lo que las partes acordaron el valor por el que se recibirán las obras.

Si la parte demandada no estaba de acuerdo con el monto fijado por las inversiones realizadas tenía la carga de la prueba de indicar cuales eran las inversiones cual fue el valor recibido y cuál era el valor real, carga con la que no cumplió".

Conforme a lo anterior, es clara la posición asumida por parte de la señora Juez, de que para el caso bajo estudio, no operaba la figura jurídica de la compensación. no obstante lo anterior, luego consigna al respecto:

" De acuerdo a lo discurrido se declara probada la excepción de cobro de lo no debido y se negará la ejecución respecto de los cánones por concepto del tanque conforme lo expuesto en la parte motiva, se negará la prosperidad de las demás excepciones, salvo la precisión de que en el momento de la liquidación del crédito se deberá acreditar como se imputó la suma de \$1.037.744.516 allegando el acta de entrega extrañada en esta providencia, y se ordena seguir adelante la ejecución respecto de los cánones sobre el inmueble correspondiente al periodo de marzo de 2016 a febrero de 2017 por la suma de \$175.377.740 más el IVA junto con los intereses de mora causados sobre cada uno de los cánones desde su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago".

Lo cual quiere decir que en la práctica acepta la figura de la compensación, pues precisamente señor Magistrado, los argumentos de la excepción de la compensación esgrimidos por la parte demandada, fueron la deducción precisamente de dicha cuantía de los \$1.037.744.516 y con fundamento en el acta de terminación anticipada del contrato de arrendamiento, aduciendo que una vez presentadas ambas obligaciones se entenderían extintas, argumento éste que en últimas es tenido en cuenta por la señora Juez en la parte final de sus consideraciones, y sin concatenar dicha consideración con ninguno de los medios exceptivos propuestos, lo que conlleva a una interpretación confusa o contradictoria.

Ahora bien, se observa del mismo modo con extrañeza, la exigencia elevada por el A-quo, de acreditar con el acta de entrega dicho pago al momento de realizar la liquidación del crédito, lo cual resulta claramente ser inviable jurídicamente, pues se trata de fallar en el fondo las excepciones y no dejar al albur la concreción de imputación de dichos valores,

a la existencia de un documento que jamás fue allegado al proceso por ninguna de las partes ni requerido de oficio por la señora Juez y que valga afirmar, que en realidad no pudo ser allegado por ninguna de las partes, porque el documento mencionado no existe, lo cual general sin lugar a dudas, una interpretación anfibológica o ininteligible de la parte resolutive de dicha providencia, que conculca el objeto esencial consagrado en el procedimiento en relación a la sentencia, como así lo estatuye el canon 278 del C. G. del P., por medio de la cual el administrador de justicia decide sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones de mérito, decisión que debe ser tomada de fondo sin lugar a equívocos o pasajes ambiguos, y en total congruencia con los hechos como así lo prescribe el artículo 281 ibídem, y de esta manera darse el agotamiento de un proceso; situación que no se avizora al caso en concreto, pues la señora Juez de conocimiento, si bien hace un breve análisis del porque no opera la figura de la compensación en su parte motiva, pero luego recula dicha postura al dar fin a la misma motivación, ordenando la imputación de los valores correspondientes a \$1.037.744.516, teniendo como basamento lo establecido en el "*acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato SE-STE-APT-991-0057-13 entre ESSA y TECHNOLOGISTICS ZF S.A.*", llevando de esta manera al traste la obligación que surgiera de los cánones de arrendamiento causados y adeudados en relación al Tanque de almacenamiento, pero que dicho valor se debitaría o se imputaría, condicionado a que las partes alleguen el acta de entrega que surge de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento base de la ejecución, documento del que se itera, es imposible allegar porque no existe, y ante lo cual se hace imperativo cuestionarse, ¿si no se cumple con aquella condición o requerimiento hecho por parte del operador judicial, no opera la imputación de dicha cuantía a la obligación exigida ejecutivamente?. Y lo que resulta aún más incomprensible, es que en la parte resolutive nada se menciona al respecto, dejando dicha postura jurídica, sin resolución alguna lo cual pugna con el principio de congruencia procesal.

Ahora bien, aunado a lo anterior, resulta claro que la señora Juez, no consideró que las sumas ejecutadas, se presentaron para su cobro ya con el respectivo descuento a la obligación total adeudada, de los \$1.037.744.516 reconocidos en la mentada acta de terminación anticipada del contrato de arrendamiento, es decir, ya se había compensado entre las partes hasta el monto referenciado, de la cual quedó un remanente y otros cánones de arrendamiento causados e insolutos por la sociedad demandada, como de manera clara se relaciona en el cuerpo de la demanda, específicamente las causadas por el no pago de los cánones de arrendamiento del Tanque de almacenamiento, obligación que fue desestimada por el Despacho de primera instancia, por no haberse acreditado el incremento del canon en aplicación al IPP de estados unidos, como se había convenidos en el acuerdo de voluntades, aumento que se haría sobre un canon establecido en dólares americanos, valores que fueron fijados e incrementados anualmente con dicho factor económico estadounidense, y debidamente aceptados y cancelados por el sociedad

Arrendataria y aquí ejecutada, por más de tres años, sin objeción alguna, por lo que ahora resulta inverosímil que se pretenda desconocer dicha obligación, alegando que no fue clara la tasa del IPP que se venía aplicando al canon del Tanque de Almacenamiento, por el argumento que de dicho factor se tienen más de 10.000 variables, posición que fue acogida por el Despacho, desconociéndose la autonomía de la voluntad de las partes, claramente reconocida y aceptada en el mismo texto del contrato de arrendamiento que es base de la presente ejecución, fulminándose por parte del juzgado los derechos patrimoniales que el asisten a mi defendida, al dar por probada la excepción de cobro de lo no debido.

Por lo expresado en los párrafos precedentes, resulta claro que la sentencia que aquí se reprocha, no cumplió con unos de sus elementos esenciales y fundamentales, cual es la claridad de los argumentos tanto fácticos como jurídicos en los que se cimenta dicha decisión, avizorándose de igual manera, una apreciación probatoria apegada a lineamientos netamente procesales, sin el análisis fáctico ni sustancial que recoge precisamente el documento que se presenta como base de la ejecución, pues en el mismo está plasmada la autonomía de la voluntad de las partes, y fue en atención y apego a ésta que el contrato se celebró y se cumplió por un término aproximado de 3 años, sin que se evidenciaran pasajes oscuros en cuanto a su cumplimiento, aceptando todas las obligaciones contractuales allí plasmadas, entre ellas, el incremento del IPP, el cual era implementado, reconocido, aceptado y cancelado por el mismo Arrendatario TECHNOLOGITICS ZF S.A.S., sin objeción alguna, y que ahora si desconoce por las instancias del proceso.

Como segundo punto del disenso, se planteó también como reparo concreto, la **"IMPROCEDENCIA DE CONDICIONAMIENTO DE LA SENTENCIA A LA EXISTENCIA Y APORTE DE UNA PRUEBA VENIDERA E INEXISTENTE"**, el cual se complementa con lo argumentado al dar sustento al reparo que antecede, pues lo que aquí se hace consistir, es la extraña decisión del A-quo de haber condicionado aparentemente como así aparece en la parte motiva de la sentencia, la liquidación del crédito cuando manifiesta que *"salvo la precisión de que en el momento de la liquidación del crédito se deberá acreditar como se imputó la suma de \$1.037.744.516 allegando el acta de entrega extrañada en esta providencia"*, lo cual nos llevaría a concluir que nos encontraríamos frente a una sentencia ejecutiva en abstracto, puesto que se "condicionó" en la parte motiva la liquidación del crédito a la existencia del mencionado documento que dice extrañar en el proceso, y que se reitera, no puede ser allegado por las parte pues dicho documento no existe.

Sin el objeto de entrar en repeticiones innecesarias, pero que resultan ser fundamentales para la claridad se la sustentación del recurso de alzada, se hace palmaria y gravosa la

incongruencia que aquí se pone de presente, pues se observa que el referido "condicionamiento", brilla por su ausencia en la parte resolutive de la sentencia objeto de este reproche, pues se da por cierto e imputa la cuantía ya tan mencionada del reconocimiento de mejoras a los cánones de arrendamiento adeudados y aceptados por la parte ejecutada y en el mandamiento ejecutivo, pero sin que dicho razonamiento y decisión sea parte integral del acápite resolutive de la sentencia, lo cual deja entrever de manera diáfana que falta al contenido de la sentencia, pues dicha decisión tomada en la parte motiva de la misma después de un examen de las pruebas que en lo absoluto fue razonada y conclusiva, simple y llanamente imputa dichos valores, declara como probado el medio exceptivo del cobro de lo no debido, como así lo dispone el ordinal PRIMERO de la providencia, pero no se hace mención alguna en cuanto a la condición para la acreditación de la imputación por la suma de \$1.037.744.516 al momento de la liquidación del crédito, la cual se debería legalizar allegando el acta de entrega, lo cual pugna de manera flagrante con la congruencia procesal.

Para concluir los argumentos que sustentan el recurso de alzada, de igual forma se planteó como reparo concreto, que el Despacho de primera instancia incurrió en un ***ERROR DE HECHO AL FULMINAR LOS CANONES ADEUDADOS SIN FUNDAMENTO NI RAZÓN JURÍDICA ALGUNA.***

Evidentemente, son argumentos que edifican y sustentan ésta censura, el yerro evidente en que se incurre por parte del A-quo, al desarrollar y estudiar la excepción del cobro de lo no debido, teniendo como único argumento el indebido aumento del canon anual bajo el porcentaje de PPI de estados unidos, aplicado y sugerido de manera unilateral por el ejecutante, y quien se insiste, así lo aceptó y lo canceló durante un periodo de tiempo aproximado de 3 años de ejecución del contrato de arrendamiento.

Es claro que el Despacho de conocimiento, le da vocación de prosperidad al medio exceptivo de cobro de lo debido, tomando como únicos argumentos los esgrimidos por parte de la defensa del demandado, esto es, la existencia de las 10.000 variantes de dicho indicador económico, y por ende la omisión de no haberse acreditado cuál de las 10.000 variables fue aplicada anualmente en los incrementos del canon de arrendamiento, para lo cual el Juzgado de manera oficiosa, decreta la prueba técnica de un perito especialista en economía, quien de manera extraña argumenta al interior de su intervención y en idénticos argumentos a los esgrimidos por la sociedad demandada, que efectivamente existían un aproximado de 10.000 variables del IPP, razón más que suficiente, según el criterio de la juzgadora, para entender que la obligación no era clara, aunado que la tabla de indicadores económicos estadounidenses presentada por la parte demandante, no fue

debidamente traducida al español por encontrarse en inglés, y que por tal razón no cumplía con los presupuestos del título valor consagrados en el artículo 422 del C.G.P.

No obstante, dicha defensa planteada por la ejecutada, jamás se extendió en la excepción que es declarada prospera, esto es lo concerniente al capital de la obligación (canon de arrendamiento), pues este jamás fue objetado y ni desconocido por la parte ejecutada, montos estos que fueron pagados durante varios años (incluyendo su incremento del PPI), para que el Despacho en su sentencia de manera sorpresiva, y al argumentarse la falencia de acreditación de traducción del documento que soportaba el PPI, FULMINA SIN RAZÓN ALGUNA LOS CAPITALS DE LAS RENTA MENSUALES, es decir, que por no tenerse claro cuál era el incremento, se perdía absurda y arbitrariamente el capital, sin argumento legal ni jurídico alguno.

En los anteriores términos y con el debido respeto, dejo sustentado el recurso de alzada, solicitando a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., se acceda a mis pedimentos, revocando la providencia protestada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PRESENTE RECURSO.

El presente recurso de Alzada tiene como fundamento lo consagrado en las siguientes normas: Código General del Proceso Artículo 322 y siguientes; y artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

PETICIÓN

Solicito al Honorable Tribunal de Bogotá DC., **se modifique** la providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, por las razones aquí expuestas que sustentan el recurso de alzada, y se mantenga incólume el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2018.

De usted Señor Magistrado,



LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO

C.C. No. 13.860.759 de Bucaramanga
T.P. No. 151.417 del C.S de la J.
Rep. Leg. Monsalve Abogados Ltda.

Honorables Magistrados:
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE DECISIÓN.

Honorable Magistrada ponente : Dra. RUTH ELENA GALVIS

R A D I C A C I Ó N No. 11001310302120120010502

NATURALEZA DEL PROCESO : O R D I N A R I O

PARTE ACCIONANTE : PABLO EMILIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

PARTE ACCIONADA : WILLIAM RAMIREZ RUEDA, ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ E INVERSIONES BERNIE S.A.S.

LUIS ERNESTO MONTEALEGRE PORTELA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con c.c. No. 19.096.723 expedida en Bogotá, D. C., abogado en ejercicio identificado con la T. P. 21495D1 expedida por el C. S.de J., obrando como apoderado judicial del señor PABLO EMILIO GONZALEZ HERNANDEZ, quien es el demandante en el proceso referenciado, de manera comedida sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en esta causa por el señor Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., el veinte (20) de septiembre de 2019, en cuanto denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda; recurso que se encamina a obtener la revocatoria de la decisión de primer grado para que, en su lugar, se declaren prósperas las aspiraciones del demandante.

La sustentación se condensa en los siguientes términos:

1. Pienso, con todo respeto, equivocada la apreciación y conclusión del señor Juez A-quo, en cuanto dedujo que del material probatorio recaudado en el proceso, "(...), no es dable inferir que los negocios fustigados hayan determinado o aumentado la situación de insolvencia del deudor y mucho menos que estos actos estuvieran motivados por la intención de afectar los derechos del acreedor a partir de actos de mala fe por parte de los intervinientes", "con el aditivo de que el pasivo patrimonial sea superior al activo, dice el señor sentenciador-" Este juicio de valor respecto del comportamiento del demandado WILLIAM RAMIREZ RUEDA, hubiese sido diferente si el señor Juez de primer grado hubiese hecho un análisis profundo al dicho vertido en el interrogatorio de parte absuelto en el proceso, como los atestados del señor JOSÉ URIEL AVILA CALDERÓN y de la esposa de éste, señora ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ, y de la esposa de dicho demandado, señora AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ; dichos que, además de ser prueba directa

del comportamiento avieso del susodicho demandado y de su esposa, dan prueba de indicios acerca de las mismas actitudes cuyas encaminadas a disponer de los activos que componían su patrimonio económico para reducir la prenda general que era la garantía de solución de la acreencia del acreedor demandante.

2. A la anterior apreciación y conclusión del sentenciador que, considero equivocada, se aúna la inferencia a la cual arribó después de aludir a los documentos aducidos por esta parte del proceso para probar la ejecución promovida por el señor PABLO EMILIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra el demandado WILLIAM RAMIREZ RUEDA, que es conocido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, donde se decretó y concretó del establecimiento de comercio denominado “Fábrica de Muebles Ramírez”, de la cuota parte en cabeza del demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1013504, éste último, dice la providencia, “materializado según anotación No. 11 del mencionado folio (fl.80), posteriormente cancelado con ocasión del embargo dentro de la ejecución mixta adelantada en el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad en contra del señor WILLIAM y Agripina Hernández Páez- anotaciones 12 y 13-(fl. 157)”

La conclusión que refuto por medio de esta sustentación del recurso de alzada interpuesto, está contenida en la siguiente discurso: “...(...) es una situación de la cual se puede colegir que la intención de los demandados al momento de realizar el negocio jurídico era la de perjudicar al demandante en lo que tiene que ver con el pago de las obligaciones que a favor de éste se encuentran, máxime cuando a favor del señor José Uriel Ávila Calderón existían obligaciones que igualmente se imponía honrar, tan es así que mediante Escritura 569 del 4 de febrero de 2011 de la Notaría 9 de Bogotá se efectuó la cancelación de Hipoteca Abierta de Cuantía indeterminada, constituida por Escritura 4855 de fecha octubre 28 de 2008 de la Notaría 51 de Bogotá (fl. 124-131)-Anotación 10-; data para la cual ya se había cancelado el embargo que recae sobre el inmueble por parte del señor Pablo Emilio dentro de la actuación adelantada en el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad.”

Si el señor Juez sentenciador se hubiese adentrado en un análisis profundo de éstas pruebas documentales, que corresponden al acto dispositivo del bien inmueble cuyo reintegro al patrimonio económico del deudor, para la recomposición de la prenda general, que es la garantía con que contaba su acreedor, y de las demás pruebas señaladas en precedencia, sobremanera la indiciaria que, repito, es la prueba por excelencia en este tipo de litigios, entre los cuales vale la pena hacer

mención a los dichos concretos del demandado y su esposa AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ en el sentido de que ellos pensaron que el girador de los cheques librados a favor de JOSÉ DUVÁN MORENO MONTOYA, de los cuales arguyen, fueron prestados a éste, que luego fueron cambiados por el señor PABLO EMILIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y, por lo tanto endosados en propiedad a éste, y que por consiguiente, por haberse dado en préstamo el girador no estaba obligado a pagarlos, concepción inadmisibles y objeto de rechazo, pues no puede pensarse válidamente que una persona de las condiciones intelectuales de dicho demandado, que ha sido comerciante y que por lo tanto ha adquirido conocimientos y experiencia en el tráfico comercial, que comprende las operaciones que se hacen con el giro y aceptación de ese tipo de títulos valores, vaya a ignorar que no estaba obligado a cancelar los cheques que fueron girados a nombre de JOSÉ DUVÁN MORENO MONTOYA, respecto de los cuales el librador sabía que serían cambiados por el señor PABLO EMILIO GONZÁLEZ, como él lo dice al absolver el interrogatorio de parte; actitud de la cual la señora Juez que recaudó la prueba de interrogatorios de parte y testimonial, en este proceso, le recordó que “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”, a lo cual el suscrito apoderado judicial debo agregar que de conformidad a la preceptiva contenida en el inciso 4º. del Art. 768 del C. C. “...(...) **el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**” Pero el señor Juez, sin embargo, no advirtió mala fe en el demandado.

3. El señor sentenciador de primer grado resta eficacia a la prueba testimonial, “para restarle efectos a los negocios cuya revocatoria se pretende, ni dan cuenta que los mismos se hubieren celebrado con el ánimo de defraudar al acreedor demandante”, asevera.

Puede ser admisible que como prueba directa, poco aporten dichas atestaciones, pero pueden tener eficacia como prueba de indicios acerca del comportamiento del deudor en lo que tiene que ver con su propósito de aumentar su insolvencia, de la cual se afirma en el fallo, tampoco se probó, dejando de lado la aseveración del demandado mismo en el sentido de que “su situación económica no era muy buena,” por aquella época.

Pese a la cantidad de reticencias de los testigos JOSÉ URIEL AVILA CALDERÓN, de su esposa ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ y de la esposa del demandado WILLIAM RAMIREZ RUEDA, señora AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ, el señor Juez Aquo, no las advierte, y por consiguiente, no da vía a la tacha por parcialidad debido al interés en el buen suceso del proceso para la parte demandada.

Así, por ejemplo, el testigo JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN, pese a exhibir en su dicho una gran capacidad de memoria, al recordar las direcciones de las Notarías de Bogotá, a las cuales suele acudir para el trámite de actos propios del giro de sus negocios, sin embargo no recuerda hechos concernientes al negocio celebrado con el demandado WILLIAM RAMIREZ RUEDA y la esposa de éste, AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ; reticencias que, sin duda, se orientan a favorecerse él y al demandado.

Igual comportamiento es observable en la esposa de dicho deponente, señor ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ, quien afirma que los inmuebles, de ordinario bodegas, que su esposo compra, unos se titulaban a nombre de ella, y otros, a nombre de su esposo, pero, con todo, no le precisó a la señora Juez cuántos inmuebles fueron adquiridos a su nombre por la época de la compraventa que ellos celebraron con el demandado WILLIAM RAMÍREZ RUEDA y AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ. Dichas reticencias estuvieron dirigidas a favorecerse ellos y el demandado, pero, el señor Juez A-quo, no las advirtió, debido al superficial análisis de dicha prueba testimonial, pese a haber afirmado en el fallo que, por razón de la tacha de parcialidad, hizo un análisis más riguroso a la prueba, lo cual no es cierto, pues no se advierte la intensidad de dicho análisis.

4. Como argumento adicional para sustentar la negación de las pretensiones de la demanda, el señor Juez de primer grado, agrega que “tampoco se adosó al juicio elemento probatorio alguno que permitiera desvirtuar la presunción de buena fe que ampara dichas negociaciones y que dado al reconocimiento constitucional y legal que tiene en el orden interno dicho postulado, que impone a quien alegue la mala fe o una conducta fraudulenta acreditar su dicho.”

La premisa esgrimida en dicho razonamiento, por el señor Juez, en sustento de su decisión judicial, no contó con la presunción de mala fe consagrada en el inciso 4º. del Art. 768 del C. C., comentado anteriormente; falencia que tuvo como causa el deficiente análisis de los dichos contenidos en el interrogatorio de parte rendido por WILLIAM RAMIREZ RUEDA y las deposiciones de los testigos JOSÉ URIEL AVILA CALDERON y su esposa AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ, al igual que el dicho del demandado RAMÍREZ RUEDA, señora AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ, pues si hubiera hecho un análisis exhaustivo, y no somero como fue, a dichos atestados, hubiera descubierto que no fueron responsivos, que les faltó precisión, que no fueron completos, y sobremanera que acusan el vicio de la reticencia, debido, precisamente, a su interés en el resultado del proceso, pues, no debe ignorarse que la prueba

testimonial recaudada lo fue, precisamente, por petición de la parte accionada.

Para concluir que el demandado ni el tercero JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN, no obraron de mala fe, al señor Juez le faltó considerar situaciones como fueron la que consistió en que ésta persona y el demandado WILLIAM RAMIREZ RUEDA, en su propósito de ponerse a salvo de un eventual embargo del bien inmueble situado en la Calle 50 Sur No. 33-18 Sur, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-1013504, realizaron a marchas forzadas los actos de desembargo por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo hipotecario que JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN promovió contra RAMIREZ RUEDA, y el contrato de compraventa de dicho inmueble por parte de ésta persona y su esposa AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ a favor del supuesto acreedor hipotecario, transfiriéndolo a nombre de la señora ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ; trámites todos que fueron realizados el mismo día, esto es el 4 de febrero de 2011, pues en ésta data el abogado de JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el consiguiente desembargo del bien inmueble. El Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el mismo 4 de febrero de 2011 decretó la terminación del proceso, ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble; y de manera concomitante, es decir, en la misma fecha, fue otorgada la Escritura Pública 00569 en la Notaría 9ª. de Bogotá, mediante la cual se concretó el contrato de compraventa por parte de WILLIAM RAMIREZ RUEDA y su esposa AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ, a favor de la señora ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ, esposa de JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN.

Tales actitudes de las personas comprometidas en dicha negociación, no son indicativas del propósito y afán del señor WILLIAM RAMIREZ RUEDA, de insolventarse o de acrecentar su insolvencia, para hacerle fraude a su acreedor PABLO EMILIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ?; y no son indicativas, igualmente, de que el señor JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN y su esposa ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ conocían de la situación económica y de la insolvencia en que se encontraba el tradente de la cuota parte sobre dicho inmueble?; pues, es lógico deducir que si ellos le hubiesen conocido otros bienes al deudor, con los cuales pudiese responder a otros acreedores, no hubiesen obrado con la premura observada, no obstante su dicho en el sentido de que el precio del inmueble no fue suficiente para solucionar el valor de la obligación hipotecaria y que fue preciso, entonces, que les diera otros bienes como fue un inmueble situado en el municipio de Mesitas del Colegio, dice la señora ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ, esposa del acreedor hipotecario, y una

bodega ubicada en el barrio San Jorge, de Bogotá, más dinero, dice dicha persona, pero no precisan las direcciones de dichos inmuebles, ni las sumas de dinero entregadas; aseveración un tanto contradictoria con el dicho del esposo de dicha persona, quien en su testimonio reiteró que sólo recibieron los inmuebles, y que no recibieron dinero alguno.

Reitero, Honorables Magistrados, dicha situación fáctica no es indicativa del propósito del demandado WILLIAM RAMIREZ RUEDA de insolventarse o agudizar su estado de insolvencia, y de su interés en hacerle fraude al acreedor PABLO EMILIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y a la vez, tampoco es indicativo de la complicidad (concilio fraudulento) del señor JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN y de la esposa de éste, señora ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ, de contribuir a la creación de la insolvencia o a su agudización, de WILLIAM RAMIREZ RUEDA?

5. Por último, pese a que el suscrito apoderado judicial me propuse indicarle al Despacho, en la etapa probatoria, concretamente en la recepción de la prueba testimonial, que el contrato de compraventa del bien inmueble sobre el cual recae la pretensión de revocatoria, está afectado de NULIDAD ABSOLUTA, la cual es evidente, en razón de que concurren las circunstancias de que el 4 de febrero de 2011 cuando fue corrida y otorgada la Escritura Pública 0569, mediante la cual los esposos WILLIAM RAMIREZ RUEDA y AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ vendieron el bien sediente a la señora ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ, esposa del acreedor hipotecario JOSÉ URIEL ÁVILA CALDERÓN, el inmueble se encontraba todavía embargado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario pluricitado en este escrito, pues pese a que en esta misma fecha dicho despacho judicial decretó la terminación del proceso y el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble, dicha providencia judicial no estaba ejecutoriada, pues de la evidencia procesal aducida al proceso, que obra en éste como es el folio 171 (solicitud de terminación del proceso y cancelación de la medida de embargo del inmueble, la cual fue radicada en dicho despacho judicial el mismo 4 de febrero de 2011, petición que fue elevada por el abogado CARLOS CÉSAR CEPEDA CARO, folio 172 (auto del 4 de febrero de 2011, por medio del cual el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, da por terminado el proceso ejecutivo hipotecario y decreta la medida de embargo sobre el referido inmueble, que fue notificado por medio de anotación en estado del 8 de febrero de 2011. **NO SE OBSERVA NOTA DE RENUNCIA A TÉRMINO DE EJECUTORIA.**

NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE DE LA CALLE 50 SUR No. 33-18 SUR, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-1013504 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA SUR, POR OBJETO ILÍCITO.

El Art. 1521 del CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: “ OBJETO ILÍCITO. HAY UN OBJETO ILÍCITO EN TODO LO QUE CONTRAVIERE EL DERECHO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ASÍ, LA PROMESA DE SOMETERSE EN LA REPÚBLICA A UNA JURISDICCIÓN NO RECONOCIDA POR LAS LEYES DE ELLA, ES NULA POR EL VICIO DEL OBJETO.”

A SU VEZ EL ARTÍCULO 1521 IBIDEM ESTABLECE : OBJETO ILÍCITO EN LA ENAJENACIÓN. HAY UN OBJETO ILÍCITO EN LA ENAJENACIÓN:

1º.) de las cosas que no están en el comercio;

2º.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona;

3º.) DE LAS COSAS EMBARGADAS POR DECRETO JUDICIAL, A MENOS QUE EL JUEZ LO AUTORICE O EL ACREEDOR CONSIENTA EN ELLO.”

EL ART. 1742 IBIDEM PRECEPTÚA. ACCCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA. TITULARIDAD. Subrogado. LEY 50 DE 1936, ART. 2º. LA NULIDAD ABSOLUTA PUEDE Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, AÚN SIN PETICIÓN DE PARTE, CUANDO APAREZCA DE MANIFIESTO EN EL ACTO O CONTRATO; PUEDE ALEGARSE POR TOTOD EL QUE TENGA INTERÑES EN ELLO; PUEDE ASIMISMO PEDIRSE SU DECLARACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL INTERÉS DE LA MORAL O DE LA LEY. CUANDO NO ES GENERADA POR OBJETO O CAUSA ILÍCITOS, PUEDE SANEARSE POR LA RATIFICACIÓN DE LAS PARTES Y EN TODO CASO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.”

En Sentencia del 10 de octubre de 1995, dictada en el expediente 4541, proferida por la Sala de Casación Civil, con ponencia del H. Magistrado CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, razonó:

“Contratos. Nulidad. La actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que éstas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato esté subjudice, o sea, que haya sido traído a un proceso en que se pretenda su validez. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios distintos.”(Sala de Casación Civil, Mag. Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia del 11 de marzo de 2004, referencia EXP-7582.

Pues bien. En el Caso de autos es evidente que el bien inmueble anteriormente citado se encontraba fuera del comercio el 4 febrero de

2011, por cuanto se encontraba embargado por decreto del señor Juez 23 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de José Uriel Avila Calderón contra el señor WILLIAM RAMIREZ RUEDA y su esposa AGRIPINA HERNÁNDEZ PÁEZ, como se observa en el certificado de tradición y libertad que obra en el proceso. Y, además, por la misma razón, estar embargado, el contrato de compraventa adolece de objeto ilícito como lo dispone el inciso 3º. de la disposición leída en precedencia; nulidad que, por tener el carácter de absoluta no sea sanea por el transcurso del tiempo ni por el querer de las partes del contrato, y es declarable de oficio por el sentenciador de instancia.

Dicho contrato de compraventa está contenido en la Escritura Pública No. 00569 del 4 de febrero de 2011, otorgada en la Notaría 9 de Bogotá, la cual obra en el expediente por haber sido aportada con la demanda.

La cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble fue ordenada por auto dictado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el mismo 4 de febrero de 2011, y de la copia de dicho auto que fue aportada al proceso no se desprende que las partes del proceso ejecutivo hipotecario hayan renunciado a término de ejecutoria del auto, el cual figura notificado mediante anotación en estado del 11 de febrero de dicho año, y el oficio mediante el cual se le comunicó el levantamiento del embargo, a dicha oficina pública de registro, data del 15 de febrero del mismo año.

De donde se desprende que el contrato de compraventa, es decir el título jurídico antecedente de la tradición del derecho de dominio del bien inmueble, a favor de la señora ANA SILVIA MONTENEGRO RUIZ, mediante la inscripción en el registro inmobiliario, es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, conforme a lo expuesto anteriormente.

Las evidencias de los hechos invocados en este escrito de sustentación del recurso de alzada, corresponden a los folios 171 (solicitud de terminación del proceso y cancelación de la medida de embargo del inmueble, la cual fue radicada en dicho despacho judicial el mismo 4 de febrero de 2011, petición que fue elevada por el abogado CARLOS CÉSAR CEPEDA CARO.

Folio 172 del expediente (auto del 4 de febrero de 2011, por medio del cual el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, da por terminado el proceso ejecutivo hipotecario y decreta el levantamiento de la medida de embargo sobre el referido inmueble, que fue notificado por medio de anotación en estado del 8 de febrero de 2011. No existe nota de renuncia a términos,).

Folio 189 (que corresponde al oficio 342 del 15 de febrero de 2011, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá,

Zona Sur, por medio del cual se comunica la cancelación del embargo del inmueble, para que sea anotada en el folio de registro inmobiliario.)

Con fundamento en lo anteriormente discurrido, solicité al señor Juez que dictó el proveído confutado, que decretara la nulidad absoluta de dicho contrato, pero al señor Juez no le mereció ninguna consideración mi petición, no obstante tratarse de una situación de orden público, que debió considerar primero, incluso, antes de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la acción pauliana instaurada.

En los anteriores términos dejo esbozadas mis inconformidades con la sentencia confutada, y por lo tanto, solicito a la Honorable Magistrada Ponte, presente ante sus Honorables colegas que componen la Sala de Decisión, ponencia revocatoria del acto jurisdiccional confutado y acceder, por tanto, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En los términos anteriores dejo sustentado el recurso de apelación contra la sentencia referida en este escrito.

Cortésmente,

LUIS ERNESTO MONTEALEGRE PORTELA
C. C. No. 19.096.723 expedida en Bogotá
T. P. No. 21495 expedida por el C.S.de J.
lempabogado@gmail.co